Parlamento Europeo
2019-2024

Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural

2023/0227(COD)

6.12.2023

ENMIENDAS
433 - 790

Proyecto de informe
Herbert Dorfmann
(PE756.010v01-00)

Producción y comercialización de materiales de reproducción vegetal en la Unión, modificación de los Reglamentos (UE) 2016/2031, (UE) 2017/625 y (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo y derogación de las Directivas 66/401/CEE, 66/402/CEE, 68/193/CEE, 2002/53/CE, 2002/54/CE, 2002/55/CE, 2002/56/CE, 2002/57/CE, 2008/72/CE y 2008/90 del Consejo (Reglamento sobre materiales de reproducción vegetal)

Propuesta de Reglamento
(COM(2023)0414 – C9-0236/2023 – 2023/0227(COD))

AM_Com_LegReport

Enmienda 433
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Todo operador profesional que produzca o tenga intención de comercializar materiales de reproducción vegetal de material heterogéneo deberá notificarlo a la autoridad competente antes de su comercialización. Si la autoridad nacional competente no solicita más información en un plazo determinado establecido por la autoridad competente, podrán comercializarse los materiales de reproducción vegetal de material heterogéneo.	***suprimido***

Or. en

Justificación

El material heterogéneo ya debe notificarse con arreglo al apartado 1. La obligación de notificar la producción antes de la comercialización procede directamente de las normas definidas para el material heterogéneo ecológico, donde tiene sentido, ya que cualquier producción ecológica debe notificarse al organismo de control antes de la comercialización. No tiene sentido para el material heterogéneo convencional.

Enmienda 434
Irène Tolleret

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Todo operador profesional que produzca o tenga intención de comercializar materiales de reproducción vegetal de material heterogéneo deberá notificarlo a la autoridad competente antes de su comercialización. Si la autoridad nacional competente no solicita más	4. Todo operador profesional que produzca o tenga intención de comercializar materiales de reproducción vegetal de material heterogéneo deberá notificarlo a la autoridad competente antes de su comercialización. Si la autoridad nacional competente no solicita más

información en un plazo ***determinado establecido por la autoridad competente***, podrán comercializarse los materiales de reproducción vegetal de material heterogéneo.	información en un plazo ***de tres meses***, podrán comercializarse los materiales de reproducción vegetal de material heterogéneo.

Or. en

Justificación

En aras de la coherencia con el plazo establecido en el anexo VI.

Enmienda 435
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Todo operador profesional que produzca o tenga intención de comercializar materiales de reproducción vegetal de material heterogéneo deberá notificarlo a la autoridad competente antes de su comercialización. Si la autoridad nacional competente no solicita más información en un plazo ***determinado establecido por la autoridad competente***, podrán comercializarse los materiales de reproducción vegetal de material heterogéneo.	4. Todo operador profesional que produzca o tenga intención de comercializar materiales de reproducción vegetal de material heterogéneo deberá notificarlo a la autoridad competente antes de su comercialización. Si la autoridad nacional competente no solicita más información en un plazo ***de tres meses***, podrán comercializarse los materiales de reproducción vegetal de material heterogéneo.

Or. en

Enmienda 436
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 5 – párrafo 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El operador profesional que produzca materiales de reproducción vegetal de	*(No afecta a la versión española).*

material heterogéneo destinado a la comercialización también registrará y conservará la siguiente información:

Or. en

Enmienda 437
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 5 – párrafo 3 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) el lugar de obtención de los materiales de reproducción vegetal de material heterogéneo ***y el lugar de producción***;	d) ***cuando proceda,*** el lugar de obtención ***o producción*** de los materiales de reproducción vegetal de material heterogéneo;

Or. en

Enmienda 438
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 5 – párrafo 3 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) el lugar de obtención de los materiales de reproducción vegetal de material heterogéneo ***y el lugar de producción***;	d) el lugar de obtención ***o producción*** de los materiales de reproducción vegetal de material heterogéneo;

Or. en

Justificación

La redacción actual del artículo 27, leído conjuntamente con el artículo 81, sustituye efectivamente la definición de material heterogéneo ecológico, que fue resultado de un largo proceso de negociación entre las instituciones europeas con poderes de codecisión. Esta enmienda y las siguientes reflejan el contenido del artículo 13 del Reglamento sobre productos ecológicos y del Reglamento Delegado (UE) 2021/1189 de la Comisión, de forma que no se modifique de nuevo lo que ya ha sido aplicado con éxito por las partes interesadas

y las autoridades competentes.

Enmienda 439
Martin Häusling

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 5 – párrafo 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las autoridades competentes tendrán acceso a la información a que se refiere el presente apartado.	Las autoridades competentes tendrán acceso a la información a que se refiere el presente apartado ***en el contexto de los controles posteriores a la comercialización***.

Or. en

Justificación

La redacción actual del artículo 27, leído conjuntamente con el artículo 81, sustituye efectivamente la definición de material heterogéneo ecológico, que fue resultado de un largo proceso de negociación entre las instituciones europeas con poderes de codecisión. Esta enmienda y las siguientes reflejan el contenido del artículo 13 del Reglamento sobre productos ecológicos y del Reglamento Delegado (UE) 2021/1189 de la Comisión, de forma que no se modifique de nuevo lo que ya ha sido aplicado con éxito por las partes interesadas y las autoridades competentes.

Enmienda 440
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 5 – párrafo 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las autoridades competentes tendrán acceso a la información a que se refiere el presente apartado.	Las autoridades competentes tendrán acceso a la información a que se refiere el presente apartado ***en el contexto de los controles posteriores a la comercialización***.

Or. en

Enmienda 441
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 7 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las autoridades competentes registrarán el material heterogéneo notificado con arreglo al apartado 1 en un registro específico («registro de material heterogéneo»).	Las autoridades competentes registrarán el material heterogéneo notificado con arreglo al apartado 1 en un registro específico («registro de material heterogéneo»). ***El registro no implicará ningún coste para el operador profesional.***

Or. en

Justificación

La redacción actual del artículo 27, leído conjuntamente con el artículo 81, sustituye efectivamente la definición de material heterogéneo ecológico, que fue resultado de un largo proceso de negociación entre las instituciones europeas con poderes de codecisión. Esta enmienda y las siguientes reflejan el contenido del artículo 13 del Reglamento sobre productos ecológicos y del Reglamento Delegado (UE) 2021/1189 de la Comisión, de forma que no se modifique de nuevo lo que ya ha sido aplicado con éxito por las partes interesadas y las autoridades competentes.

Enmienda 442
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 7 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las autoridades competentes registrarán el material heterogéneo notificado con arreglo al apartado 1 en un registro específico («registro de material heterogéneo»).	Las autoridades competentes registrarán el material heterogéneo notificado con arreglo al apartado 1 en un registro específico («registro de material heterogéneo»). ***El registro no implicará ningún coste para el operador profesional.***

Or. en

Enmienda 443
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 7 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las autoridades competentes llevarán, actualizarán y publicarán dicho registro, y notificarán inmediatamente su contenido y actualizaciones a la Comisión.	Las autoridades competentes llevarán, actualizarán y publicarán dicho registro, ***que será accesible en formato en línea,*** y notificarán inmediatamente su contenido y actualizaciones a la Comisión.

Or. en

Justificación

La redacción actual del artículo 27, leído conjuntamente con el artículo 81, sustituye efectivamente la definición de material heterogéneo ecológico, que fue resultado de un largo proceso de negociación entre las instituciones europeas con poderes de codecisión. Esta enmienda refleja el contenido del artículo 13 del Reglamento sobre productos ecológicos y del Reglamento Delegado (UE) 2021/1189 de la Comisión, de forma que no se modifique de nuevo lo que ya ha sido aplicado con éxito por las partes interesadas y las autoridades competentes.

Enmienda 444
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 7 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las autoridades competentes llevarán, actualizarán y publicarán dicho registro, y notificarán inmediatamente su contenido y actualizaciones a la Comisión.	Las autoridades competentes llevarán, actualizarán y publicarán dicho registro, ***lo harán accesible en línea,*** y notificarán inmediatamente su contenido y actualizaciones a la Comisión.

Or. en

Enmienda 445

Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 1 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No obstante lo dispuesto en los artículos 5 a ***12, 14,*** 15 y 20, podrán comercializarse materiales de reproducción vegetal a usuarios finales si cumplen todos los requisitos siguientes:	No obstante lo dispuesto en los artículos 5 a 15 y 20, podrán comercializarse materiales de reproducción vegetal a usuarios finales si cumplen todos los requisitos siguientes:

Or. en

Enmienda 446
Luke Ming Flanagan
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 1 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) llevar una etiqueta del operador con la denominación de los materiales de reproducción vegetal y la indicación «Materiales de reproducción vegetal destinados a usuarios finales***: no certificados oficialmente***» o, en el caso de las semillas «Semillas destinadas a usuarios finales***: no certificadas oficialmente***»;	a) llevar una etiqueta del operador con la denominación de los materiales de reproducción vegetal y la indicación «Materiales de reproducción vegetal destinados a usuarios finales» o, en el caso de las semillas «Semillas destinadas a usuarios finales»;

Or. en

Justificación

Esta información no es útil para los jardineros domésticos, que no comprenden el sistema de certificación. La referencia a los usuarios finales es suficiente.

Enmienda 447
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 1 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) llevar una etiqueta del operador con la denominación de los materiales de reproducción vegetal y la indicación «Materiales de reproducción vegetal destinados a usuarios finales***: no certificados oficialmente***» o, en el caso de las semillas «Semillas destinadas a usuarios finales***: no certificadas oficialmente***»;	a) llevar una etiqueta del operador con la denominación de los materiales de reproducción vegetal y la indicación «Materiales de reproducción vegetal destinados a usuarios finales» o, en el caso de las semillas «Semillas destinadas a usuarios finales»;

Or. en

Justificación

La referencia a la certificación oficial induce a error, ya que las semillas hortícolas de variedades registradas DHE tampoco suelen estar oficialmente certificadas. Esta información no es útil para los jardineros domésticos, que no comprenden el sistema de certificación. La referencia a los usuarios finales es suficiente.

Enmienda 448
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 1 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) llevar una etiqueta del operador con la denominación de los materiales de reproducción vegetal y la indicación «Materiales de reproducción vegetal destinados a usuarios finales***: no certificados oficialmente***» o, en el caso de las semillas «Semillas destinadas a usuarios finales***: no certificadas oficialmente***»;	a) llevar una etiqueta del operador con la denominación de los materiales de reproducción vegetal y la indicación «Materiales de reproducción vegetal destinados a usuarios finales» o, en el caso de las semillas «Semillas destinadas a usuarios finales»;

Or. en

Enmienda 449

Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 1 – párrafo 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) comercializarse como vegetales individuales o, en el caso de las semillas y tubérculos, en envases pequeños.	d) comercializarse como vegetales individuales o, en el caso de las semillas y tubérculos, en envases pequeños***, tal como se indica en el artículo 3 (35 bis nuevo)***.

Or. en

Enmienda 450
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El operador profesional que haga uso de esta excepción notificará anualmente esta actividad a la autoridad competente, en lo que respecta a las especies y cantidades de que se trate.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Cada requisito de notificación debe aportar unos beneficios suficientes que justifiquen la carga para los operadores (y autoridades/contribuyentes), en especial para los pequeños operadores locales especializados en producir una gran diversidad de variedades o especies y que carecen de los recursos para cumplir tales requisitos.

No está claro por qué razón deberían registrarse los datos sobre especies y cantidades vendidas a jardineros domésticos; la mayoría de los productos comercializados a los usuarios finales no se registran de este modo.

Enmienda 451
Luke Ming Flanagan
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El operador profesional que haga uso de esta excepción notificará anualmente esta actividad a la autoridad competente, en lo que respecta a las especies y cantidades de que se trate.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Los pequeños operadores locales que se especializan en producir una gran diversidad de variedades o especies pueden carecer de los recursos para cumplir tales requisitos. La carga de la notificación aumenta por lo general con la gama de materiales de reproducción vegetal ofrecidos, lo que disuade de hecho la producción de diversidad. Además, cuando los materiales de reproducción vegetal se venden en un establecimiento de «la vida real», como un mercado de agricultores o en un intercambio de semillas, es decir, no en línea, es más gravoso registrar las cantidades exactas de especies vendidas.

Enmienda 452
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, normas relativas a los requisitos de tamaño, forma, sellado y manipulación de los envases pequeños a que se refiere el apartado 1, letra d).	***suprimido***

Or. en

Enmienda 453
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, normas relativas a los requisitos de tamaño, forma, sellado y manipulación de los envases pequeños ***a que se refiere el apartado 1, letra d)***.	***Se entiende por*** envases pequeños ***los que contengan semillas con un peso neto máximo de:***
	i) 30 kg para los cereales y patatas de siembra;
	ii) 10 kg para plantas forrajeras, remolachas y plantas oleaginosas y textiles;
	iii) 5 kg para las leguminosas,
	iv) 500 g para las cebollas, perifollo, espárragos, acelgas, remolachas, nabos de primavera, nabos de otoño, sandías, calabazas, calabacines, zanahorias, rábanos, escorzoneras, espinacas, hierba de los canónigos,
	v) 100 g para las demás especies de plantas hortícolas.

Or. en

Justificación

Para garantizar la máxima seguridad jurídica y control democrático, deben incluirse en la propuesta disposiciones sobre los materiales de reproducción vegetal comercializados a usuarios finales, y no dejarse a la legislación secundaria. Es suficiente limitar dichas disposiciones a la definición de envases pequeños. Para permitir la innovación y la competencia, los operadores deben ser libres de decidir la forma, el sellado y la manipulación de los envases de semillas comercializados a usuarios finales.

La definición de envases pequeños se ha tomado de la existente en la Directiva 2002/55/CE y el anexo II del Reglamento (UE) 2018/848.

Enmienda 454
Luke Ming Flanagan
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*

La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, normas relativas a los requisitos de tamaño, forma, sellado y manipulación de los envases pequeños ***a que se refiere el apartado 1, letra d)***.	***Se entiende por*** envases pequeños ***los que contengan semillas con un peso neto máximo de:***
	i) 30 kg para los cereales y patatas de siembra;
	ii) 10 kg para plantas forrajeras, remolachas y plantas oleaginosas y textiles;
	iii) 5 kg para las leguminosas,
	iv) 500 g para las cebollas, perifollo, espárragos, acelgas, remolachas, nabos de primavera, nabos de otoño, sandías, calabazas, calabacines, zanahorias, rábanos, escorzoneras, espinacas, hierba de los canónigos,
	v) 100 g para las demás especies de plantas hortícolas.

Or. en

Justificación

Para garantizar la seguridad jurídica, deben incluirse en la propuesta disposiciones sobre los materiales de reproducción vegetal comercializados a usuarios finales, y no dejarse a la legislación secundaria. Es suficiente y proporcionado limitar dichas disposiciones a la definición de envases pequeños. Para permitir la innovación y la competencia, los operadores deben ser libres de decidir la forma, el sellado y la manipulación de los envases de semillas. Va en su interés comercial ofrecer los materiales de reproducción vegetal del modo más atractivo para el consumidor, por lo que no es necesario imponerlo mediante normas de la Unión.

Enmienda 455
Luke Ming Flanagan
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 76,	***suprimido***

apartado 2.

Or. en

Justificación

Ya no es necesario.

Enmienda 456
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 76, apartado 2.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 457
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 29

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 29	***suprimido***
Materiales de reproducción vegetal comercializados a bancos de genes, organizaciones y redes y entre ellos	
1.	
No obstante lo dispuesto en los artículos 5 a 25, los materiales de reproducción vegetal podrán comercializarse a los bancos de genes, organizaciones y redes, o entre ellos, que tengan un objeto social o un objetivo oficial notificado a la autoridad competente consistente en la	

conservación de los recursos fitogenéticos, de modo que todas las actividades se lleven a cabo sin ánimo de lucro.

También pueden comercializarse desde dichos bancos de genes, organizaciones y redes a personas que lleven a cabo la conservación de dichos materiales de reproducción vegetal como consumidores finales, sin ánimo de lucro.

En los casos previstos en los párrafos primero y segundo, los materiales de reproducción vegetal deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) estar inscritos en un registro conservado por esos bancos de genes, organizaciones y redes con una descripción adecuada de dichos materiales de reproducción vegetal;

b) ser conservados por dichos bancos de genes, organizaciones y redes, que ponen a disposición de las autoridades competentes, previa solicitud, muestras de dichos materiales de reproducción vegetal; y

c) estar prácticamente exentos de plagas de calidad y de cualquier defecto que pueda perjudicar su calidad como material de reproducción, tener un vigor y unas dimensiones satisfactorias en cuanto a su utilidad como material de reproducción vegetal y, en el caso de las semillas, tener una capacidad germinadora satisfactoria.

2. Los bancos de genes, organizaciones y redes notificarán a la autoridad competente el uso de la excepción a que se refiere el apartado 1 y las especies afectadas.

Or. en

Justificación

La transferencia de materiales de reproducción vegetal, ya sea gratuita o no, con fines de conservación y uso sostenible de los recursos fitogenéticos y de agrobiodiversidad, debe

quedar fuera del ámbito de aplicación del Reglamento. Con arreglo a esta enmienda, las normas de excepción del artículo 29, que no se ajustan a los fines de las iniciativas de conservación, ya no son necesarias.

Enmienda 458
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Materiales de reproducción vegetal comercializados ***a bancos de genes,*** organizaciones y redes ***y entre ellos***	Materiales de reproducción vegetal comercializados ***por*** organizaciones y redes ***dedicadas a la conservación dinámica, el enriquecimiento y el uso sostenible de recursos fitogenéticos, entre estas y dentro de estas***

Or. en

Enmienda 459
Luke Ming Flanagan
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Materiales de reproducción vegetal comercializados ***a*** bancos de genes, organizaciones y redes ***y entre ellos***	Materiales de reproducción vegetal comercializados ***por, a, dentro de y entre*** bancos de genes, organizaciones y redes

Or. en

Enmienda 460
Maria Noichl

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*

Materiales de reproducción vegetal comercializados ***a*** bancos de genes, organizaciones y redes ***y entre ellos***	Materiales de reproducción vegetal comercializados ***por*** bancos de genes, organizaciones y redes***, a estos, dentro de estos y entre estos***

Or. en

Justificación

Los cambios introducidos en este artículo tienen por objeto contribuir aún más a la conservación y el uso sostenible de los recursos genéticos y la agrobiodiversidad. La propuesta restringiría de forma drástica la transferencia y el intercambio de recursos fitogenéticos y la agrobiodiversidad por bancos de genes públicos y bancos de semillas comunitarios. Las enmiendas introducidas en este artículo recalcan que los intercambios y transferencias de material genético en los que intervengan bancos de genes y redes de conservación de semillas no están sujetos a las mismas normas que la comercialización de semillas.

Enmienda 461
Irène Tolleret

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Materiales de reproducción vegetal comercializados a ***bancos de genes,*** organizaciones y redes y entre ***ellos***	Materiales de reproducción vegetal comercializados a organizaciones y redes ***de conservación*** y entre ***ellas***

Or. en

Justificación

Los bancos de genes públicos no comercializan materiales de reproducción vegetal, sino que dan acceso a sus recursos fitogenéticos con arreglo a las normas del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura.

Enmienda 462
Luke Ming Flanagan
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No obstante lo dispuesto en los artículos 5 a 25, los materiales de reproducción vegetal podrán ***comercializarse a*** los bancos de genes, organizaciones y redes, o entre ellos, que tengan un objeto social o un objetivo ***oficial*** notificado a la autoridad competente consistente en la conservación de los recursos fitogenéticos, de modo que todas las actividades se lleven a cabo sin ánimo de lucro.	***Sin perjuicio de la transferencia de materiales de reproducción vegetal con fines de conservación de los recursos fitogenéticos y la agrobiodiversidad, y*** no obstante lo dispuesto en los artículos 5 a 25, los materiales de reproducción vegetal podrán ***ser comercializados por*** los bancos de genes, organizaciones y redes, ***a ellos, dentro de ellos*** o entre ellos, que tengan un objeto social o un objetivo ***oficialmente*** notificado a la autoridad competente consistente en la conservación de los recursos fitogenéticos, de modo que todas las actividades se lleven a cabo sin ánimo de lucro.

Or. en

Justificación

Uno de los objetivos de la propuesta es «contribuir a la conservación y el uso sostenible de los recursos fitogenéticos y la agrobiodiversidad» (artículo 2, letra d)). Ahora bien, más que contribuir a la diversidad, las normas previstas impedirían la conservación y el uso sostenible de los recursos fitogenéticos y la agrobiodiversidad.

Enmienda 463
Irène Tolleret

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No obstante lo dispuesto en los artículos 5 a 25, los materiales de reproducción vegetal podrán comercializarse a ***los bancos de genes,*** organizaciones y redes, o entre ***ellos***, que tengan un objeto social o un objetivo oficial notificado a la autoridad competente consistente en la conservación de los recursos fitogenéticos, de modo que todas las actividades se lleven a cabo sin ánimo de lucro.	No obstante lo dispuesto en los artículos 5 a 25, los materiales de reproducción vegetal podrán comercializarse a organizaciones y redes ***de conservación***, o entre ***ellas, incluidos entre otros los agricultores***, que tengan un objeto social o un objetivo oficial notificado a la autoridad competente consistente en la conservación de los recursos fitogenéticos, de modo que todas las actividades se lleven a cabo sin ánimo de lucro.

Or. en

Justificación

En aras de la claridad, conviene mencionar a los agricultores.

Enmienda 464
Maria Noichl

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No obstante lo dispuesto en los artículos 5 a 25, los materiales de reproducción vegetal podrán ***comercializarse a*** los bancos de genes, organizaciones y redes, o entre ellos, que tengan un objeto social o un objetivo oficial notificado a la autoridad competente consistente en la conservación de los recursos fitogenéticos, de modo que todas las actividades se lleven a cabo sin ánimo de lucro.	No obstante lo dispuesto en los artículos 5 a 25, los materiales de reproducción vegetal podrán ***ser comercializados por*** los bancos de genes, organizaciones y redes, ***a ellos, dentro de ellos*** o entre ellos, que tengan un objeto social o un objetivo oficial notificado a la autoridad competente consistente en la conservación de los recursos fitogenéticos, de modo que todas las actividades se lleven a cabo sin ánimo de lucro.

Or. en

Enmienda 465
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No obstante lo dispuesto en los artículos 5 a 25, los materiales de reproducción vegetal podrán ***comercializarse a los bancos de genes,*** organizaciones y redes, o entre ***ellos***, que tengan un objeto social o un objetivo oficial notificado a la autoridad competente consistente en la conservación de los recursos fitogenéticos***, de modo que todas las actividades se lleven a cabo sin***	No obstante lo dispuesto en los artículos 5 a 25, los materiales de reproducción vegetal podrán ***ser comercializados por*** organizaciones y redes ***sin ánimo de lucro***, o entre ***ellas y dentro de ellas***, que tengan un objeto social o un objetivo oficial notificado a la autoridad competente consistente en la conservación ***dinámica, el enriquecimiento y el uso sostenible*** de los

ánimo de lucro.	recursos fitogenéticos.

Or. en

Enmienda 466
Luke Ming Flanagan
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
También pueden comercializarse desde dichos bancos de genes, organizaciones y redes a personas que lleven a cabo la conservación de dichos materiales de reproducción vegetal como consumidores finales, sin ánimo de lucro.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Este tipo de trabajo entraña unos costes. No se debe impedir a los rescatadores de semillas recuperar parte de los costes en que incurren en el desempeño de esta importante labor en nombre de la sociedad.

Enmienda 467
Maria Noichl

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
También pueden comercializarse desde dichos bancos de genes, organizaciones y redes a personas que lleven a cabo la conservación de dichos materiales de reproducción vegetal como consumidores finales, sin ánimo de lucro.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Los cambios introducidos en este artículo tienen por objeto contribuir aún más a la conservación y el uso sostenible de los recursos genéticos y la agrobiodiversidad. La propuesta restringiría de forma drástica la transferencia y el intercambio de recursos fitogenéticos y la agrobiodiversidad por bancos de genes públicos y bancos de semillas comunitarios. Las enmiendas introducidas en este artículo recalcan que los intercambios y transferencias de material genético en los que intervengan bancos de genes y redes de conservación de semillas no están sujetos a las mismas normas que la comercialización de semillas.

Enmienda 468
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
También pueden comercializarse desde ***dichos bancos de genes,*** organizaciones y redes a personas que ***lleven a cabo*** la conservación de dichos materiales de reproducción vegetal como consumidores finales***, sin ánimo de lucro***.	También pueden comercializarse desde ***dichas*** organizaciones y redes***, o por sus miembros,*** a personas que ***también contribuyan a*** la conservación ***dinámica*** de dichos materiales de reproducción vegetal como consumidores finales ***o para fines agrícolas profesionales***.

Or. en

Enmienda 469
Irène Tolleret

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
También pueden comercializarse desde ***dichos bancos de genes,*** organizaciones y redes a personas que lleven a cabo la conservación de dichos materiales de reproducción vegetal como consumidores finales, sin ánimo de lucro.	También pueden comercializarse desde ***dichas*** organizaciones y redes ***de conservación*** a personas que lleven a cabo la conservación de dichos materiales de reproducción vegetal como consumidores finales, sin ánimo de lucro.

Or. en

Enmienda 470
Luke Ming Flanagan
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1 – párrafo 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En los casos previstos en los párrafos primero y segundo, los materiales de reproducción vegetal deberán ***cumplir los requisitos siguientes***:	Los materiales de reproducción vegetal ***comercializados de conformidad con el apartado 1*** deberán:

Or. en

Enmienda 471
Maria Noichl

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1 – párrafo 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En los casos previstos en los párrafos primero y segundo, los materiales de reproducción vegetal deberán ***cumplir los requisitos siguientes***:	Los materiales de reproducción vegetal ***comercializados de conformidad con el apartado 1*** deberán:

Or. en

Justificación

Los cambios introducidos en este artículo tienen por objeto contribuir aún más a la conservación y el uso sostenible de los recursos genéticos y la agrobiodiversidad. La propuesta restringiría de forma drástica la transferencia y el intercambio de recursos fitogenéticos y la agrobiodiversidad por bancos de genes públicos y bancos de semillas comunitarios. Las enmiendas introducidas en este artículo recalcan que los intercambios y transferencias de material genético en los que intervengan bancos de genes y redes de conservación de semillas no están sujetos a las mismas normas que la comercialización de semillas.

Enmienda 472
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1 – párrafo 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) ***estar inscritos*** en un registro conservado por ***esos bancos de genes,*** organizaciones y redes ***con una*** descripción ***adecuada de dichos materiales de reproducción vegetal***;	a) ***disponer de una descripción de acceso público en el envase, en documentos privados o*** en un registro conservado por ***esas*** organizaciones y redes ***en caso de que no pertenezcan a una variedad registrada en el registro nacional de variedades a que hace referencia el artículo 44. La persona física o jurídica que comercialice los materiales de reproducción vegetal pondrá dicha*** descripción ***a disposición de la autoridad competente, previa solicitud***;

Or. en

Enmienda 473
Irène Tolleret

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1 – párrafo 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) estar inscritos en un registro conservado por ***esos bancos de genes,*** organizaciones y redes con una descripción adecuada de dichos materiales de reproducción vegetal;	a) estar inscritos en un registro conservado por ***esas*** organizaciones y redes ***de conservación*** con una descripción adecuada de dichos materiales de reproducción vegetal;

Or. en

Enmienda 474
Luke Ming Flanagan
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1 – párrafo 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) ser conservados por dichos bancos de genes, organizaciones y redes, que ponen a disposición de las autoridades competentes, previa solicitud, muestras de dichos materiales de reproducción vegetal; y	***suprimida***

Or. en

Justificación

Los intercambios y transferencias de material genético en los que intervienen bancos de genes y redes de conservación de semillas no están sujetos a las mismas normas que la comercialización de semillas. La disponibilidad de muestras, en especial de materiales de reproducción vegetal conservados en cantidades extremadamente pequeñas, en los que cada unidad es valiosa, no puede garantizarse, sino basarse más bien en un registro al que puedan acceder las autoridades competentes y el público en general.

Enmienda 475
Maria Noichl

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1 – párrafo 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) ser conservados por dichos bancos de genes, organizaciones y redes, que ponen a disposición de las autoridades competentes, previa solicitud, muestras de dichos materiales de reproducción vegetal; y	***suprimida***

Or. en

Justificación

Los cambios introducidos en este artículo tienen por objeto contribuir aún más a la conservación y el uso sostenible de los recursos genéticos y la agrobiodiversidad. La propuesta restringiría de forma drástica la transferencia y el intercambio de recursos fitogenéticos y la agrobiodiversidad por bancos de genes públicos y bancos de semillas comunitarios. Las enmiendas introducidas en este artículo recalcan que los intercambios y transferencias de material genético en los que intervengan bancos de genes y redes de conservación de semillas no están sujetos a las mismas normas que la comercialización de semillas.

Enmienda 476
Irène Tolleret

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1 – párrafo 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) ser conservados por ***dichos bancos de genes,*** organizaciones y redes, que ponen a disposición de las autoridades competentes, previa solicitud, muestras de dichos materiales de reproducción vegetal; y	b) ser conservados por ***dichas*** organizaciones y redes ***de conservación***, que ponen a disposición de las autoridades competentes, previa solicitud, muestras de dichos materiales de reproducción vegetal; y

Or. en

Enmienda 477
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1 – párrafo 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) ser conservados por ***dichos bancos de genes,*** organizaciones y redes, que ponen a disposición de las autoridades competentes, previa solicitud, muestras de dichos materiales de reproducción vegetal; y	b) ser conservados por ***dichas*** organizaciones y redes, que ponen a disposición de las autoridades competentes, previa solicitud, muestras de dichos materiales de reproducción vegetal; y

Or. en

Enmienda 478
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1 – párrafo 3 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) estar prácticamente exentos de plagas de calidad y de cualquier defecto	***suprimida***

que pueda perjudicar su calidad como material de reproducción, tener un vigor y unas dimensiones satisfactorias en cuanto a su utilidad como material de reproducción vegetal y, en el caso de las semillas, tener una capacidad germinadora satisfactoria.

Or. en

Enmienda 479
Luke Ming Flanagan
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1 – párrafo 3 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) estar prácticamente exentos de plagas de calidad y de cualquier defecto que pueda perjudicar su calidad como material de reproducción, tener un vigor y unas dimensiones satisfactorias en cuanto a su utilidad como material de reproducción vegetal y, en el caso de las semillas, tener una capacidad germinadora satisfactoria.	***suprimida***

Or. en

Justificación

Es desproporcionado imponer normas fitosanitarias que van más allá de las establecidas por el Reglamento (UE) 2016/2031 sobre la sanidad vegetal para las semillas y los materiales de reproducción vegetal que no van a circular en el mercado oficial de semillas, sino solo ser intercambiados o vendidos para la compensación económica de los costes de multiplicación o conservación.

Enmienda 480
Maria Noichl

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1 – párrafo 3 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) estar prácticamente exentos de plagas de calidad y de cualquier defecto que pueda perjudicar su calidad como material de reproducción, tener un vigor y unas dimensiones satisfactorias en cuanto a su utilidad como material de reproducción vegetal y, en el caso de las semillas, tener una capacidad germinadora satisfactoria.	***suprimida***

Or. en

Justificación

Los cambios introducidos en este artículo tienen por objeto contribuir aún más a la conservación y el uso sostenible de los recursos genéticos y la agrobiodiversidad. La propuesta restringiría de forma drástica la transferencia y el intercambio de recursos fitogenéticos y la agrobiodiversidad por bancos de genes públicos y bancos de semillas comunitarios. Las enmiendas introducidas en este artículo recalcan que los intercambios y transferencias de material genético en los que intervengan bancos de genes y redes de conservación de semillas no están sujetos a las mismas normas que la comercialización de semillas.

Enmienda 481
Luke Ming Flanagan
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los bancos de genes, organizaciones y redes notificarán a la autoridad competente el uso de la excepción a que se refiere el apartado 1 y las especies afectadas.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Todos los materiales de reproducción vegetal que hacen uso de la excepción están inscritos en un registro conservado por esos bancos de genes, organizaciones y redes con una descripción adecuada de dichos materiales de reproducción vegetal;

Enmienda 482
Maria Noichl

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los bancos de genes, organizaciones y redes notificarán a la autoridad competente el uso de la excepción a que se refiere el apartado 1 y las especies afectadas.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Los cambios introducidos en este artículo tienen por objeto contribuir aún más a la conservación y el uso sostenible de los recursos genéticos y la agrobiodiversidad. La propuesta restringiría de forma drástica la transferencia y el intercambio de recursos fitogenéticos y la agrobiodiversidad por bancos de genes públicos y bancos de semillas comunitarios. Las enmiendas introducidas en este artículo recalcan que los intercambios y transferencias de material genético en los que intervengan bancos de genes y redes de conservación de semillas no están sujetos a las mismas normas que la comercialización de semillas.

Enmienda 483
Irène Tolleret

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***Los bancos de genes,*** organizaciones y redes notificarán a la autoridad competente el uso de la excepción a que se refiere el apartado 1 y las especies afectadas.	2. ***Las*** organizaciones y redes ***de conservación*** notificarán a la autoridad competente el uso de la excepción a que se refiere el apartado 1 y las especies afectadas.

Or. en

Enmienda 484

Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Semillas intercambiadas en especie entre agricultores	***Materiales de reproducción vegetal intercambiados*** entre agricultores

Or. en

Enmienda 485
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Semillas intercambiadas en especie entre agricultores	***Materiales de reproducción vegetal intercambiados*** entre agricultores

Or. en

Enmienda 486
Luke Ming Flanagan
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Semillas intercambiadas en especie entre agricultores	***Materiales de reproducción vegetal intercambiados*** entre agricultores

Or. en

Justificación

No es lógico limitar la disposición a las semillas y no aplicarla a otros materiales de reproducción vegetal distintos de estas, como las patatas de siembra o las estaquillas de frutales. Esta enmienda corrige esa laguna.

Enmienda 487
Maria Noichl

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Semillas intercambiadas en especie entre agricultores	***Materiales de reproducción vegetal intercambiados*** entre agricultores

Or. en

Justificación

Los cambios en este artículo tienen por objeto permitir la venta de materiales de reproducción vegetal y suprimir las limitaciones impuestas por la propuesta de la Comisión al intercambio de dichos materiales. Además, a fines de aplicación del artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, no es lógico limitar la disposición a las semillas y no aplicarla a otros materiales de reproducción vegetal distintos de estas, como las patatas de siembra o las estaquillas de frutales.

Enmienda 488
Daniel Buda

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Semillas intercambiadas en especie entre agricultores	***Materiales de reproducción vegetal intercambiados*** en especie entre agricultores

Or. ro

Justificación

El término «materiales de reproducción vegetal» debe mantenerse en todo el texto del Reglamento.

Enmienda 489
Maria Noichl

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. No obstante lo dispuesto en los artículos 5 a 25, los agricultores podrán intercambiar ***semillas*** en especie ***si cumplen las siguientes condiciones:***	1. No obstante lo dispuesto en los artículos 5 a 25, los agricultores podrán intercambiar ***materiales de reproducción vegetal*** en especie ***y con fines de compensación económica.***

Or. en

Justificación

Los cambios en este artículo tienen por objeto permitir la venta de materiales de reproducción vegetal y suprimir las limitaciones impuestas por la propuesta de la Comisión al intercambio de dichos materiales. Además, a fines de aplicación del artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, no es lógico limitar la disposición a las semillas y no aplicarla a otros materiales de reproducción vegetal distintos de estas, como las patatas de siembra o las estaquillas de frutales.

Enmienda 490
Herbert Dorfmann

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. No obstante lo dispuesto en los artículos 5 a 25, los agricultores podrán intercambiar semillas en especie si cumplen las siguientes condiciones:	1. No obstante lo dispuesto en los artículos 5 a 25, los agricultores podrán intercambiar semillas en especie ***o con fines de compensación económica*** si cumplen las siguientes condiciones:

Or. en

Enmienda 491
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Artículo 30 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. No obstante lo dispuesto en los artículos 5 a 25, los agricultores podrán intercambiar ***semillas*** en especie si cumplen las siguientes condiciones:	1. No obstante lo dispuesto en los artículos 5 a 25, los agricultores podrán intercambiar ***materiales de reproducción vegetal*** en especie ***o con fines de compensación económica,*** si cumplen las siguientes condiciones:

Or. en

Justificación

Con arreglo al artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho, entre otras cosas, «a conservar, utilizar, intercambiar y vender las semillas o el material de multiplicación que hayan conservado después de la cosecha». La propuesta no aplica el artículo 19 por ejemplo al no permitir la venta e introducir limitaciones adicionales al intercambio.

Tampoco es lógico limitar esta disposición a las semillas y no aplicarla a otros materiales de reproducción vegetal distintos de estas, como las patatas de siembra o las estaquillas de frutales.

Enmienda 492
Luke Ming Flanagan
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. No obstante lo dispuesto en los artículos 5 a 25, los agricultores podrán intercambiar ***semillas*** en especie si cumplen las siguientes condiciones:	1. No obstante lo dispuesto en los artículos 5 a 25, los agricultores podrán intercambiar ***materiales de reproducción vegetal*** en especie ***o con fines de compensación económica,*** si cumplen las siguientes condiciones:

Or. en

Justificación

Durante miles de años, los agricultores han sido libres de conservar, seleccionar, intercambiar y vender semillas, así como de utilizarlas y reutilizarlas para producir

alimentos. Hoy, esas prácticas consuetudinarias siguen siendo esenciales para garantizar el derecho de los campesinos a los alimentos, así como para la seguridad alimentaria y la biodiversidad mundiales. La legislación existente sobre materiales de reproducción vegetal, entre otras cosas, ha socavado el mantenimiento de sistemas de semillas campesinos y la agrobiodiversidad.

Enmienda 493
Daniel Buda

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. No obstante lo dispuesto en los artículos 5 a 25, los agricultores podrán intercambiar ***semillas en especie*** si cumplen las siguientes condiciones:	1. No obstante lo dispuesto en los artículos 5 a 25, los agricultores podrán intercambiar ***materiales de reproducción vegetal*** si cumplen las siguientes condiciones:

Or. ro

Enmienda 494
Maria Noichl

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 1 – punto 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1) se producen en las instalaciones del agricultor de que se trate;	***suprimido***

Or. en

Justificación

Los cambios en este artículo tienen por objeto permitir la venta de materiales de reproducción vegetal y suprimir las limitaciones impuestas por la propuesta de la Comisión al intercambio de dichos materiales. Además, a fines de aplicación del artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, no es lógico limitar la disposición a las semillas y no aplicarla a otros materiales de reproducción vegetal distintos de estas, como las patatas de siembra o las estaquillas de frutales.

Enmienda 495
Maria Noichl

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 1 – punto 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2) proceden de la cosecha del agricultor en cuestión;	***suprimido***

Or. en

Justificación

Los cambios en este artículo tienen por objeto permitir la venta de materiales de reproducción vegetal y suprimir las limitaciones impuestas por la propuesta de la Comisión al intercambio de dichos materiales. Además, a fines de aplicación del artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, no es lógico limitar la disposición a las semillas y no aplicarla a otros materiales de reproducción vegetal distintos de estas, como las patatas de siembra o las estaquillas de frutales.

Enmienda 496
Luke Ming Flanagan
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 1 – punto 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2) proceden de la cosecha del agricultor en cuestión;	2) ***en el caso de semillas,*** proceden de la cosecha del agricultor en cuestión;

Or. en

Justificación

La definición de materiales de reproducción vegetal es mucho más amplia que la de semillas.

Enmienda 497
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Artículo 30 – apartado 1 – punto 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2) proceden de la cosecha del agricultor en cuestión;	2) ***en el caso de semillas,*** proceden de la cosecha del agricultor en cuestión;

Or. en

Enmienda 498
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 1 – punto 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2) proceden de ***la cosecha*** del agricultor en cuestión;	2) proceden de ***los cultivos*** del agricultor en cuestión;

Or. en

Enmienda 499
Maria Noichl

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 1 – punto 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3) no están sujetas a un contrato de servicios celebrado por el agricultor en cuestión con un operador profesional que se dedique a la producción de semillas; y	***suprimido***

Or. en

Justificación

Los cambios en este artículo tienen por objeto permitir la venta de materiales de reproducción vegetal y suprimir las limitaciones impuestas por la propuesta de la Comisión al intercambio de dichos materiales. Además, a fines de aplicación del artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, no es lógico limitar la disposición a las semillas y no aplicarla a otros materiales de reproducción vegetal distintos de estas, como

las patatas de siembra o las estaquillas de frutales.

Enmienda 500
Luke Ming Flanagan
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 1 – punto 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3) no están sujetas a un contrato de servicios celebrado por el agricultor en cuestión con un operador profesional que se dedique a la producción de semillas; y	3) ***en el caso de semillas,*** no están sujetas a un contrato de servicios celebrado por el agricultor en cuestión con un operador profesional que se dedique a la producción de semillas; y

Or. en

Justificación

La definición de materiales de reproducción vegetal es mucho más amplia que la de semillas.

Enmienda 501
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 1 – punto 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3) no están sujetas a un contrato de ***servicios*** celebrado por el agricultor en cuestión con un operador profesional que se dedique a la producción de semillas; y	3) ***en el caso de semillas,*** no están sujetas a un contrato de ***multiplicación*** celebrado por el agricultor en cuestión con un operador profesional que se dedique a la producción de semillas; y

Or. en

Enmienda 502
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Artículo 30 – apartado 1 – punto 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3) no están sujetas a un contrato de servicios celebrado por el agricultor en cuestión con un operador profesional que se dedique a la producción de semillas; y	3) ***en el caso de semillas,*** no están sujetas a un contrato de servicios celebrado por el agricultor en cuestión con un operador profesional que se dedique a la producción de semillas; y

Or. en

Enmienda 503
Maria Noichl

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 1 – punto 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4) las semillas se utilizan para la gestión dinámica de las propias semillas del agricultor a fin de contribuir a la diversidad agroalimentaria.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Los cambios en este artículo tienen por objeto permitir la venta de materiales de reproducción vegetal y suprimir las limitaciones impuestas por la propuesta de la Comisión al intercambio de dichos materiales. Además, a fines de aplicación del artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, no es lógico limitar la disposición a las semillas y no aplicarla a otros materiales de reproducción vegetal distintos de estas, como las patatas de siembra o las estaquillas de frutales.

Enmienda 504
Luke Ming Flanagan
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 1 – punto 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*

4) las semillas se utilizan para la gestión dinámica de las propias semillas del agricultor a fin de contribuir a la diversidad agroalimentaria.	4) ***en el caso de semillas,*** las semillas se utilizan para la gestión dinámica de las propias semillas del agricultor a fin de contribuir a la diversidad agroalimentaria.

Or. en

Justificación

La definición de materiales de reproducción vegetal es mucho más amplia que la de semillas.

Enmienda 505
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 1 – punto 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4) las semillas se utilizan para la gestión dinámica de las propias semillas del agricultor a fin de contribuir a la diversidad agroalimentaria.	4) ***en el caso de semillas,*** las semillas se utilizan para la gestión dinámica de las propias semillas del agricultor a fin de contribuir a la diversidad agroalimentaria.

Or. en

Enmienda 506
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 1 – punto 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4) ***las semillas*** se utilizan para la gestión dinámica ***de las propias semillas*** del agricultor a fin de contribuir a la diversidad agroalimentaria.	4) ***los materiales de reproducción vegetal*** se utilizan para la gestión dinámica ***del propio material reproductivo*** del agricultor a fin de contribuir a la diversidad agroalimentaria.

Or. en

Enmienda 507
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 1 – punto 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis) los materiales de reproducción vegetal no son OMG ni han sido obtenidos con NTG con arreglo a la legislación de la Unión.

Or. en

Enmienda 508
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***Estas semillas*** deberán cumplir todos los requisitos siguientes:	2. ***Estos materiales de reproducción vegetal*** deberán cumplir todos los requisitos siguientes:

Or. en

Enmienda 509
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***Estas semillas*** deberán cumplir todos los requisitos siguientes:	2. ***Estos materiales de reproducción vegetal*** deberán cumplir todos los requisitos siguientes:

Or. en

Justificación

No es lógico limitar la disposición a las semillas y no aplicarla a otros materiales de reproducción vegetal distintos de estas, como las patatas de siembra o las estaquillas de frutales.

Enmienda 510
Luke Ming Flanagan
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***Estas semillas*** deberán cumplir todos los requisitos siguientes:	2. ***Estos materiales de reproducción vegetal*** deberán cumplir todos los requisitos siguientes:

Or. en

Justificación

No es lógico limitar la disposición a las semillas y no aplicarla a otros materiales de reproducción vegetal distintos de estas, como las patatas de siembra o las estaquillas de frutales.

Enmienda 511
Maria Noichl

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***Estas semillas*** deberán cumplir todos los requisitos siguientes:	2. ***Estos materiales de reproducción vegetal*** deberán cumplir todos los requisitos siguientes:

Or. en

Justificación

Los cambios en este artículo tienen por objeto permitir la venta de materiales de reproducción vegetal y suprimir las limitaciones impuestas por la propuesta de la Comisión al intercambio de dichos materiales. Además, a fines de aplicación del artículo 19 de la

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, no es lógico limitar la disposición a las semillas y no aplicarla a otros materiales de reproducción vegetal distintos de estas, como las patatas de siembra o las estaquillas de frutales.

Enmienda 512
Irène Tolleret

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) no pertenecer a una variedad a la que se haya concedido un derecho de protección de obtención vegetal de conformidad con el Reglamento (***UE***) n.º 2100/94;	a) no pertenecer a una variedad ***para la que se haya solicitado o*** a la que se haya concedido un derecho de protección de obtención vegetal de conformidad con el Reglamento (***CE***) n.º 2100/94;

Or. en

Enmienda 513
Maria Noichl

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 2 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) ser producidos en las instalaciones del agricultor de que se trate;

Or. en

Justificación

Los cambios en este artículo tienen por objeto permitir la venta de materiales de reproducción vegetal y suprimir las limitaciones impuestas por la propuesta de la Comisión al intercambio de dichos materiales. Además, a fines de aplicación del artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, no es lógico limitar la disposición a las semillas y no aplicarla a otros materiales de reproducción vegetal distintos de estas, como las patatas de siembra o las estaquillas de frutales.

Enmienda 514
Herbert Dorfmann

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) limitarse a pequeñas cantidades, establecidas por las autoridades competente para determinadas especies por año y por agricultor, sin recurrir a intermediarios comerciales ni a ofertas públicas de comercialización; y	***suprimida***

Or. en

Justificación

Las cantidades se definen en el nuevo anexo IX.

Enmienda 515
Maria Noichl

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) limitarse a pequeñas cantidades, establecidas por las autoridades competente para determinadas especies por año y por agricultor, sin recurrir a intermediarios comerciales ni a ofertas públicas de comercialización; y	***suprimida***

Or. en

Justificación

Los cambios en este artículo tienen por objeto permitir la venta de materiales de reproducción vegetal y suprimir las limitaciones impuestas por la propuesta de la Comisión al intercambio de dichos materiales. Además, a fines de aplicación del artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, no es lógico limitar la disposición a las semillas y no aplicarla a otros materiales de reproducción vegetal distintos de estas, como las patatas de siembra o las estaquillas de frutales.

Enmienda 516
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) ***limitarse a pequeñas cantidades, establecidas por las autoridades competente para determinadas especies por año y por agricultor,*** sin recurrir a intermediarios comerciales ***ni a ofertas públicas de comercialización***; y	b) sin recurrir a intermediarios comerciales; y

Or. en

Justificación

No es necesaria la limitación a pequeñas cantidades, pues siempre serán pequeñas al ser producidas en las instalaciones del agricultor de que se trate y, en el caso de las semillas, ser resultado de su propia cosecha.

Enmienda 517
Luke Ming Flanagan
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) ***limitarse a pequeñas cantidades, establecidas por las autoridades competente para determinadas especies por año y por agricultor,*** sin recurrir a intermediarios comerciales ***ni a ofertas públicas de comercialización***; ***y***	b) sin recurrir a intermediarios comerciales; ***y***

Or. en

Justificación

No es necesaria la limitación a pequeñas cantidades, pues siempre serán pequeñas al ser producidas en las instalaciones del agricultor de que se trate y, en el caso de las semillas, ser

resultado de su propia cosecha.

Enmienda 518
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) ***limitarse*** a pequeñas cantidades, ***establecidas por las autoridades competente para determinadas especies por año y por agricultor, sin recurrir a intermediarios comerciales ni a ofertas públicas de comercialización***; y	b) ***cada transacción se limita*** a ***las*** pequeñas cantidades ***presentes en los envases pequeños definidos en el artículo 3 (35 bis nuevo)***; y

Or. en

Enmienda 519
Maria Noichl

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) estar prácticamente exentas de plagas de calidad y de defectos que puedan afectar a su calidad en tanto que semillas, y tener una capacidad germinadora satisfactoria.	***suprimida***

Or. en

Justificación

Los cambios en este artículo tienen por objeto permitir la venta de materiales de reproducción vegetal y suprimir las limitaciones impuestas por la propuesta de la Comisión al intercambio de dichos materiales. Además, a fines de aplicación del artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, no es lógico limitar la disposición a las semillas y no aplicarla a otros materiales de reproducción vegetal distintos de estas, como las patatas de siembra o las estaquillas de frutales.

Enmienda 520
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) estar prácticamente ***exentas*** de plagas de calidad y de defectos que puedan afectar a su calidad en tanto que ***semillas, y tener una capacidad germinadora satisfactoria***.	c) estar prácticamente ***exentos*** de plagas de calidad y de defectos que puedan afectar a su calidad en tanto que ***materiales de reproducción vegetal***.

Or. en

Enmienda 521
Herbert Dorfmann

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) estar prácticamente ***exentas*** de plagas de calidad y de defectos que puedan afectar a su calidad en tanto que ***semillas, y tener una capacidad germinadora satisfactoria***.	c) estar prácticamente ***exentos*** de plagas de calidad y de defectos que puedan afectar a su calidad en tanto que ***materiales de reproducción vegetal***.

Or. en

Enmienda 522
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) estar prácticamente ***exentas*** de plagas de calidad y de defectos que puedan afectar a su calidad en tanto que ***semillas, y tener una capacidad germinadora***	c) estar ***visual y*** prácticamente ***exentos*** de plagas de calidad y de defectos que puedan afectar a su calidad en tanto que ***materiales de reproducción vegetal***.

satisfactoria.

Or. en

Enmienda 523
Luke Ming Flanagan
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) estar prácticamente ***exentas*** de plagas de calidad y de defectos que puedan afectar a su calidad en tanto que ***semillas, y tener una capacidad germinadora satisfactoria***.	c) estar prácticamente ***exentos*** de plagas de calidad y de defectos que puedan afectar a su calidad en tanto que ***materiales de reproducción vegetal***.

Or. en

Justificación

Este requisito es desproporcionado. Con arreglo al artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho, entre otras cosas, «a conservar, utilizar, intercambiar y vender las semillas o el material de multiplicación que hayan conservado después de la cosecha». Además, con arreglo a dicha Declaración, los Estados «adoptarán medidas para respetar, proteger y hacer efectivo el derecho a las semillas de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales».

Enmienda 524
Maria Noichl

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros notificarán anualmente a la Comisión y a los demás Estados miembros las cantidades por especie establecidas de conformidad con el apartado 2, letra b).	***suprimido***

Or. en

Justificación

Los cambios en este artículo tienen por objeto permitir la venta de materiales de reproducción vegetal y suprimir las limitaciones impuestas por la propuesta de la Comisión al intercambio de dichos materiales. Además, a fines de aplicación del artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, no es lógico limitar la disposición a las semillas y no aplicarla a otros materiales de reproducción vegetal distintos de estas, como las patatas de siembra o las estaquillas de frutales.

Enmienda 525
Luke Ming Flanagan
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros notificarán anualmente a la Comisión y a los demás Estados miembros las cantidades por especie establecidas de conformidad con el apartado 2, letra b).	***suprimido***

Or. en

Justificación

No está claro por qué razón deberían recabarse los datos sobre especies y cantidades vendidas a jardineros domésticos en un Reglamento sobre normas de producción y comercialización.

Enmienda 526
Herbert Dorfmann

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros notificarán anualmente a la Comisión y a los demás Estados miembros las cantidades por	***suprimido***

especie establecidas de conformidad con el apartado 2, letra b).

Or. en

Justificación

En consonancia con las enmiendas anteriores, este procedimiento ya no es necesario.

Enmienda 527
Irène Tolleret

Propuesta de Reglamento
Artículo 31

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 31	***suprimido***
Semillas del obtentor	
1.	
No obstante lo dispuesto en los artículos 5 a 25, una autoridad competente podrá autorizar a los operadores a comercializar a otro operador semillas de generaciones anteriores a la categoría «de prebase» a fin de obtener nuevas variedades (semillas del obtentor).	
Al conceder la autorización, la autoridad competente determinará su duración y las cantidades por especie.	
2.	
Los materiales de reproducción vegetal a que se refiere el apartado 1 irán acompañados de una etiqueta expedida por el operador profesional, con la indicación «semillas del obtentor», que se colocará, según proceda, en el embalaje, paquete o envase de dichos materiales.	
Este se sellará y llevará un número de lote que se utilizará a efectos de identificación y de ensayo de control en la parcela antes de utilizarlos como semillas de prebase.	

Or. en

Justificación

Este tipo de material se destina a la investigación, que está excluida del ámbito de aplicación del Reglamento.

Enmienda 528
Bert-Jan Ruissen

Propuesta de Reglamento
Artículo 31

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 31	***suprimido***
Semillas del obtentor	
1.	
No obstante lo dispuesto en los artículos 5 a 25, una autoridad competente podrá autorizar a los operadores a comercializar a otro operador semillas de generaciones anteriores a la categoría «de prebase» a fin de obtener nuevas variedades (semillas del obtentor).	
Al conceder la autorización, la autoridad competente determinará su duración y las cantidades por especie.	
2.	
Los materiales de reproducción vegetal a que se refiere el apartado 1 irán acompañados de una etiqueta expedida por el operador profesional, con la indicación «semillas del obtentor», que se colocará, según proceda, en el embalaje, paquete o envase de dichos materiales.	
Este se sellará y llevará un número de lote que se utilizará a efectos de identificación y de ensayo de control en la parcela antes de utilizarlos como semillas de prebase.	

Or. en

Justificación

Fuera del ámbito de aplicación.

Enmienda 529
Annie Schreijer-Pierik

Propuesta de Reglamento
Artículo 31

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 31	***suprimido***
Semillas del obtentor	
1.	
No obstante lo dispuesto en los artículos 5 a 25, una autoridad competente podrá autorizar a los operadores a comercializar a otro operador semillas de generaciones anteriores a la categoría «de prebase» a fin de obtener nuevas variedades (semillas del obtentor).	
Al conceder la autorización, la autoridad competente determinará su duración y las cantidades por especie.	
2.	
Los materiales de reproducción vegetal a que se refiere el apartado 1 irán acompañados de una etiqueta expedida por el operador profesional, con la indicación «semillas del obtentor», que se colocará, según proceda, en el embalaje, paquete o envase de dichos materiales.	
Este se sellará y llevará un número de lote que se utilizará a efectos de identificación y de ensayo de control en la parcela antes de utilizarlos como semillas de prebase.	

Or. en

Justificación

Fuera del ámbito de aplicación.

Enmienda 530
Bert-Jan Ruissen

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 1 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No obstante lo dispuesto en el artículo 5, una autoridad competente podrá autorizar a los operadores profesionales a producir y comercializar, con fines de multiplicación, semillas de prebase, materiales iniciales, semillas de base y materiales de base pertenecientes a una variedad aún no inscrita en un registro nacional de variedades a que se refiere el artículo 44, si se cumplen todos los requisitos siguientes:	No obstante lo dispuesto en el artículo 5, una autoridad competente podrá autorizar a los operadores profesionales a producir y comercializar, con fines de multiplicación, semillas de prebase, materiales iniciales, semillas de base y materiales de base***, semillas estándar y materiales estándar*** pertenecientes a una variedad aún no inscrita en un registro nacional de variedades a que se refiere el artículo 44, si se cumplen todos los requisitos siguientes:

Or. en

Justificación

Esta enmienda corrige una omisión. El material añadido también requiere el acceso al mercado por las mismas razones que indica el artículo.

Enmienda 531
Annie Schreijer-Pierik

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 1 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No obstante lo dispuesto en el artículo 5, una autoridad competente podrá autorizar a los operadores profesionales a producir y comercializar, con fines de multiplicación, semillas de prebase, materiales iniciales, semillas de base y materiales de base pertenecientes a una variedad aún no inscrita en un registro nacional de variedades a que se refiere el artículo 44, si se cumplen todos los requisitos siguientes:	No obstante lo dispuesto en el artículo 5, una autoridad competente podrá autorizar a los operadores profesionales a producir y comercializar, con fines de multiplicación, semillas de prebase, materiales iniciales, semillas de base y materiales de base***, semillas estándar y materiales estándar*** pertenecientes a una variedad aún no inscrita en un registro nacional de variedades a que se refiere el artículo 44, si se cumplen todos los requisitos siguientes:

Or. en

Enmienda 532
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Dicha autorización podrá concederse por un período máximo de tres años en el caso de las semillas, y de cinco años en el caso de los materiales de reproducción vegetal distintos de las semillas, y para ***pequeñas*** cantidades por especie, según lo especificado por la autoridad competente.	Dicha autorización podrá concederse por un período máximo de tres años en el caso de las semillas, y de cinco años en el caso de los materiales de reproducción vegetal distintos de las semillas, y para cantidades ***limitadas*** por especie ***con respecto al volumen de producción de dicha especie en el Estado miembro***, según lo especificado por la autoridad competente.

Or. en

Enmienda 533
Anne Sander

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Dicha autorización podrá concederse por un período máximo de tres años en el caso de las semillas, y de cinco años en el caso de los materiales de reproducción vegetal distintos de las semillas, y para pequeñas cantidades por especie, según lo especificado por la autoridad competente.	Dicha autorización podrá concederse por un período máximo de tres años en el caso de las semillas, y de cinco años en el caso de los materiales de reproducción vegetal distintos de las semillas, y para pequeñas cantidades por especie, según lo especificado por la autoridad competente ***teniendo en cuenta los volúmenes de producción del Estado Miembro en cuestión***.

Or. fr

Enmienda 534
Irène Tolleret

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Dicha autorización podrá concederse por un período máximo de tres años en el caso de las semillas, y de cinco años en el caso de los materiales de reproducción vegetal distintos de las semillas, y para ***pequeñas*** cantidades por especie, según lo especificado por la autoridad competente.	Dicha autorización podrá concederse por un período máximo de tres años en el caso de las semillas, y de cinco años en el caso de los materiales de reproducción vegetal distintos de las semillas, y para cantidades ***limitadas*** por especie, según lo especificado por la autoridad competente ***habida cuenta del volumen de producción en el Estado miembro***.

Or. en

Enmienda 535
Annie Schreijer-Pierik

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Dicha autorización podrá concederse por un período máximo de tres años en el caso de las semillas, y de cinco años en el caso de los materiales de reproducción vegetal distintos de las semillas, y para ***pequeñas*** cantidades por especie***, según lo especificado*** por la autoridad competente.	Dicha autorización podrá concederse por un período máximo de tres años en el caso de las semillas, y de cinco años en el caso de los materiales de reproducción vegetal distintos de las semillas, y para ***las*** cantidades por especie ***especificadas*** por la autoridad competente.

Or. en

Enmienda 536
Bert-Jan Ruissen

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Dicha autorización podrá concederse por	Dicha autorización podrá concederse por

un período máximo de tres años en el caso de las semillas, y de cinco años en el caso de los materiales de reproducción vegetal distintos de las semillas, y para ***pequeñas*** cantidades por especie***, según lo especificado*** por la autoridad competente.	un período máximo de tres años en el caso de las semillas, y de cinco años en el caso de los materiales de reproducción vegetal distintos de las semillas, y para ***las*** cantidades por especie ***especificadas*** por la autoridad competente.

Or. en

Justificación

El término pequeño es subjetivo; las cantidades necesarias guardan relación con la demanda prevista del mercado tras el lanzamiento de la variedad.

Enmienda 537
Irène Tolleret

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. No obstante lo dispuesto en los artículos 5, 7, 10 a 12, 15, 20, 23 y 24, una autoridad competente podrá autorizar a los operadores profesionales, durante un período máximo de tres años en el caso de las semillas, y de cinco años en el caso de los materiales de reproducción vegetal distintos de las semillas, y para ***pequeñas*** cantidades por especie según lo especificado por la autoridad competente, a producir y comercializar materiales de reproducción vegetal pertenecientes a una variedad aún no inscrita en un registro nacional de variedades a que se refiere el artículo 44, si se cumplen todos los requisitos siguientes:	2. No obstante lo dispuesto en los artículos 5, 7, 10 a 12, 15, 20, 23 y 24, una autoridad competente podrá autorizar a los operadores profesionales, durante un período máximo de tres años en el caso de las semillas, y de cinco años en el caso de los materiales de reproducción vegetal distintos de las semillas, y para cantidades ***limitadas*** por especie según lo especificado por la autoridad competente ***habida cuenta del volumen de producción del Estado miembro***, a producir y comercializar materiales de reproducción vegetal pertenecientes a una variedad aún no inscrita en un registro nacional de variedades a que se refiere el artículo 44, si se cumplen todos los requisitos siguientes:

Or. en

Enmienda 538
Anne Sander

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. No obstante lo dispuesto en los artículos 5, 7, 10 a 12, 15, 20, 23 y 24, una autoridad competente podrá autorizar a los operadores profesionales, durante un período máximo de tres años en el caso de las semillas, y de cinco años en el caso de los materiales de reproducción vegetal distintos de las semillas, y para pequeñas cantidades por especie según lo especificado por la autoridad competente, a producir y comercializar materiales de reproducción vegetal pertenecientes a una variedad aún no inscrita en un registro nacional de variedades a que se refiere el artículo 44, si se cumplen todos los requisitos siguientes:	2. No obstante lo dispuesto en los artículos 5, 7, 10 a 12, 15, 20, 23 y 24, una autoridad competente podrá autorizar a los operadores profesionales, durante un período máximo de tres años en el caso de las semillas, y de cinco años en el caso de los materiales de reproducción vegetal distintos de las semillas, y para pequeñas cantidades por especie según lo especificado por la autoridad competente***, teniendo en cuenta el volumen de producción del Estado Miembro en cuestión***, a producir y comercializar materiales de reproducción vegetal pertenecientes a una variedad aún no inscrita en un registro nacional de variedades a que se refiere el artículo 44, si se cumplen todos los requisitos siguientes:

Or. fr

Enmienda 539
Annie Schreijer-Pierik

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. No obstante lo dispuesto en los artículos 5, 7, 10 a 12, 15, 20, 23 y 24, una autoridad competente podrá autorizar a los operadores profesionales, durante un período máximo de tres años en el caso de las semillas, y de cinco años en el caso de los materiales de reproducción vegetal distintos de las semillas, y para ***pequeñas*** cantidades por especie ***según lo especificado*** por la autoridad competente, a producir y comercializar materiales de reproducción vegetal pertenecientes a una variedad aún no inscrita en un registro	2. No obstante lo dispuesto en los artículos 5, 7, 10 a 12, 15, 20, 23 y 24, una autoridad competente podrá autorizar a los operadores profesionales, durante un período máximo de tres años en el caso de las semillas, y de cinco años en el caso de los materiales de reproducción vegetal distintos de las semillas, y para ***las*** cantidades por especie ***especificadas*** por la autoridad competente, a producir y comercializar materiales de reproducción vegetal pertenecientes a una variedad aún no inscrita en un registro nacional de

nacional de variedades a que se refiere el artículo 44, si se cumplen todos los requisitos siguientes:

variedades a que se refiere el artículo 44, si se cumplen todos los requisitos siguientes:

Or. en

Enmienda 540
Bert-Jan Ruissen

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. No obstante lo dispuesto en los artículos 5, 7, 10 a 12, 15, 20, 23 y 24, una autoridad competente podrá autorizar a los operadores profesionales, durante un período máximo de tres años en el caso de las semillas, y de cinco años en el caso de los materiales de reproducción vegetal distintos de las semillas, y para ***pequeñas*** cantidades por especie ***según lo especificado*** por la autoridad competente, a producir y comercializar materiales de reproducción vegetal pertenecientes a una variedad aún no inscrita en un registro nacional de variedades a que se refiere el artículo 44, si se cumplen todos los requisitos siguientes:	2. No obstante lo dispuesto en los artículos 5, 7, 10 a 12, 15, 20, 23 y 24, una autoridad competente podrá autorizar a los operadores profesionales, durante un período máximo de tres años en el caso de las semillas, y de cinco años en el caso de los materiales de reproducción vegetal distintos de las semillas, y para ***las*** cantidades por especie ***especificadas*** por la autoridad competente, a producir y comercializar materiales de reproducción vegetal pertenecientes a una variedad aún no inscrita en un registro nacional de variedades a que se refiere el artículo 44, si se cumplen todos los requisitos siguientes:

Or. en

Justificación

El término pequeño es subjetivo; las cantidades necesarias guardan relación con la demanda prevista del mercado tras el lanzamiento de la variedad. Véase también el artículo 5: el registro no debe ser obligatorio para la producción.

Enmienda 541
Annie Schreijer-Pierik

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) la producción de las existencias de semillas de prebase y materiales iniciales, así como de semillas y materiales de base, y semillas y materiales certificados disponibles antes de registro de la variedad, y las pruebas y ensayos previstos para las semillas y materiales estándar;	***suprimida***

Or. en

Justificación

Esto crea una carga administrativa innecesaria para el sector de las semillas hortícolas, lo que hace impracticable la excepción.

Enmienda 542
Bert-Jan Ruissen

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) la producción de las existencias de semillas de prebase y materiales iniciales, así como de semillas y materiales de base, y semillas y materiales certificados disponibles antes de registro de la variedad, y las pruebas y ensayos previstos para las semillas y materiales estándar;	***suprimida***

Or. en

Justificación

Estas partes generan una carga administrativa innecesaria que hacen la excepción impracticable, al menos para las semillas hortícolas.

Enmienda 543
Bert-Jan Ruissen

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) el procedimiento para el mantenimiento de la variedad, en su caso;	***suprimida***

Or. en

Justificación

Estas partes generan una carga administrativa innecesaria que hacen la excepción impracticable, al menos para las semillas hortícolas.

Enmienda 544
Annie Schreijer-Pierik

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) el procedimiento para el mantenimiento de la variedad, en su caso;	***suprimida***

Or. en

Justificación

Esto crea una carga administrativa innecesaria para el sector de las semillas hortícolas, lo que hace impracticable la excepción.

Enmienda 545
Annie Schreijer-Pierik

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) el lugar donde se llevará a cabo la producción; y	***suprimida***

Or. en

Justificación

Esto crea una carga administrativa innecesaria para el sector de las semillas hortícolas, lo

que hace impracticable la excepción.

Enmienda 546
Bert-Jan Ruissen

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) el lugar donde se llevará a cabo la producción; y	***suprimida***

Or. en

Justificación

Estas partes generan una carga administrativa innecesaria que hacen la excepción impracticable, al menos para las semillas hortícolas.

Enmienda 547
Bert-Jan Ruissen

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) las cantidades del material que van a comercializarse.	***suprimida***

Or. en

Justificación

Estas partes generan una carga administrativa innecesaria que hacen la excepción impracticable, al menos para las semillas hortícolas.

Enmienda 548
Annie Schreijer-Pierik

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) las cantidades del material que van a comercializarse.	***suprimida***

Or. en

Justificación

Esto crea una carga administrativa innecesaria para el sector de las semillas hortícolas, lo que hace impracticable la excepción.

Enmienda 549
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La Comisión, mediante actos de ejecución, podrá autorizar a los Estados miembros a imponer, respecto de la producción y comercialización de materiales de reproducción vegetal, requisitos de producción o comercialización más estrictos que los contemplados en los artículos 7 y 8, en la totalidad o en parte del Estado miembro de que se trate, siempre que dichos requisitos más estrictos respondan a las condiciones específicas de producción y a las necesidades agroclimáticas de dicho Estado miembro en relación con los materiales de reproducción vegetal correspondientes.	La Comisión, mediante actos de ejecución, podrá autorizar a los Estados miembros a imponer, respecto de la producción y comercialización de materiales de reproducción vegetal, requisitos de producción o comercialización más estrictos que los contemplados en los artículos 7 y 8, en la totalidad o en parte del Estado miembro de que se trate, siempre que dichos requisitos más estrictos respondan a las condiciones específicas de producción y a las necesidades agroclimáticas de dicho Estado miembro en relación con los materiales de reproducción vegetal correspondientes. ***Dichos requisitos serán proporcionados a los costes de producción y comercialización, teniendo en cuenta los efectos de los requisitos más estrictos previstos para los materiales de reproducción vegetal de que se trate.***

Or. en

Enmienda 550

Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La Comisión, mediante actos de ejecución, podrá autorizar a los Estados miembros a imponer, respecto de la producción y comercialización de materiales de reproducción vegetal, requisitos de producción o comercialización más estrictos que los contemplados en los artículos 7 y 8, en la totalidad o en parte del Estado miembro de que se trate, siempre que dichos requisitos más estrictos respondan a las condiciones específicas de producción y a las necesidades agroclimáticas de dicho Estado miembro en relación con los materiales de reproducción vegetal correspondientes.	La Comisión, mediante actos de ejecución, podrá autorizar a los Estados miembros a imponer, respecto de la producción y comercialización de materiales de reproducción vegetal, requisitos de producción o comercialización más estrictos que los contemplados en los artículos 7 y 8, en la totalidad o en parte del Estado miembro de que se trate, siempre que dichos requisitos más estrictos respondan a las condiciones específicas de producción y a las necesidades agroclimáticas de dicho Estado miembro en relación con los materiales de reproducción vegetal correspondientes. ***Dichos requisitos serán proporcionados a los costes de producción y comercialización de los materiales de reproducción vegetal, teniendo en cuenta los efectos previstos de esos requisitos más estrictos.***

Or. en

Justificación

Los requisitos adicionales repercuten de forma negativa sobre todo en los agentes más pequeños, en especial en los que tratan de ofrecer diversidad de variedades y especies, en vez de centrarse en los cultivos más grandes/predominantes. Es importante, por tanto, incluir una salvaguardia con arreglo a la cual cualesquiera requisitos adicionales deberán ser realmente proporcionados.

Enmienda 551
Daniel Buda

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando un Estado miembro informe oficialmente a la Comisión de la necesidad de adoptar medidas de emergencia y la Comisión no actúe de conformidad con el apartado 1, dicho Estado miembro podrá adoptar las medidas de emergencia provisionales que sean oportunas. Dichas medidas podrán incluir disposiciones que restrinjan, prohíban o establezcan los requisitos adecuados para la producción o comercialización de materiales de reproducción vegetal en el territorio de dicho Estado miembro, en función de la gravedad de la situación. El Estado miembro informará inmediatamente a los demás Estados miembros y a la Comisión acerca de las medidas adoptadas, indicando los motivos de su decisión.	2. Cuando un Estado miembro informe oficialmente a la Comisión de la necesidad de adoptar medidas de emergencia y la Comisión no actúe de conformidad con el apartado 1, dicho Estado miembro podrá adoptar las medidas de emergencia provisionales que sean oportunas***, proporcionadas y en un plazo limitado***. Dichas medidas podrán incluir disposiciones que restrinjan, prohíban o establezcan los requisitos adecuados para la producción o comercialización de materiales de reproducción vegetal en el territorio de dicho Estado miembro, en función de la gravedad de la situación. El Estado miembro informará inmediatamente a los demás Estados miembros y a la Comisión acerca de las medidas adoptadas ***y el período de tiempo que cubren***, indicando los motivos de su decisión. ***Este enfoque permite a un Estado miembro actuar rápida y eficazmente en situaciones de emergencia para proteger la salud, el medio ambiente y los intereses económicos.***

Or. ro

Enmienda 552
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No obstante lo dispuesto en los artículos 2, 5, 6, 7, 8 ***y 20***, la Comisión podrá decidir, mediante actos ***de ejecución***, la organización de experimentos temporales para hallar alternativas más adecuadas a las disposiciones del presente Reglamento relativas a los géneros y especies a los que se aplica, los requisitos para la ***pertinencia*** a una variedad registrada, los requisitos de	No obstante lo dispuesto en los artículos 2, 5, 6, 7, 8***, 9, 20, 26, 27 y 47 a 53***, la Comisión podrá decidir, mediante actos ***delegados***, la organización de experimentos temporales para hallar alternativas más adecuadas a las disposiciones del presente Reglamento relativas a los géneros y especies a los que se aplica, los requisitos para la ***pertenencia***

producción y comercialización de materiales iniciales, de base, certificados y estándar o de semillas de prebase, de base, certificadas y estándar, y la obligación de pertenecer a las categorías de materiales iniciales, de base y certificados o de semillas de prebase, de base y certificadas.

a una variedad registrada, ***una variedad de conservación o un material de reproducción vegetal de material heterogéneo,*** los requisitos de producción y comercialización de materiales iniciales, de base, certificados y estándar o de semillas de prebase, de base, certificadas y estándar, y la obligación de pertenecer a las categorías de materiales iniciales, de base y certificados o de semillas de prebase, de base y certificadas.

Or. en

Enmienda 553
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No obstante lo dispuesto en los artículos 2, 5, 6, 7, 8 ***y 20***, la Comisión podrá decidir, mediante actos de ejecución, la organización de experimentos temporales para hallar alternativas más adecuadas a las disposiciones del presente Reglamento relativas a los géneros y especies a los que se aplica, los requisitos para la ***pertinencia*** a una variedad registrada, los requisitos de producción y comercialización de materiales iniciales, de base, certificados y estándar o de semillas de prebase, de base, certificadas y estándar, y la obligación de pertenecer a las categorías de materiales iniciales, de base y certificados o de semillas de prebase, de base y certificadas.	No obstante lo dispuesto en los artículos 2, 5, 6, 7, 8***, 20, 26, 27 y 47 a 54***, la Comisión podrá decidir, mediante actos de ejecución, la organización de experimentos temporales para hallar alternativas más adecuadas a las disposiciones del presente Reglamento relativas a los géneros y especies a los que se aplica, los requisitos para la ***pertenencia*** a una variedad registrada, los requisitos de producción y comercialización de materiales iniciales, de base, certificados y estándar o de semillas de prebase, de base, certificadas y estándar, y la obligación de pertenecer a las categorías de materiales iniciales, de base y certificados o de semillas de prebase, de base y certificadas.

Or. en

Justificación

Los experimentos temporales han demostrado ser una herramienta útil para buscar alternativas mejoradas a los requisitos de la legislación, algo que probablemente será cada

vez más importante a la luz de los retos planteados por las crisis del clima y la biodiversidad. Por tanto, la posibilidad de llevar a cabo un experimento temporal debe definirse de forma amplia, y también ampliarla a las variedades de conservación y al material heterogéneo, así como al régimen de registro de la variedad (como sucede actualmente en distintas Directivas de la UE aplicables).

Enmienda 554
Herbert Dorfmann

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Dichos experimentos podrán adoptar la forma de ensayos técnicos o científicos que analicen la viabilidad y la adecuación de los nuevos requisitos en comparación con los establecidos en los artículos 2, 5, 6, 7, 8 y 20 del presente Reglamento.	Dichos experimentos podrán adoptar la forma de ensayos técnicos o científicos que analicen la viabilidad y la adecuación de los nuevos requisitos en comparación con los establecidos en los artículos 2, 5, 6, 7, 8 y 20 del presente Reglamento. ***Las partes interesadas de múltiples agentes participarán en la elaboración de los actos de ejecución para esos experimentos temporales.***

Or. en

Enmienda 555
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Dichos experimentos podrán adoptar la forma de ensayos técnicos o científicos que analicen la viabilidad y la adecuación de los nuevos requisitos en comparación con los establecidos en los artículos 2, 5, 6, 7, 8 ***y 20*** del presente Reglamento.	Dichos experimentos podrán adoptar la forma de ensayos técnicos o científicos que analicen la viabilidad y la adecuación de los nuevos requisitos en comparación con los establecidos en los artículos 2, 5, 6, 7, 8***, 9, 20, 26, 27 y 47 a 53*** del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 556
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Dichos experimentos podrán adoptar la forma de ensayos técnicos o científicos que analicen la viabilidad y la adecuación de los nuevos requisitos en comparación con los establecidos en los artículos 2, 5, 6, 7, 8 ***y 20*** del presente Reglamento.	Dichos experimentos podrán adoptar la forma de ensayos técnicos o científicos que analicen la viabilidad y la adecuación de los nuevos requisitos en comparación con los establecidos en los artículos 2, 5, 6, 7, 8***, 20, 26, 27 y 47 a 54*** del presente Reglamento.

Or. en

Justificación

Los experimentos temporales han demostrado ser una herramienta útil para buscar alternativas mejoradas a los requisitos de la legislación, algo que probablemente será cada vez más importante a la luz de los retos planteados por las crisis del clima y la biodiversidad. Por tanto, la posibilidad de llevar a cabo un experimento temporal debe definirse de forma amplia, y también ampliarla a las variedades de conservación y al material heterogéneo, así como al régimen de registro de la variedad (como sucede actualmente en distintas Directivas de la UE aplicables).

Enmienda 557
Bert-Jan Ruissen

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Únicamente podrán importarse materiales de reproducción vegetal desde terceros países cuando se demuestre, con arreglo al apartado 2, que cumplen requisitos equivalentes a los aplicables a los materiales de reproducción vegetal producidos y comercializados en la Unión.	Únicamente podrán importarse materiales de reproducción vegetal desde terceros países ***en los envases finales*** cuando se demuestre, con arreglo al apartado 2, que cumplen requisitos equivalentes a los aplicables a los materiales de reproducción vegetal producidos y comercializados en la Unión.

	No se permitirá dicha importación, ni se reconocerá dicha equivalencia con arreglo al apartado 2, en el caso de las mezclas de conservación, como las mencionadas en el artículo 22, y de los materiales de reproducción vegetal, como los que sean objeto de las excepciones de los artículos 26 a 30.

Or. en

Justificación

Además de la pequeña modificación en el párrafo primero, proponemos mantener la propuesta de la Comisión en el párrafo segundo (tal como se muestra en esta enmienda).

Enmienda 558
Annie Schreijer-Pierik

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Únicamente podrán importarse materiales de reproducción vegetal desde terceros países cuando se demuestre, con arreglo al apartado 2, que cumplen requisitos equivalentes a los aplicables a los materiales de reproducción vegetal producidos y comercializados en la Unión.	Únicamente podrán importarse materiales de reproducción vegetal desde terceros países ***en su envase final*** cuando se demuestre, con arreglo al apartado 2, que cumplen requisitos equivalentes a los aplicables a los materiales de reproducción vegetal producidos y comercializados en la Unión.

Or. en

Enmienda 559
Luke Ming Flanagan
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No obstante, no se permitirá dicha	***suprimido***

importación, ni se reconocerá dicha equivalencia con arreglo al apartado 2, en el caso de las mezclas de conservación, como las mencionadas en el artículo 22, y de los materiales de reproducción vegetal, como los que sean objeto de las excepciones de los artículos 26 a 30.

Or. en

Justificación

Dado que el objetivo de la propuesta es contribuir a la conservación y el uso sostenible de la diversidad fitogenética y la agrobiodiversidad (artículo 2), es lógico permitir la importación desde otros países de materiales de reproducción vegetal que contribuyan a esta agrobiodiversidad, en especial de los países de la AELC y el Reino Unido. La importación solo será posible si la legislación del país de origen se considera equivalente a la de la Unión tras una auditoría pormenorizada de la misma. No existe, por tanto, riesgo de que se importen en la Unión materiales de reproducción vegetal no acordes con las normas.

Enmienda 560
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No obstante, no se permitirá dicha importación, ni se reconocerá dicha equivalencia con arreglo al apartado 2, en el caso de las mezclas de conservación, como las mencionadas en el artículo 22, y de los materiales de reproducción vegetal, como los que sean objeto de las excepciones de los artículos 26 a 30.	***suprimido***

Or. en

Justificación

El proceso de equivalencia para los regímenes de excepción (materiales de reproducción vegetal pertenecientes a variedades de conservación; de material heterogéneo; comercializados a usuarios finales; comercializados a bancos de genes, organizaciones y redes y entre ellos; e intercambiados entre agricultores) debe permitirse. Es lógico permitir la importación desde otros países de materiales de reproducción vegetal que contribuyan a la

agrobiodiversidad, en especial de los países de la AELC y el Reino Unido. La importación solo será posible si la legislación del país de origen se considera equivalente a la de la Unión tras una auditoría pormenorizada de la misma.

Enmienda 561
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No obstante, no se permitirá dicha importación, ni se reconocerá dicha equivalencia con arreglo al apartado 2, en el caso de las mezclas de conservación, como las mencionadas en el artículo 22, y de los materiales de reproducción vegetal, como los que sean objeto de las excepciones de los artículos 26 a 30.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 562
Bert-Jan Ruissen

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 1 – párrafo 3 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g) el nombre ***de la persona*** que importa los materiales de reproducción vegetal.	g) el nombre ***del usuario final, el agricultor o el operador profesional*** que importa los materiales de reproducción vegetal.

Or. en

Enmienda 563
Bert-Jan Ruissen

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 2 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g) el nombre ***de la persona*** que importa los materiales de reproducción vegetal.	g) el nombre ***del usuario final, el agricultor o el operador profesional*** que importa los materiales de reproducción vegetal.

Or. en

Enmienda 564
Luke Ming Flanagan
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los operadores profesionales que produzcan materiales de reproducción vegetal deberán:	Los operadores profesionales que produzcan materiales de reproducción vegetal***, excluidas las categorías a que hace referencia el artículo 5 (letras a) a h)),***deberán:

Or. en

Justificación

Las normas propuestas echarían del negocio a los productores de semillas locales más pequeños, que se especializan en proporcionar diversidad a los agricultores y jardineros. También harán imposible en la práctica que los pequeños agricultores produzcan sus propias semillas.

Enmienda 565
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los operadores profesionales que produzcan materiales de reproducción vegetal deberán:	Los operadores profesionales***, salvo las microempresas,*** que produzcan materiales de reproducción vegetal ***con vistas a su***

explotación comercial deberán:

Or. en

Justificación

Las microempresas deben estar exentas de las nuevas obligaciones impuestas a los operadores profesionales. El requisito de determinar y controlar los procesos de producción y comercialización representa una carga administrativa importante, que disuadiría a muchos de los operadores más pequeños. Las microempresas también tienen cadenas de valor más pequeñas, de forma que los riesgos en materia de identidad y calidad de los materiales de reproducción vegetal son menores. Permanece intacta la obligación de los operadores profesionales de determinar y controlar los puntos esenciales de la producción de plantas y semillas a efectos de sanidad vegetal con arreglo al Reglamento (UE) 2016/2031.

Enmienda 566
Maria Noichl

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los operadores profesionales que produzcan materiales de reproducción vegetal deberán:	Los operadores profesionales que ***no sean microempresas y*** produzcan materiales de reproducción vegetal ***con vistas a su explotación comercial*** deberán:

Or. en

Justificación

Farmers who produce PRM, either for their own use or for small or large seed companies, fall under the proposed definition of professional operators under Article 3. Articles 41 and 42 introduce substantial new obligations for professional operators, which in practice will deter small farmers from producing their own seeds or other PRM. In line with the principle of proportionality, small farmers – those who falls under the definition of a micro-enterprise under EU law (fewer than 10 employees and an annual turnover below €2 million) – should be exempt from the obligations under Article 41, especially the obligations on monitoring, reporting, and lots under (d)-(f).There is already an obligation for (all) professional operators to identify and monitor the critical points of plant and seed production for plant health under regulation 2016/2013 – this remains unchanged.

Enmienda 567
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los operadores profesionales que produzcan materiales de reproducción vegetal deberán:	Los operadores profesionales***, tal como se definen en el artículo 3, apartado 2, del presente Reglamento,*** que produzcan materiales de reproducción vegetal ***con vistas a su comercialización*** deberán:

Or. en

Enmienda 568
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) estar inscritos en el registro contemplado en el artículo 65 del Reglamento (UE) 2016/2031, de conformidad con el artículo 66 de dicho Reglamento;	***suprimida***

Or. ro

Justificación

En algunos Estados miembros, los únicos operadores registrados ante las autoridades son aquellos autorizados a expedir pasaportes fitosanitarios en virtud del Reglamento (UE) 2016/2031. Los operadores que trabajan con especies de vegetales para los que no se requieren pasaportes (por ejemplo, cultivos de cereales) y los operadores que venden directamente a jardineros únicamente no están registrados. La eliminación de la letra b) evitaría la necesidad de realizar ampliaciones sustanciales en el registro fitosanitario, ya que generarían una burocracia considerable para las autoridades y otra carga para los operadores.

Enmienda 569
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento

Artículo 41 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Los requisitos establecidos en el párrafo primero, letras d) y e), no se aplicarán a las microempresas.

Or. en

Enmienda 570
Luke Ming Flanagan
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los operadores profesionales deben garantizar la trazabilidad de los materiales de reproducción vegetal en todas las fases de producción y comercialización.	1. Los operadores profesionales deben garantizar la trazabilidad de los materiales de reproducción vegetal***, excluidas las categorías a que hace referencia el artículo 5 (letras a) a h)),*** en todas las fases de producción y comercialización.

Or. en

Justificación

Las normas propuestas echarían del negocio a los productores de semillas locales más pequeños, que se especializan en proporcionar diversidad a los agricultores y jardineros. También harán imposible en la práctica que los pequeños agricultores produzcan sus propias semillas.

Los productores de semillas y los agricultores lo harán de forma instintiva para proporcionar semillas de alta calidad, pero formalizar este proceso mediante la reglamentación y el mantenimiento de registros es del todo innecesario, y la carga administrativa echaría del negocio a muchos operadores pequeños.

Enmienda 571
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los operadores profesionales deben garantizar la trazabilidad de los materiales de reproducción vegetal en todas las fases de producción y comercialización.	1. Los operadores profesionales***, salvo las microempresas,*** deben garantizar la trazabilidad de los materiales de reproducción vegetal en todas las fases de producción y comercialización.

Or. en

Justificación

En consonancia con el principio de proporcionalidad, las microempresas deben estar exentas de las nuevas obligaciones impuestas a los operadores profesionales, pues representan una carga administrativa muy importante.

Enmienda 572
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los operadores profesionales llevarán registros de los materiales de reproducción vegetal y de los operadores y las personas a que se refiere el apartado 2 durante un período de tres años a partir del momento en que hayan suministrado, o se les haya suministrado, el material.	3. Los operadores profesionales***, salvo las microempresas,*** llevarán registros de los materiales de reproducción vegetal y de los operadores y las personas a que se refiere el apartado 2 durante un período de tres años a partir del momento en que hayan suministrado, o se les haya suministrado, el material.

Or. en

Justificación

En consonancia con el principio de proporcionalidad, las microempresas deben estar exentas de las nuevas obligaciones impuestas a los operadores profesionales, pues representan una carga administrativa muy importante.

Enmienda 573
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Las microempresas estarán exentas de las obligaciones establecidas en los apartados 1 a 3 del presente artículo.

Or. ro

Enmienda 574
Maria Noichl

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Las microempresas estarán exentas de las obligaciones contempladas en los apartados 1 a 3.

Or. en

Justificación

En consonancia con el principio de proporcionalidad, los pequeños agricultores, definidos como aquellos que responden a la definición de microempresa, deben estar exentos de las obligaciones de trazabilidad del artículo 41, que requieren un nivel de mantenimiento de registros desproporcionado para la escala de su actividad con materiales de reproducción vegetal.

Enmienda 575
Bert-Jan Ruissen

Propuesta de Reglamento
Artículo 43

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 43	***suprimido***
Notificación anual de la intención de producir y certificar semillas de prebase,	

de base y certificadas y de materiales iniciales, de base y certificados

Cada año, los operadores profesionales notificarán a las autoridades competentes:

a) su intención de producir materiales iniciales, de base y certificados o semillas de prebase, de base y certificadas, al menos, con un mes de antelación al inicio de dicha producción; y

b) la producción de materiales iniciales, de base y certificados iniciada en años posteriores y que continúa en el año en curso.

En dicha notificación se indicarán las especies, variedades y categorías vegetales de que se trate y la localización exacta de la producción.

Or. en

Justificación

La presentación de informes se aborda en el artículo 77.

Enmienda 576
Irène Tolleret

Propuesta de Reglamento
Artículo 43

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 43	***suprimido***
Notificación anual de la intención de producir y certificar semillas de prebase, de base y certificadas y de materiales iniciales, de base y certificados	
Cada año, los operadores profesionales notificarán a las autoridades competentes:	
a) su intención de producir materiales iniciales, de base y certificados o semillas de prebase, de base y certificadas, al	

menos, con un mes de antelación al inicio de dicha producción; y

b) la producción de materiales iniciales, de base y certificados iniciada en años posteriores y que continúa en el año en curso.

En dicha notificación se indicarán las especies, variedades y categorías vegetales de que se trate y la localización exacta de la producción.

Or. en

Justificación

Las decisiones relativas a la producción de semillas pueden variar en función de factores externos. Además, las obligaciones de notificación se especifican ya en el artículo 77.

Enmienda 577
Daniel Buda

Propuesta de Reglamento
Artículo 43 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) su intención de producir materiales iniciales, de base y certificados o semillas de prebase, de base y certificadas***, al menos, con un mes de antelación al*** inicio de dicha producción; así como	a) su intención de producir materiales iniciales, de base y certificados o semillas de prebase, de base y certificadas ***antes del*** inicio de dicha producción; así como

Or. ro

Justificación

Esta enmienda otorga mayor flexibilidad al texto.

Enmienda 578
Daniel Buda

Propuesta de Reglamento
Artículo 44 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cada Estado miembro establecerá y publicará, en formato electrónico, un registro nacional de variedades único («registro nacional de variedades»), que mantendrá actualizado y que incluirá:	1. Cada Estado miembro establecerá y publicará, en formato electrónico, un registro nacional de variedades único («registro nacional de variedades»), que mantendrá actualizado ***permanentemente*** y que incluirá:

Or. ro

Enmienda 579
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 45 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El registro de variedades de la Unión incluirá las variedades registradas en los registros nacionales de variedades y notificadas de conformidad con el artículo 44.	El registro de variedades de la Unión incluirá las variedades registradas en los registros nacionales de variedades y notificadas de conformidad con el artículo 44***, y se actualizará mensualmente***.

Or. en

Justificación

En la actualidad, los catálogos de variedades de la UE de especies de cultivos agrícolas y especies vegetales son actualizados por la Comisión con lentitud y de forma irregular. Esto hace muy difícil para los productores obtener información precisa sobre qué nuevas variedades han sido registradas en otros Estados miembros y qué variedades han sido retiradas de los registros nacionales. A la luz de la disposición que impone a los Estados miembros notificar de inmediato las actualizaciones de sus registros nacionales, procede que la Comisión esté obligada a reflejar esas actualizaciones en el registro de variedades de la Unión con carácter mensual.

Enmienda 580
Maria Noichl

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La Comisión está facultada para adoptar un acto delegado de conformidad con el artículo 75, a fin de modificar el anexo VII, teniendo en cuenta los avances técnicos y científicos y sobre la base de la experiencia adquirida, que indica la necesidad de que las autoridades competentes o los operadores profesionales obtengan información más precisa sobre las variedades registradas.	2. La Comisión está facultada para adoptar un acto delegado de conformidad con el artículo 75, a fin de modificar el anexo VII ***solo para añadir elementos adicionales que deban incluirse en los registros de variedades***, teniendo en cuenta los avances técnicos y científicos y sobre la base de la experiencia adquirida, que indica la necesidad de que las autoridades competentes o los operadores profesionales obtengan información más precisa sobre las variedades registradas.

Or. en

Justificación

El anexo en cuestión contiene información muy importante. La Comisión no debe tener derecho a suprimirla o mermarla. La Comisión debe tener el poder delegado de añadir información útil en función de la evolución técnica y científica.

Enmienda 581
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La Comisión está facultada para adoptar un acto delegado de conformidad con el artículo 75, a fin de modificar el anexo VII, teniendo en cuenta los avances técnicos y científicos y sobre la base de la experiencia adquirida, que indica la necesidad de que las autoridades competentes o los operadores profesionales obtengan información más precisa sobre las variedades registradas.	2. La Comisión está facultada para adoptar un acto delegado de conformidad con el artículo 75, a fin de modificar el anexo VII ***para añadir elementos adicionales que deban incluirse en los registros de variedades***, teniendo en cuenta los avances técnicos y científicos y sobre la base de la experiencia adquirida, que indica la necesidad de que las autoridades competentes o los operadores profesionales obtengan información más precisa sobre las variedades registradas.

Or. en

Justificación

El anexo VII contiene referencias a información esencial que la Comisión solo debe poder desarrollar, no suprimir ni mermar. La delegación de poderes solo es aceptable si se otorga para añadir información útil que deban proporcionar los registros de variedades a la luz de la evolución científica y tecnológica.

Enmienda 582
Bert-Jan Ruissen

Propuesta de Reglamento
Artículo 47 – apartado 1 – párrafo 1 – letra a – inciso i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i) una descripción oficial que demuestre el cumplimiento de los requisitos de distinción, homogeneidad y estabilidad establecidos en los artículos 48, 49 y 50, y de los requisitos relativos al valor satisfactorio para el cultivo y el uso sostenibles, tal como establece el artículo 52; o	i) una descripción oficial que demuestre el cumplimiento de los requisitos de distinción, homogeneidad y estabilidad establecidos en los artículos 48, 49 y 50, y de los requisitos relativos al valor satisfactorio para el cultivo y el uso sostenibles ***para las especies enumeradas en la parte A del anexo I con más de cincuenta variedades en el registro nacional de variedades***, tal como establece el artículo 52; o

Or. en

Justificación

El valor para el cultivo y el uso sostenibles contribuye principalmente a la sostenibilidad de los cultivos agrícolas. Para las especies con pocas variedades (lo que sucede con muchas frutas y hortalizas), los requisitos de sostenibilidad serán demasiado caros y podrían convertirse en un obstáculo para la introducción de nuevas variedades en el mercado. Por tanto, se ha incluido un número mínimo de variedades.

Enmienda 583
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 47 – apartado 1 – párrafo 1 – letra a – inciso i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i) una descripción oficial que	i) una descripción oficial que

demuestre el cumplimiento de los requisitos de distinción, homogeneidad y estabilidad establecidos en los artículos 48, 49 y 50, y de los requisitos relativos al valor satisfactorio para el cultivo y el uso sostenibles, tal como establece el artículo 52; o	demuestre el cumplimiento de los requisitos de distinción, homogeneidad y estabilidad establecidos en los artículos 48, 49 y 50, y***, para las especies enumeradas en las partes A, D y E del anexo I,*** de los requisitos relativos al valor satisfactorio para el cultivo y el uso sostenibles, tal como establece el artículo 52; o

Or. en

Enmienda 584
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 47 – apartado 1 – párrafo 1 – letra a – inciso i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i) una descripción oficial que demuestre el cumplimiento de los requisitos de distinción, homogeneidad y estabilidad establecidos en los artículos 48, 49 y 50, y de los requisitos relativos al valor satisfactorio para el cultivo y el uso ***sostenibles***, tal como establece el artículo 52; o	i) una descripción oficial que demuestre el cumplimiento de los requisitos de distinción, homogeneidad y estabilidad establecidos en los artículos 48, 49 y 50, y***, para los cultivos agrícolas distintos de las hortalizas, enumerados en el anexo IV, parte A,*** de los requisitos relativos al valor satisfactorio para el cultivo y el uso, tal como establece el artículo 52; o

Or. en

Justificación

El VCU solo se aplica actualmente a los cultivos herbáceos. Aplicarlo a la increíble variedad de hortalizas que hoy se cultivan en la Unión rebasaría por completo las capacidades de ensayo existentes. En el caso de los árboles frutales, el tiempo necesario (unos cinco años) resultaría inaceptable para muchos operadores. Tanto para las hortalizas como para los frutales, esta obligación crearía tales dificultades que disuadiría a los agentes más pequeños y reduciría la diversidad de variedades registradas.

Enmienda 585
Annie Schreijer-Pierik

Propuesta de Reglamento
Artículo 47 – apartado 1 – párrafo 1 – letra a – inciso ii

Texto de la Comisión	*Enmienda*
ii) una descripción oficialmente reconocida de conformidad con el artículo 53, si se trata de variedades de conservación;	ii) una descripción oficialmente reconocida de conformidad con el artículo 53, si se trata de variedades de conservación ***o variedades frutales***;

Or. en

Enmienda 586
Bert-Jan Ruissen

Propuesta de Reglamento
Artículo 47 – apartado 1 – párrafo 1 – letra a – inciso ii

Texto de la Comisión	*Enmienda*
ii) una descripción oficialmente reconocida de conformidad con el artículo 53, si se trata de variedades de conservación;	ii) una descripción oficialmente reconocida de conformidad con el artículo 53, si se trata de variedades de conservación ***o variedades frutales***;

Or. en

Justificación

La descripción oficialmente reconocida es aplicable también a determinadas variedades frutales.

Enmienda 587
Irène Tolleret

Propuesta de Reglamento
Artículo 47 – apartado 1 – párrafo 1 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) cuando las variedades sean tolerantes a los herbicidas, estén sujetas a las condiciones de cultivo para la producción de materiales de reproducción vegetal y para cualquier otro fin, adoptadas de conformidad con el apartado 3, o, en	f) cuando las variedades sean tolerantes a los herbicidas, estén sujetas a las condiciones de cultivo para la producción de materiales de reproducción vegetal y para cualquier otro fin, adoptadas de conformidad con el apartado 3, o, en

caso de que no se hayan adoptado, tal como hayan sido adoptadas por las autoridades competentes responsables del registro, para evitar el desarrollo de resistencia a los herbicidas en las malas hierbas debido a su uso;	caso de que no se hayan adoptado, tal como hayan sido adoptadas por las autoridades competentes responsables del registro, para evitar el desarrollo de resistencia a los herbicidas en las malas hierbas debido a su uso; ***cuando se haya presentado ya un plan que establezca dichas condiciones de cultivo, se aplicará asimismo a los registros de variedades posteriores con características similares;***

Or. en

Enmienda 588
Marlene Mortler, Norbert Lins, Peter Jahr

Propuesta de Reglamento
Artículo 47 – apartado 1 – párrafo 1 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) cuando las variedades sean tolerantes a los herbicidas, estén sujetas a las condiciones de cultivo para la producción de materiales de reproducción vegetal y para cualquier otro fin, adoptadas de conformidad con el apartado 3, o, en caso de que no se hayan adoptado, tal como hayan sido adoptadas por las autoridades competentes responsables del registro, para evitar el desarrollo de resistencia a los herbicidas en las malas hierbas debido a su uso;	f) cuando las variedades sean tolerantes a los herbicidas, estén sujetas a ***la presentación de un plan relativo a*** las condiciones de cultivo para la producción de materiales de reproducción vegetal y para cualquier otro fin, adoptadas de conformidad con el apartado 3, o, en caso de que no se hayan adoptado, tal como hayan sido adoptadas por las autoridades competentes responsables del registro, para evitar el desarrollo de resistencia a los herbicidas en las malas hierbas debido a su uso; ***cuando se haya presentado ya un plan relativo a las condiciones de cultivo, las solicitudes de registro de variedades posteriores con características similares se atendrán al mismo plan;***

Or. en

Justificación

Para evitar el desarrollo de resistencia a los herbicidas en las malas hierbas, las disposiciones de gestión aplicadas por los operadores pueden abordar esta cuestión. Unas condiciones arbitrarias de cultivo impuestas por los Estados miembros pueden conducir a un uso indebido de la disposición y a distintos enfoques en los Estados miembros para las

mismas variedades.

Enmienda 589
Anne Sander

Propuesta de Reglamento
Artículo 47 – apartado 1 – párrafo 1 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) cuando las variedades sean tolerantes a los herbicidas, estén sujetas a las condiciones de cultivo para la producción de materiales de reproducción vegetal y para cualquier otro fin, adoptadas de conformidad con el apartado 3, o, en caso de que no se hayan adoptado, tal como hayan sido adoptadas por las autoridades competentes responsables del registro, para evitar el desarrollo de resistencia a los herbicidas en las malas hierbas debido a su uso;	f) cuando las variedades sean tolerantes a los herbicidas, estén sujetas a las condiciones de cultivo para la producción de materiales de reproducción vegetal y para cualquier otro fin, adoptadas de conformidad con el apartado 3, o, en caso de que no se hayan adoptado, tal como hayan sido adoptadas por las autoridades competentes responsables del registro, para evitar el desarrollo de resistencia a los herbicidas en las malas hierbas debido a su uso; ***cuando ya se haya presentado un plan que establezca dichas condiciones de cultivo, esto también se aplicará a los registros posteriores de variedades con características similares;***

Or. fr

Enmienda 590
Martin Häusling

Propuesta de Reglamento
Artículo 47 – apartado 1 – párrafo 1 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) cuando las variedades sean tolerantes a los herbicidas, estén sujetas a las condiciones de cultivo para la producción de materiales de reproducción vegetal y para cualquier otro fin, adoptadas de conformidad con el apartado 3, o, en caso de que no se hayan adoptado, tal como hayan sido adoptadas por las	f) cuando las variedades sean tolerantes a los herbicidas, estén sujetas a las condiciones de cultivo para la producción de materiales de reproducción vegetal y para cualquier otro fin, adoptadas de conformidad con el apartado 3, o, en caso de que no se hayan adoptado, tal como hayan sido adoptadas por las

autoridades competentes responsables del registro, para evitar el desarrollo de resistencia a los herbicidas en las malas hierbas debido a su uso;	autoridades competentes responsables del registro ***de todos los Estados miembros en los que se comercializará la variedad***, para evitar el desarrollo de resistencia a los herbicidas en las malas hierbas debido a su uso; ***dichas condiciones serán objeto de un proceso de consulta pública por parte de la autoridad competente antes de su adopción;***

Or. en

Justificación

La propuesta prevé que solo un Estado miembro, el que tramita la solicitud de registro de la variedad, defina las condiciones de cultivo para toda la Unión. Esto es problemático dadas las diferencias en los sistemas agrícolas en toda la Unión. Además, conduciría a la «búsqueda del foro más favorable», de modo que los desarrolladores de variedades tolerantes a los herbicidas elegirían una autoridad nacional competente conocida por adoptar las condiciones menos estrictas.

Enmienda 591
Maria Noichl

Propuesta de Reglamento
Artículo 47 – apartado 1 – párrafo 1 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) cuando las variedades sean tolerantes a los herbicidas, estén sujetas a las condiciones de cultivo para la producción de materiales de reproducción vegetal y para cualquier otro fin, adoptadas de conformidad con el apartado 3, o, en caso de que no se hayan adoptado, tal como hayan sido adoptadas por las autoridades competentes ***responsables del registro***, para evitar el desarrollo de resistencia a los herbicidas en las malas hierbas debido a su uso;	f) cuando las variedades sean tolerantes a los herbicidas, estén sujetas a las condiciones de cultivo para la producción de materiales de reproducción vegetal y para cualquier otro fin, adoptadas de conformidad con el apartado 3, o, en caso de que no se hayan adoptado, tal como hayan sido adoptadas por las autoridades competentes ***de todos los Estados miembros en los que se comercializará la variedad***, para evitar el desarrollo de resistencia a los herbicidas en las malas hierbas debido a su uso; ***la autoridad competente procederá a una consulta pública para determinar las condiciones más eficaces;***

Or. en

Justificación

La propuesta prevé que solo un Estado miembro, el que tramita la solicitud de registro de la variedad, defina las condiciones de cultivo para toda la Unión. Esto es problemático dadas las diferencias en los sistemas agrícolas en toda la Unión.

Enmienda 592
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 47 – apartado 1 – párrafo 1 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) cuando las variedades sean tolerantes a los herbicidas, estén sujetas a las condiciones de cultivo para la producción de materiales de reproducción vegetal y para cualquier otro fin, adoptadas de conformidad con el apartado 3, ***o, en caso de que no se hayan adoptado, tal como hayan sido adoptadas*** por las autoridades competentes responsables del registro, para evitar el desarrollo de resistencia a los herbicidas en las malas hierbas debido a su uso;	f) cuando las variedades sean tolerantes a los herbicidas, estén sujetas a las condiciones de cultivo para la producción de materiales de reproducción vegetal y para cualquier otro fin, adoptadas de conformidad con el apartado 3, por las autoridades competentes responsables del registro, ***y, en caso de que las variedades vayan a ser cultivadas en otro Estado miembro, adoptadas por la autoridad competente respectiva,*** para evitar el desarrollo de resistencia a los herbicidas en las malas hierbas debido a su uso;

Or. en

Enmienda 593
Anne Sander

Propuesta de Reglamento
Artículo 47 – apartado 1 – párrafo 1 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g) cuando las variedades presenten características particulares distintas de las mencionadas en la letra f) que puedan dar lugar a efectos agronómicos indeseables, estén sujetas a condiciones de cultivo para la producción de materiales de reproducción vegetal y a cualquier otro fin, adoptadas de conformidad con el apartado	g) cuando las variedades presenten características particulares distintas de las mencionadas en la letra f) que puedan dar lugar a efectos agronómicos indeseables, estén sujetas a condiciones de cultivo para la producción de materiales de reproducción vegetal y a cualquier otro fin, adoptadas de conformidad con el apartado

3, o, en caso de que no se hayan adoptado, tal como hayan sido adoptadas por las autoridades competentes responsables de su registro, para evitar dichos efectos agronómicos indeseables específicos, como el desarrollo de resistencia a las plagas de las variedades respectivas o los efectos indeseables sobre los polinizadores.	3, o, en caso de que no se hayan adoptado, tal como hayan sido adoptadas por las autoridades competentes responsables de su registro, para evitar dichos efectos agronómicos indeseables específicos, como el desarrollo de resistencia a las plagas de las variedades respectivas o los efectos indeseables sobre los polinizadores. ***Cuando ya se haya presentado un plan que establezca dichas condiciones de cultivo, esto también se aplicará a los registros posteriores de variedades con características similares;***

Or. fr

Enmienda 594
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 47 – apartado 1 – párrafo 1 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g) cuando las variedades presenten características particulares distintas de las mencionadas en la letra f) que puedan dar lugar a efectos agronómicos indeseables, estén sujetas a condiciones de cultivo para la producción de materiales de reproducción vegetal y a cualquier otro fin, adoptadas de conformidad con el apartado 3, o, en caso de que no se hayan adoptado, tal como hayan sido adoptadas por las autoridades competentes responsables de su registro, para evitar dichos efectos agronómicos indeseables específicos, como el desarrollo de resistencia a las plagas de las variedades respectivas o los efectos indeseables sobre los polinizadores.	g) cuando las variedades presenten características particulares distintas de las mencionadas en la letra f) que puedan dar lugar a efectos agronómicos indeseables, estén sujetas a condiciones de cultivo para la producción de materiales de reproducción vegetal y a cualquier otro fin, adoptadas de conformidad con el apartado 3, o, en caso de que no se hayan adoptado, tal como hayan sido adoptadas por las autoridades competentes responsables de su registro ***en todos los Estados miembros en que se comercializará la variedad***, para evitar dichos efectos agronómicos indeseables específicos, como el desarrollo de resistencia a las plagas de las variedades respectivas o los efectos indeseables sobre los polinizadores. ***Dichas condiciones serán objeto de un proceso de consulta pública por parte de la autoridad competente antes de su adopción.***

Or. en

Justificación

La propuesta prevé que solo un Estado miembro, el que tramita la solicitud de registro de la variedad, defina las condiciones de cultivo para toda la Unión. Esto es problemático dadas las diferencias en los sistemas agrícolas en toda la Unión. Además, conduciría a la «búsqueda del foro más favorable», de modo que los desarrolladores de variedades tolerantes a los herbicidas elegirían una autoridad nacional competente conocida por adoptar las condiciones menos estrictas.

Enmienda 595
Irène Tolleret

Propuesta de Reglamento
Artículo 47 – apartado 1 – párrafo 1 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g) cuando las variedades presenten características particulares distintas de las mencionadas en la letra f) que puedan dar lugar a efectos agronómicos indeseables, estén sujetas a condiciones de cultivo para la producción de materiales de reproducción vegetal y a cualquier otro fin, adoptadas de conformidad con el apartado 3, o, en caso de que no se hayan adoptado, tal como hayan sido adoptadas por las autoridades competentes responsables de su registro, para evitar dichos efectos agronómicos indeseables específicos, como el desarrollo de resistencia a las plagas de las variedades respectivas o los efectos indeseables sobre los polinizadores.	g) cuando las variedades presenten características particulares distintas de las mencionadas en la letra f) que puedan dar lugar a efectos agronómicos indeseables, estén sujetas a condiciones de cultivo para la producción de materiales de reproducción vegetal y a cualquier otro fin, adoptadas de conformidad con el apartado 3, o, en caso de que no se hayan adoptado, tal como hayan sido adoptadas por las autoridades competentes responsables de su registro, para evitar dichos efectos agronómicos indeseables específicos, como el desarrollo de resistencia a las plagas de las variedades respectivas o los efectos indeseables sobre los polinizadores***; cuando se haya presentado ya un plan que establezca dichas condiciones de cultivo, se aplicará asimismo a los registros de variedades posteriores con características similares***.

Or. en

Enmienda 596
Maria Noichl

Propuesta de Reglamento
Artículo 47 – apartado 1 – párrafo 1 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g) cuando las variedades presenten características particulares distintas de las mencionadas en la letra f) que puedan dar lugar a efectos agronómicos indeseables, estén sujetas a condiciones de cultivo para la producción de materiales de reproducción vegetal y a cualquier otro fin, adoptadas de conformidad con el apartado 3, o, en caso de que no se hayan adoptado, tal como hayan sido adoptadas por las autoridades competentes ***responsables de su registro***, para evitar dichos efectos agronómicos indeseables específicos, como el desarrollo de resistencia a las plagas de las variedades respectivas o los efectos indeseables sobre los polinizadores.	g) cuando las variedades presenten características particulares distintas de las mencionadas en la letra f) que puedan dar lugar a efectos agronómicos indeseables, estén sujetas a condiciones de cultivo para la producción de materiales de reproducción vegetal y a cualquier otro fin, adoptadas de conformidad con el apartado 3, o, en caso de que no se hayan adoptado, tal como hayan sido adoptadas por las autoridades competentes ***de todos los Estados miembros en que se comercializará la variedad***, para evitar dichos efectos agronómicos indeseables específicos, como el desarrollo de resistencia a las plagas de las variedades respectivas o los efectos indeseables sobre los polinizadores. ***La autoridad competente procederá a una consulta pública para determinar las condiciones más eficaces.***

Or. en

Justificación

The proposal foresees that only one Member State – the one which processes the application for variety registration – defines the cultivation conditions for the whole of the EU. This is problematic, given the differences in the farming systems across the Union. The amendment provides that the cultivation conditions are defined at the national level, by every Member States where the variety will be marketed. To ensure the conditions are the most effective for the national circumstances, the competent authority should be obliged to carry out a public consultation before it adopts the conditions.

Enmienda 597
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 47 – apartado 1 – párrafo 1 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g) cuando las variedades presenten características particulares distintas de las mencionadas en la letra f) que puedan dar lugar a efectos agronómicos indeseables, estén sujetas a condiciones de cultivo para la producción de materiales de reproducción vegetal y a cualquier otro fin, adoptadas de conformidad con el apartado 3, ***o, en caso de que no se hayan adoptado, tal como hayan sido adoptadas*** por las autoridades competentes responsables de su registro, para evitar dichos efectos agronómicos indeseables específicos, como el desarrollo de resistencia a las plagas de las variedades respectivas o los efectos indeseables sobre los polinizadores.	g) cuando las variedades presenten características particulares distintas de las mencionadas en la letra f) que puedan dar lugar a efectos agronómicos indeseables, estén sujetas a condiciones de cultivo para la producción de materiales de reproducción vegetal y a cualquier otro fin, adoptadas de conformidad con el apartado 3, por las autoridades competentes responsables de su registro, ***y, en caso de que las variedades vayan a ser cultivadas en otro Estado miembro, adoptadas por la autoridad competente respectiva,*** para evitar dichos efectos agronómicos indeseables específicos, como el desarrollo de resistencia a las plagas de las variedades respectivas o los efectos indeseables sobre los polinizadores.

Or. en

Enmienda 598
Maria Noichl

Propuesta de Reglamento
Artículo 47 – apartado 1 – párrafo 1 – letra g bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	g bis) todo Estado miembro podrá, tras una solicitud, que se tramitará con arreglo al procedimiento indicado en el artículo 76, prohibir el uso de la variedad en la totalidad o parte de su territorio o establecer condiciones adecuadas de cultivo de la variedad consistente en un OMG, un vegetal obtenido con NTG de categoría 1, tal como se define en el artículo 3, punto 7, del Reglamento (UE) .../..., o un vegetal obtenido con NTG de categoría 2, tal como se define en el artículo 3, punto 8, del Reglamento (UE) .../... [OP: insértese la referencia al Reglamento NTG], cuando se establezca que el cultivo de la variedad podría ser

	perjudicial desde el punto de vista fitosanitario para el cultivo de otras variedades o especies; o cuando tenga razones válidas para considerar que el cultivo de la variedad en su territorio presenta un riesgo para la salud humana o el medio ambiente;

Or. en

Justificación

Esta disposición tiene por objeto permitir a los Estados miembros prohibir o establecer condiciones de cultivo específicas para las variedades consistentes en OMG o vegetales obtenidos con NTG.

Enmienda 599
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 47 – apartado 2 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, requisitos específicos relativos a:	La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, requisitos específicos ***para la realización de los exámenes sobre el diseño de los ensayos y las condiciones de cultivo,*** relativos a:

Or. en

Enmienda 600
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 47 – apartado 3 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La Comisión está facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 75 que completen el presente Reglamento con las condiciones mínimas de cultivo que deberán adoptar las autoridades	La Comisión está facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 75 que completen el presente Reglamento con ***la definición de características particulares que pueden dar lugar a***

competentes con arreglo al apartado 1, letras f) y g), en lo referente a:	***efectos agronómicos indeseables con arreglo al apartado 1, letra g), y*** las condiciones mínimas de cultivo que deberán adoptar las autoridades competentes con arreglo al apartado 1, letras f) y g), en lo referente a:

Or. en

Enmienda 601
Irène Tolleret

Propuesta de Reglamento
Artículo 47 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. A efectos de la inscripción de una variedad en su registro nacional de variedades, la autoridad competente ***aceptará, sin examen complementario,*** la descripción oficial o el examen oficial de los requisitos relativos al valor para el cultivo y el uso sostenibles a que se refiere el apartado 1, letra a), inciso i), que haya sido elaborada por una autoridad competente de otro Estado miembro.	4. A efectos de la inscripción de una variedad en su registro nacional de variedades, la autoridad competente ***podrá utilizar*** la descripción oficial o el examen oficial de los requisitos relativos al valor para el cultivo y el uso sostenibles a que se refiere el apartado 1, letra a), inciso i), que haya sido elaborada por una autoridad competente de otro Estado miembro***, si existen medidas de reconocimiento equivalente entre las dos autoridades competentes***.

Or. en

Enmienda 602
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 47 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. A efectos de la inscripción de una variedad en su registro nacional de variedades, la autoridad competente ***aceptará***, sin examen complementario, la	4. A efectos de la inscripción de una variedad en su registro nacional de variedades, la autoridad competente ***podrá aceptar***, sin examen complementario, la

descripción oficial o el examen oficial de los requisitos relativos al valor para el cultivo y el uso sostenibles a que se refiere el apartado 1, letra a), inciso i), que haya sido elaborada por una autoridad competente de otro Estado miembro.	descripción oficial***, la descripción oficialmente reconocida*** o el examen oficial de los requisitos relativos al valor para el cultivo y el uso sostenibles a que se refiere el apartado 1, letra a), inciso i), que haya sido elaborada por una autoridad competente de otro Estado miembro.

Or. en

Justificación

Dadas las diferencias en las condiciones pedoclimáticas y los sistemas agrarios entre los Estados miembros, debe mantenerse a discreción de la autoridad competente la decisión de aceptar, sin examen complementario, la descripción y los resultados de VCU de otros Estados miembros. Por ejemplo, una descripción y unos resultados de VCU obtenidos por la autoridad de Finlandia pueden ser de uso limitado para los agricultores de Grecia. Así, hay circunstancias en las que puede ser conveniente y pertinente que una autoridad competente lleve a cabo su propio examen.

Enmienda 603
Bert-Jan Ruissen

Propuesta de Reglamento
Artículo 48

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 48	***suprimido***
Distinción	
1. A efectos de la descripción oficial mencionada en el artículo 47, apartado 1, letra a), se considerará que una variedad es distinta si es claramente diferenciable, por la expresión de las características que resulta de un genotipo en particular o de una combinación de genotipos, de cualquier otra variedad cuya existencia sea comúnmente conocida en la fecha de presentación de la solicitud determinada de conformidad con el artículo 58.	
2. La existencia de otra variedad a la que alude el apartado 1 se considerará comúnmente conocida si se cumple alguna de las siguientes condiciones:	

a) la variedad está incluida en un registro nacional de variedades;

b) se ha presentado en la Unión una solicitud de registro de la variedad o una solicitud de concesión de una protección de obtención vegetal para esta variedad; o

c) existe en la Unión una descripción oficial de dicha variedad, es comúnmente conocida en todo el mundo, o el examen técnico se ha llevado a cabo de conformidad con el artículo 59.

3. Si se aplica el apartado 2, letra c), la persona o personas responsables de los exámenes técnicos deberán poner a disposición de las autoridades competentes la descripción oficial de la variedad examinada por ellas.

Or. en

Justificación

Debe ser acorde con el Reglamento (CE) n.º 2100/94.

Enmienda 604
Irène Tolleret

Propuesta de Reglamento
Artículo 48 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A efectos de la descripción oficial mencionada en el artículo 47, apartado 1, letra a), se considerará que una variedad es distinta si es claramente diferenciable, por la expresión de las características que resulta de un genotipo en particular o de una combinación de genotipos, de cualquier otra variedad cuya existencia sea ***comúnmente conocida*** en la fecha de presentación de la solicitud determinada de conformidad con el artículo 58.	1. A efectos de la descripción oficial mencionada en el artículo 47, apartado 1, letra a), se considerará que una variedad es distinta si es claramente diferenciable, por la expresión de las características que resulta de un genotipo en particular o de una combinación de genotipos, de cualquier otra variedad cuya existencia sea ***notoria*** en la fecha de presentación de la solicitud determinada de conformidad con el artículo 58.

Or. en

Justificación

Redacción tomada del Reglamento (CE) n.º 2100/94 relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales.

Enmienda 605
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 48 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) la variedad está incluida en un registro nacional de variedades;	a) la variedad está incluida en un registro nacional de variedades, ***en el catálogo comercial de un operador profesional que venda materiales de reproducción vegetal a usuarios finales, o en documentación disponible al público o proporcionada a la autoridad competente por cualquier persona física o jurídica, en especial agricultores o agentes, que intervenga en la conservación y el uso sostenible de los recursos fitogenéticos y la agrobiodiversidad***;

Or. en

Justificación

La propuesta de la Comisión no proporciona suficientes salvaguardias contra la apropiación indebida de variedades que no se encuentran en el mercado formal de semillas sino que circulan en redes de conservación de semillas o entre los agricultores en el marco de sistemas informales de semillas, como las conservadas por los bancos de genes. El principal criterio para evaluar si una variedad es comúnmente conocida no puede ser que haya sido realmente comercializada en el pasado, sino que se debería proceder también a una investigación adicional sobre su existencia y circulación en redes informales de semillas.

Enmienda 606
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 48 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) la variedad está incluida en un registro nacional de variedades;	a) la variedad está incluida en un registro nacional de variedades, ***en el catálogo comercial de un operador profesional que venda materiales de reproducción vegetal a usuarios finales, o en documentación disponible al público o proporcionada a la autoridad competente por cualquier persona física o jurídica que participe en la conservación dinámica, el enriquecimiento y el uso sostenible de la diversidad fitogenética***;

Or. en

Enmienda 607
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 48 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) existe en la Unión una descripción oficial de dicha variedad, es ***comúnmente*** conocida ***en todo el mundo***, o el examen técnico se ha llevado a cabo de conformidad con el artículo 59.	c) existe en la Unión una descripción oficial de dicha variedad, es ***común o públicamente*** conocida, o el examen técnico se ha llevado a cabo de conformidad con el artículo 59.

Or. en

Justificación

La propuesta de la Comisión no proporciona suficientes salvaguardias contra la apropiación indebida de variedades que no se encuentran en el mercado formal de semillas sino que circulan en redes de conservación de semillas o entre los agricultores en el marco de sistemas informales de semillas, como las conservadas por los bancos de genes. El principal criterio para evaluar si una variedad es comúnmente conocida no puede ser que haya sido realmente comercializada en el pasado, sino que se debería proceder también a una investigación adicional sobre su existencia y circulación en redes informales de semillas.

Enmienda 608
Martin Häusling

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 52 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Valor para el cultivo y el uso ***sostenibles***	Valor para el cultivo y el uso

Or. en

Justificación

Es de celebrar que los criterios para los ensayos de VCU estén armonizados a escala de la Unión e incluyan rasgos relacionados con el clima y la dependencia de los insumos. No obstante, la sostenibilidad no puede reducirse a unos pocos rasgos. Todo el sistema de cultivo, así como los vegetales, deben evaluarse en sus relaciones con el medio ambiente. Además, se abre la puerta al «blanqueo ecológico»: en virtud del artículo 17, las marcas podrán reivindicar en la etiqueta de sus semillas que la variedad es sostenible o «contribuye al cultivo sostenible», aun cuando sea tolerante a los herbicidas o tenga otros efectos negativos para el medio ambiente.

Enmienda 609
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 52 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A efectos del artículo 47, apartado 1, letra c), el valor de una variedad para el cultivo y el uso sostenibles se considerará satisfactorio si, en comparación con otras variedades de la misma especie inscritas en el registro nacional de variedades del Estado miembro de que se trate, sus características, consideradas en su conjunto, ofrecen una clara mejora para el cultivo y los usos sostenibles que pueden hacerse de las cosechas, de otros vegetales o de los productos derivados.	A efectos del artículo 47, apartado 1, letra c), el valor de una variedad ***perteneciente a las especies enumeradas en el anexo I, partes A, D y E,*** para el cultivo y el uso sostenibles se considerará satisfactorio si, en comparación con otras variedades de la misma especie inscritas en el registro nacional de variedades del Estado miembro de que se trate, sus características, consideradas en su conjunto, ***así como el ciclo de vida de la variedad, incluido el sistema de producción en el que será cultivada,*** ofrecen una clara mejora para el cultivo y los usos sostenibles que pueden hacerse de las cosechas, de otros vegetales o de los productos derivados***, habida cuenta de sus usos previstos y de la zona***

de cultivo.

Or. en

Justificación

El valor para el cultivo y el uso sostenibles seguirá siendo obligatorio para las especies actualmente cubiertas por el VCU.

Enmienda 610
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 52 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A efectos del artículo 47, apartado 1, letra c), el valor de una variedad para el cultivo y el uso ***sostenibles*** se considerará satisfactorio si, en comparación con otras variedades de la misma especie inscritas en el registro nacional de variedades del Estado miembro de que se trate, sus características, consideradas en su conjunto, ofrecen una clara mejora para el cultivo y los usos sostenibles que pueden hacerse de las cosechas, de otros vegetales o de los productos derivados.	A efectos del artículo 47, apartado 1, letra c), el valor de una variedad para el cultivo y el uso se considerará satisfactorio si, en comparación con otras variedades de la misma especie inscritas en el registro nacional de variedades del Estado miembro de que se trate, sus características, consideradas en su conjunto, ***así como el ciclo de vida de la variedad, incluido el sistema de producción en el que será cultivada,*** ofrecen una clara mejora para el cultivo y los usos sostenibles que pueden hacerse de las cosechas, de otros vegetales o de los productos derivados.

Or. en

Enmienda 611
Anne Sander

Propuesta de Reglamento
Artículo 52 – apartado 1 – párrafo 2 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) características que mejoren la sostenibilidad del almacenamiento, la	f) características que mejoren la sostenibilidad del ***cultivo, la cosecha, el***

transformación y la distribución;	almacenamiento, la transformación y la distribución;

Or. fr

Enmienda 612
Irène Tolleret

Propuesta de Reglamento
Artículo 52 – apartado 1 – párrafo 2 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) características que mejoren la sostenibilidad del almacenamiento, la transformación ***y*** la distribución;	f) características que mejoren la sostenibilidad del ***cultivo, la cosecha, el*** almacenamiento, la transformación***,*** la distribución ***y el uso***;

Or. en

Justificación

Consideración de posibles criterios de sostenibilidad asociados al cultivo o la cosecha (trabajo más fácil para el agricultor, menor uso de maquinaria agrícola y, por tanto, menos contaminación).

Enmienda 613
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 52 – apartado 1 – párrafo 2 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g) la calidad o las características nutricionales.	g) la calidad o las características ***tecnológicas o*** nutricionales.

Or. en

Enmienda 614
Marlene Mortler, Norbert Lins, Peter Jahr

Propuesta de Reglamento

Artículo 52 – apartado 1 – párrafo 2 – letra g bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	g bis) la mejora de la sostenibilidad económica y social de un territorio determinado, con repercusiones positivas para la conservación y preservación del paisaje tradicional.

Or. en

Justificación

El impacto económico y social concreto y medible debería ser más fácil de demostrar, así como la gestión y la preservación del paisaje tradicional.

Enmienda 615
Bert-Jan Ruissen

Propuesta de Reglamento
Artículo 52 – apartado 1 – párrafo 2 – letra g bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	g bis) en el caso de variedades frutales y hortícolas: características que potencien el consumo.

Or. en

Enmienda 616
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 52 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A efectos del apartado 1, los Estados miembros podrán colaborar con otros Estados miembros con condiciones agroecológicas similares. Dichos Estados miembros podrán habilitar instalaciones compartidas para examinar el valor para el	2. A efectos del apartado 1, los Estados miembros podrán colaborar con otros Estados miembros con condiciones agroecológicas similares. Dichos Estados miembros podrán habilitar instalaciones compartidas para examinar el valor para el

cultivo y el uso ***sostenibles***.	cultivo y el uso.

Or. en

Enmienda 617
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 52 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. El examen del valor para el cultivo y el uso sostenibles será posible para las especies enumeradas en las partes B y C del anexo I con carácter voluntario. Cuando el examen del valor para el cultivo y el uso sostenibles haya sido efectuado por una autoridad competente oficial o bajo la supervisión y orientación oficiales de la autoridad competente con arreglo al artículo 61, se autorizará la inclusión de la reivindicación en la zona de la etiqueta indicada en el artículo 17, apartado 5. Dicha reivindicación solo hará referencia a las características que en los ensayos hayan demostrado brindar una clara mejora respecto de variedades de la misma especie. El sistema voluntario permitirá a las autoridades competentes desarrollar metodologías para evaluar las características enumeradas en el apartado 1, letras a) a g).

Or. en

Justificación

Habida cuenta de los altos costes y en aras de una transición más suave, se propone aquí un examen voluntario, en una fase piloto, para las especies vegetales hortícolas y frutales. La Comisión deberá evaluar dicha fase piloto y proponer o no la obligatoriedad del examen del valor para el cultivo y el uso sostenibles en el futuro, dependiendo del resultado de su evaluación.

Enmienda 618

Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 52 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 ter. En el caso de una variedad modificada genéticamente, tal como se define en el artículo 2, puntos 1 y 2, de la Directiva 90/220/CEE, o de un vegetal obtenido con NTG de categoría 1, tal como se define en el artículo 3, punto 7, del Reglamento (UE) .../..., o de un vegetal obtenido con NTG de categoría 2, tal como se define en el artículo 3, punto 8, del Reglamento (UE) .../... [OP: insértese la referencia al Reglamento NTG], la variedad únicamente será admitida cuando se hayan adoptado todas las medidas necesarias para evitar efectos adversos para la salud humana y el medio ambiente.

Or. en

Justificación

Transposición de la redacción actual del artículo 4, apartado 4, de la Directiva 2002/53/CE referente al catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas.

Enmienda 619
Irène Tolleret

Propuesta de Reglamento
Artículo 52 – apartado 3 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Para el material de reproducción de hortalizas, frutas y vinos, dichos actos delegados deberán prever una flexibilización de los requisitos mínimos, así como metodologías y normas adaptadas a las características específicas de esos sectores, para no frenar la diversidad y la innovación.

Or. en

Justificación

Ampliar el valor para el cultivo y el uso sostenibles a estos sectores podría conducir a un aumento considerable de los costes y, por tanto, a desacelerar la innovación.

Enmienda 620
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 52 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A los efectos del registro de variedades ecológicas apropiadas para la producción ecológica, tal como se definen en el artículo 3, apartado 19, del Reglamento (UE) 2018/848, el examen del valor para el cultivo y el uso ***sostenibles se llevará a cabo en condiciones ecológicas, de conformidad con dicho Reglamento*** y, en particular, con su artículo 5, letras d), e), f) y g) y su artículo 12, así como con la parte I de su anexo II.	El examen del valor para el cultivo y el uso se llevará a cabo en condiciones ecológicas, de conformidad con dicho Reglamento y, en particular, con su artículo 5, letras d), e), f) y g) y su artículo 12, así como con la parte I de su anexo II.

Or. en

Justificación

Uno de los objetivos de la propuesta es «contribuir a una producción agrícola sostenible, adaptada a las condiciones climáticas actuales y previstas para el futuro». El modo más eficaz de hacerlo es exigir que el examen de la variedad se lleve a cabo en condiciones ecológicas. Ello representaría un gran incentivo para que los obtentores desarrollen nuevas variedades que no dependan de insumos químicos o fertilizantes sintéticos. No obstante, en el siguiente párrafo se prevé una excepción para el cultivo en condiciones de bajos insumos, ya que la disponibilidad de emplazamientos de ensayo en condiciones ecológicas es limitada.

Enmienda 621
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 52 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando las autoridades competentes no puedan llevar a cabo un examen en condiciones ecológicas, o el examen de determinadas características, incluida la propensión a enfermedades, las pruebas podrán hacerse en condiciones de bajos insumos y con lo estrictamente necesario para la realización de las pruebas de tratamientos con plaguicidas y otros insumos externos.	***A los efectos del registro de variedades ecológicas adecuadas para la producción ecológica, tal como se define en el artículo 3, punto 19, del Reglamento (UE) 2018/848, no se harán excepciones a las condiciones ecológicas de examen. Para las demás variedades,*** cuando las autoridades competentes no puedan llevar a cabo un examen en condiciones ecológicas, o el examen de determinadas características, incluida la propensión a enfermedades, las pruebas podrán hacerse en condiciones de bajos insumos y con lo estrictamente necesario para la realización de las pruebas de tratamientos con plaguicidas y otros insumos externos. ***Cuando proceda, los Estados miembros informarán cada año a la Comisión de las razones de las pruebas en condiciones no ecológicas y de su aplicación, así como de las medidas previstas para efectuar esta transición en el futuro. Dichos informes serán publicados anualmente por la Comisión.***

Or. en

Enmienda 622
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 52 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando las autoridades competentes no puedan llevar a cabo un examen en condiciones ecológicas, o el examen de determinadas características, incluida la propensión a enfermedades, las pruebas podrán hacerse en condiciones de bajos insumos y con ***lo estrictamente necesario para la realización de las pruebas de*** tratamientos con plaguicidas y otros	Cuando las autoridades competentes no puedan llevar a cabo un examen en condiciones ecológicas, o el examen de determinadas características, incluida la propensión a enfermedades, las pruebas podrán hacerse en condiciones de ***«en conversión» o de*** bajos insumos y ***solo*** con ***los*** tratamientos con plaguicidas y otros insumos externos ***estrictamente necesarios***

insumos externos.	***para la realización de las pruebas***. ***Cuando proceda, los Estados miembros deberán informar cada año a la Comisión de las razones de esos tratamientos, así como de los compromisos contraídos para haber posible esta transición en el futuro.***

Or. en

Enmienda 623
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 52 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. A más tardar cinco años después de la fecha de aplicación del presente Reglamento, la Comisión evaluará los resultados del sistema voluntario a que hace referencia el apartado 3, y resumirá los resultados de su evaluación en un informe que evalúe si dicho examen debe hacerse o no obligatorio para algunas o todas las especies enumeradas en el anexo I, partes B y C.

Or. en

Enmienda 624
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. No obstante lo dispuesto en los artículos 48, 49, 50, 52, 55, apartado 2, 56, 57, y 59 a ***65***, se inscribirá en un registro nacional de variedades la variedad de conservación que cumpla las siguientes condiciones:	1. No obstante lo dispuesto en los artículos 48, 49, 50, 52, 55, apartado 2, 56, 57, y 59 a ***67***, se inscribirá en un registro nacional de variedades la variedad de conservación que cumpla las siguientes condiciones:

Or. en

Justificación

En aras de la coherencia, se debe incluir una excepción al artículo 67, que aborda el proceso de decisión de registro para las variedades DHE.

Enmienda 625
Irène Tolleret

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) cuenta con una indicación de su región inicial de origen;	b) cuenta con una indicación de su región inicial de origen ***o de las condiciones locales para las que ha sido obtenida***;

Or. en

Justificación

Las variedades de nueva obtención para la adaptación a las condiciones locales deben incluirse en los requisitos.

Enmienda 626
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) cuenta con una indicación de su región inicial de origen;	b) cuenta con una indicación de su región inicial de origen***, si se conoce***;

Or. en

Enmienda 627
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 1 – párrafo 1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	El registro será gratuito para el solicitante.

Or. en

Justificación

Esta enmienda reitera, como excepción al artículo 55, párrafo segundo, que el registro de las variedades de conservación no debe implicar costes para el solicitante. Las variedades de conservación suelen ser registradas por agricultores individuales, iniciativas de conservación, institutos públicos o de investigación, o microempresas con recursos limitados, y por su naturaleza se orientan a un mercado específico, por lo que las posibilidades comerciales de compensar las tasas de registro de una variedad son limitadas.

Enmienda 628
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 1 – párrafo 1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	El registro será gratuito para el solicitante.

Or. en

Enmienda 629
Irène Tolleret

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La autoridad competente aceptará o rechazará el registro de una variedad de conservación tras comprobar si cumple lo dispuesto en el apartado 1.	La autoridad competente aceptará o rechazará el registro de una variedad de conservación tras comprobar si cumple lo dispuesto en el apartado 1. ***Las decisiones por las que se deniegue la inscripción de***

	una variedad de conservación en el registro nacional de variedades deberán motivarse. La autoridad competente transmitirá al solicitante la decisión.

Or. en

Enmienda 630
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La autoridad competente aceptará o rechazará el registro de una variedad de conservación tras comprobar si cumple lo dispuesto en el apartado 1.	La autoridad competente aceptará o rechazará el registro de una variedad de conservación tras comprobar si cumple lo dispuesto en el apartado 1. ***La autoridad competente transmitirá al solicitante la decisión, indicando las razones que justifiquen su rechazo.***

Or. en

Enmienda 631
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 2 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Las decisiones por las que se deniegue la inscripción de una variedad de conservación en el registro nacional de variedades deberán motivarse. La autoridad competente transmitirá al solicitante la decisión.

Or. en

Enmienda 632
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 2 – párrafo 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Las decisiones podrán ser objeto de recurso, de conformidad con las normas administrativas del Estado miembro de que se trate. Todo recurso contra una decisión tendrá un efecto suspensivo sobre el registro de la variedad correspondiente.

Or. en

Justificación

Es necesario añadir disposiciones relativas a la comunicación y al recurso de una decisión sobre el registro análogas a las previstas para las variedades DHE en el artículo 67.

Enmienda 633
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) ya figura en el registro de variedades de la Unión con una descripción oficial, de conformidad con el artículo 44, apartado 1, letra a), o ***si se ha suprimido del registro de variedades de la Unión como variedad con una descripción oficial en los últimos dos años, o en un plazo de dos años a partir del vencimiento del plazo concedido con arreglo al artículo 71, apartado 2; o***	a) ya figura en el registro de variedades de la Unión con una descripción oficial, de conformidad con el artículo 44, apartado 1, letra a), o

Or. en

Justificación

Debe ser posible registrar antiguas variedades DHE como variedades de conservación tan pronto dejen de estar registradas.

Enmienda 634
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La descripción oficialmente reconocida a que se refiere el apartado 1, letra a), se basará en los resultados de pruebas no oficiales, en los conocimientos adquiridos a partir de la experiencia práctica durante el cultivo, la reproducción y el uso, u otra información, en particular de las autoridades competentes en materia de recursos fitogenéticos o de organizaciones reconocidas a tal fin por los Estados miembros.	La descripción oficialmente reconocida a que se refiere el apartado 1, letra a), se basará en los resultados de pruebas no oficiales, en los conocimientos adquiridos a partir de la experiencia práctica durante el cultivo, la reproducción y el uso, ***cuando proceda y se disponga de ellos,*** u otra información, en particular de las autoridades competentes en materia de recursos fitogenéticos o de organizaciones reconocidas a tal fin por los Estados miembros.

Or. en

Justificación

En especies vegetales como la vid y los frutales, la experiencia práctica durante el cultivo, la reproducción y el uso puede no estar disponible en la misma medida que para otras especies.

Enmienda 635
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La Comisión podrá especificar, mediante actos de ejecución, las características y la información que debe abarcar dicha descripción, si procede, para especies	***suprimido***

concretas. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 76, apartado 2.

Or. en

Enmienda 636
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La Comisión podrá especificar, mediante actos de ejecución, las características y la información que debe abarcar dicha descripción, si procede, para especies concretas. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 76, apartado 2.	***suprimido***

Or. en

Justificación

No es necesario delegar en la Comisión el poder de adoptar un acto de ejecución relativo a la descripción oficialmente reconocida. Va en interés de los operadores y las autoridades competentes asegurarse de que dicha descripción sea relevante y precisa. Los requisitos adicionales son desproporcionados y, dada su naturaleza técnica, existe el riesgo de que puedan ser imprecisos y bloqueen el registro de variedades de conservación.

Enmienda 637
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 53 bis
	Requisitos para el registro de un clon

seleccionado y materiales de reproducción vegetal policlonales en el registro nacional

1. El solicitante presentará a la autoridad competente una solicitud en la que indicará:

a) las especies y, en su caso, la variedad a la que pertenece el clon seleccionado o los materiales de reproducción vegetal policlonales por los que la variedad se inscribirá en el registro nacional de variedades a que se refiere el artículo 44;

b) la denominación propuesta y sinónimos;

c) cuando proceda, la descripción de los materiales de reproducción vegetal policlonales;

d) el encargado del mantenimiento del clon seleccionado o los materiales de reproducción vegetal policlonales;

e) una referencia a la descripción de las principales características de la variedad a la que pertenece el clon seleccionado o los materiales de reproducción vegetal policlonales;

f) una descripción de las principales características del valor para el cultivo y el uso sostenibles del clon seleccionado o los materiales de reproducción vegetal policlonales;

g) las mejoras genéticas estimadas del clon seleccionado o los materiales de reproducción vegetal policlonales en relación con el rendimiento global de la variedad de que se trate;

h) información sobre si el clon seleccionado o los materiales de reproducción vegetal policlonales ya están inscritos en un registro de otro Estado miembro.

2. El clon seleccionado cumplirá los siguientes requisitos para su registro:

a) el clon seleccionado se elegirá dentro de la variedad a la que pertenece por

determinados rasgos fenotípicos intravarietales especiales y su condición fitosanitaria, que otorguen al clon seleccionado un mejor comportamiento, de conformidad con métodos internacionalmente aceptados[1 bis];

b) la autenticidad del clon seleccionado para la identidad de la variedad se garantizará mediante la observación de las características fenotípicas y, cuando proceda, del análisis molecular con arreglo a normas internacionalmente aceptadas.

3. Los materiales de reproducción vegetal policlonales cumplirán los siguientes requisitos para su registro:

a) los materiales de reproducción vegetal policlonales se seleccionarán en un único ensayo de campo que contenga una muestra representativa de la diversidad genética global de la variedad con arreglo a un diseño experimental basado en métodos internacionalmente aceptados. Dicho diseño experimental se basará en métodos prescritos por la Organización Internacional de la Viña y el Vino y estará compuesto por entre siete y veinte genotipos distintos[1 ter];

b) la autenticidad de los materiales de reproducción vegetal policlonales para la identidad de la variedad se garantizará mediante la observación de las características fenotípicas y, cuando proceda, del análisis molecular con arreglo a normas internacionalmente aceptadas.

4. La autoridad competente solo decidirá sobre el registro tras establecer que se cumplen las condiciones establecidas en los apartados 2 y 3 aplicables al tipo de material.

[1 bis] ***Organización Internacional de la Viña y el Vino (OIV), Resolución OIV-VITI 564A-2017.***

1 ter Organización Internacional de la Viña y el Vino (OIV), Resolución OIV-VITI 564B-2019.

Or. en

Justificación

Este artículo traslada, de la parte C del anexo II, los requisitos para el registro de clones seleccionados y material policlonal, con algunas especificaciones adicionales. Estos requisitos deben mantenerse en el cuerpo del texto, como sucede con los requisitos para el registro de variedades.

Enmienda 638
Bert-Jan Ruissen

Propuesta de Reglamento
Artículo 54

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[...]	***suprimido***

Or. en

Justificación

Debe ser acorde con el Reglamento (CE) n.º 2100/94.

Enmienda 639
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 1 – letra c – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
es idéntica o puede confundirse con una denominación de una variedad:	es idéntica o puede confundirse con una denominación de una variedad ***que figure en el catálogo comercial de un operador profesional o en documentación disponible al público o presentada a la autoridad competente por cualquier persona física o jurídica, incluidos agricultores o agentes, que intervenga en***

la conservación y el uso sostenible de los recursos fitogenéticos y la agrobiodiversidad:

Or. en

Justificación

En la actualidad, no hay salvaguardias que protejan de la apropiación indebida de denominaciones de variedades utilizadas por las redes de conservación de semillas y los sistemas informales de semillas por parte de un obtentor o un solicitante de registro de una variedad. La denominación no solo debe comprobarse con respecto a las variedades presentes en el mercado, sino también con respecto a las semillas y materiales de reproducción vegetal conservados en bancos de genes, redes de conservación de semillas o sistemas informales de semillas.

Enmienda 640
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 1 – letra c – párrafo 1 – inciso i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i) en virtud de la cual se inscriba en un registro nacional de variedades o en el registro de variedades de la Unión otra variedad de la misma especie o de una especie estrechamente emparentada; o	i) en virtud de la cual se inscriba en un registro nacional de variedades o en el registro de variedades de la Unión ***o en el catálogo comercial de un operador profesional o en documentación disponible al público o presentada a la autoridad competente por cualquier persona física o jurídica que intervenga en la conservación y el uso sostenible de los recursos fitogenéticos y la agrobiodiversidad*** otra variedad de la misma especie o de una especie estrechamente emparentada; o

Or. en

Enmienda 641
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 1 – letra c – párrafo 1 – inciso ii bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	ii bis) de otra variedad tradicional o local no registrada o los productos derivados de ella;

Or. en

Enmienda 642
Irène Tolleret

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 1 – letra c – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
salvo que la variedad a que se refieren los incisos i) o ii) deje de existir y su denominación no haya adquirido un significado especial;	***suprimido***

Or. en

Justificación

Esto representa un problema para los recursos genéticos o las variedades de conservación que estarían representados en el registro pero acabarían con la misma denominación que variedades recién registradas y protegidas entre tanto.

Enmienda 643
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Si, tras el registro de una variedad, la autoridad competente determina que en el momento de la solicitud de registro su denominación no era idónea en el sentido de los apartados 1 y 2, el solicitante deberá presentar una solicitud de nueva denominación. La autoridad competente	Si, tras el registro de una variedad, la autoridad competente determina que en el momento de la solicitud de registro su denominación no era idónea en el sentido de los apartados 1 y 2, el solicitante deberá presentar una solicitud de nueva denominación. La autoridad competente

decidirá sobre dicha solicitud previa consulta con la OCVV.	decidirá sobre dicha solicitud previa consulta con la OCVV ***y las partes interesadas pertinentes***.

Or. en

Enmienda 644
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 3 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Las autoridades competentes cooperarán y se consultarán entre sí para determinar la adecuación de las denominaciones de variedades en un grupo de trabajo creado a tal fin.

Or. en

Enmienda 645
Martin Häusling

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La Comisión está facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 75, que completen el presente Reglamento mediante el establecimiento de criterios específicos relativos a la idoneidad de las denominaciones de las variedades en lo que respecta a:	***suprimido***
a) su relación con marcas;	
b) su relación con indicaciones geográficas o denominaciones de origen para productos agrícolas;	

c) autorizaciones escritas de titulares de derechos anteriores para eliminar obstáculos a la idoneidad de una denominación;

d) la determinación de si una denominación puede inducir a error o causar confusión como se indica en el apartado 1, letra f); y

e) el uso de una denominación en forma de código.

Or. en

Justificación

El acto delegado relativo a la denominación no es probable que conduzca a una mayor seguridad jurídica, ya que sus objetivos pueden alcanzarse mediante la acción coordinada nacional.

Enmienda 646
Bert-Jan Ruissen

Propuesta de Reglamento
Artículo 56

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[...]	***suprimido***

Or. en

Justificación

Debe ser acorde con el Reglamento (CE) n.º 2100/94.

Enmienda 647
Bert-Jan Ruissen

Propuesta de Reglamento
Artículo 56 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) la ***denominación propuesta***;	d) la ***designación provisional***;

Or. en

Justificación

Debe sustituirse una «denominación propuesta» por una «designación provisional», y se debe añadir un párrafo adicional que indique que el solicitante propondrá una denominación de variedad que podrá acompañar a la solicitud. Se trata de evitar que una solicitud pueda ser rechazada cuando la denominación propuesta no se presente en el momento de la presentación de la solicitud; además, se sigue el artículo 50 relativo a las condiciones aplicables a las solicitudes del Reglamento (CE) n.º 2100/94.

Enmienda 648
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 56 – apartado 1 – letra k

Texto de la Comisión	*Enmienda*
k) cuando la solicitud se refiera a variedades de conservación, información relacionada con la producción de una descripción oficialmente reconocida de la variedad, una prueba de dicha descripción y cualquier documento o publicación que la respalde;	***suprimida***

Or. en

Justificación

El artículo 53 (Registro de las variedades de conservación) prevé una excepción al artículo 56 para las variedades de conservación y establece normas específicas sobre el contenido de la solicitud de registro de una variedad de conservación, también por lo que respecta a la descripción oficialmente reconocida y las pruebas en apoyo de la misma. Por tanto, la referencia en el artículo 56 es incoherente e innecesaria.

Enmienda 649
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 56 – apartado 1 – letra l bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*

	l bis) en caso de una solicitud para variedades protegidas por una patente concedida o una solicitud de patente pendiente, la prueba de que la variedad está protegida por tal derecho, con toda la información al respecto;

Or. en

Enmienda 650
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 56 – apartado 1 – letra o

Texto de la Comisión	*Enmienda*
o) ***el uso previsto o las condiciones de cultivo de la variedad, en su caso*** de conformidad con el artículo 47, apartado ***2.***	o) ***en caso de que la variedad sea tolerante a los herbicidas*** de conformidad con el artículo 47, apartado ***1, letra f), o posea características especiales que puedan dar lugar a efectos agronómicos indeseables con arreglo al artículo 1, letra g), indicaciones de este hecho;***

Or. en

Justificación

No procede que el solicitante, que tiene un interés comercial en maximizar las ventas de su variedad y en muchos casos del herbicida que ofrece en un paquete o envase junto con las semillas, proporcione a la autoridad competente un proyecto de las condiciones de cultivo. A la luz del negativo impacto medioambiental de estas variedades, la responsabilidad de definir dichas condiciones debe recaer en la autoridad competente.

Enmienda 651
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 56 – apartado 1 – letra o

Texto de la Comisión	*Enmienda*
o) el uso previsto o las condiciones de	o) ***en caso de que la variedad sea***

cultivo de la variedad***, en su caso de conformidad con el artículo 47, apartado 2***.	***tolerante a los herbicidas de conformidad con el artículo 47, apartado 1, letra f), o posea características especiales que puedan dar lugar a efectos agronómicos indeseables con arreglo al artículo 1, letra g),*** el uso previsto o las condiciones de cultivo de la variedad.

Or. en

Enmienda 652
Maria Noichl

Propuesta de Reglamento
Artículo 56 – apartado 1 – letra o

Texto de la Comisión	*Enmienda*
o) ***el uso previsto o las condiciones de cultivo de la variedad, en su caso*** de conformidad con el artículo 47, apartado ***2.***	o) ***en caso de que la variedad sea tolerante a los herbicidas*** de conformidad con el artículo 47, apartado ***1, letra f), o posea características especiales que puedan dar lugar a efectos agronómicos indeseables con arreglo al artículo 1, letra g), indicaciones de este hecho;***

Or. en

Justificación

The proposal suggests that the applicant declares the intended use or conditions of cultivation for a variety that is either tolerant to herbicides or may lead to undesirable agronomic effects as part of its application for variety registration. However, this is not entirely clear as the reference to Article 47(2) in the context of (o) is meaningless, as Article 47 (2) is about an implementing act concerning specific requirements concerning the distinctness, uniformity and stability per genera and species. The responsibility to define the respective conditions must lie with the competent authority, and the authorities should be enabled to reject or, where applicable, withdraw the registration of the variety.

Enmienda 653
Maria Noichl

Propuesta de Reglamento
Artículo 56 – apartado 1 – letra o bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	o bis) los métodos de obtención utilizados para el desarrollo de la variedad, incluida, entre otras cosas, una indicación de si la variedad es un híbrido F1;

Or. en

Justificación

En aras de una mayor transparencia para los usuarios, el registro de una nueva variedad debe incorporar información sobre los métodos de obtención utilizados.

Enmienda 654
Bert-Jan Ruissen

Propuesta de Reglamento
Artículo 56 – apartado 1 – letra o bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	o bis) el solicitante propondrá una denominación de variedad que podrá acompañar a la solicitud.

Or. en

Justificación

Se debe añadir una letra que indique que el solicitante propondrá una denominación de variedad que podrá acompañar a la solicitud. Se trata de evitar que una solicitud pueda ser rechazada cuando la denominación propuesta no se presente en el momento de la presentación de la solicitud; además, se sigue el artículo 50 relativo a las condiciones aplicables a las solicitudes del Reglamento (CE) n.º 2100/94.

Enmienda 655
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 56 – apartado 1 – letra o bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*

o bis) los métodos de obtención utilizados para el desarrollo de la variedad;

Or. en

Justificación

Para garantizar la mayor transparencia posible a los usuarios de la variedad, los solicitantes deben aportar información sobre los métodos de obtención utilizados. La inclusión de esta obligación en la solicitud de registro es necesaria para garantizar el cumplimiento de los requisitos del anexo VII con respecto a la información que deben contener y hacer pública los registros de variedades nacionales y de la UE.

Enmienda 656
Maria Noichl

Propuesta de Reglamento
Artículo 56 – apartado 1 – letra o ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	o ter) la existencia de cualesquiera derechos de propiedad intelectual sobre la variedad, sus componentes, características y proceso de desarrollo, incluido, en su caso, el número de las patentes pertinentes.

Or. en

Justificación

En aras de una mayor transparencia para los usuarios, el registro de una nueva variedad debe incorporar información sobre si el uso de una nueva variedad para la mejora vegetal o la agricultura está restringido, ya sea en su conjunto o para sus componentes.

Enmienda 657
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 56 – apartado 1 – letra o ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*

o ter) la existencia de derechos de propiedad intelectual sobre la variedad en su conjunto o sus componentes.

Or. en

Justificación

En aras de la mayor transparencia posible para los usuarios de la variedad, los solicitantes deben aportar información sobre si el uso de la nueva variedad para la mejora vegetal o la agricultura está restringido, ya sea en su conjunto o para sus componentes. La inclusión de esta obligación en la solicitud de registro es necesaria para garantizar el cumplimiento de los requisitos del anexo VII con respecto a la información que deben contener y hacer pública los registros de variedades nacionales y de la UE.

Enmienda 658
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 56 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. En caso de omisión de la información a que hacen referencia las letras j), l), m), n), o), o bis) y o ter) del apartado 1, la autoridad competente rechazará o, en su caso, retirará el registro de la variedad e impondrá una multa.

Or. en

Justificación

Las autoridades deben poder rechazar o, en su caso, retirar el registro de la variedad e imponer una multa si la empresa no presenta una declaración completa.

Enmienda 659
Maria Noichl

Propuesta de Reglamento
Artículo 56 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La solicitud de registro de una variedad en un registro nacional de variedades irá acompañada de una muestra que se utilizará para el examen de dicha variedad. La autoridad competente del Estado miembro correspondiente establecerá un plazo para la presentación de dicha muestra y especificará su calidad y cantidad.	2. La solicitud de registro de una variedad en un registro nacional de variedades irá acompañada de una muestra que se utilizará para el examen de dicha variedad. La autoridad competente del Estado miembro correspondiente establecerá un plazo para la presentación de dicha muestra y especificará su calidad y cantidad. ***En caso de omisión de la información a que hacen referencia las letras j), l), m), n), o), p) y q) del apartado 1, la autoridad competente rechazará o, en su caso, retirará el registro de la variedad.***

Or. en

Justificación

La responsabilidad de definir las condiciones correspondientes debe recaer en la autoridad competente, y las autoridades deben poder rechazar o, en su caso, retirar el registro de la variedad.

Enmienda 660
Bert-Jan Ruissen

Propuesta de Reglamento
Artículo 58

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 58	***suprimido***
Fecha de la solicitud de registro	
La fecha de presentación de la solicitud de registro será la fecha en la que la autoridad competente del Estado miembro correspondiente reciba una solicitud que cumpla plenamente los requisitos establecidos en el artículo 56.	
Las autoridades competentes enviarán inmediatamente al solicitante la confirmación de la correcta presentación de la solicitud, en particular, la información sobre la fecha de	

presentación.

Or. en

Justificación

Debe ser acorde con el Reglamento (CE) n.º 2100/94.

Enmienda 661
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 61 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. No obstante lo dispuesto en el artículo 59, apartado 2, el solicitante podrá llevar a cabo el examen técnico, o parte de este, para determinar si la variedad tiene un valor para el cultivo y el uso sostenibles, de conformidad con el artículo 52, siempre y cuando:	1. No obstante lo dispuesto en el artículo 59, apartado 2, ***y solo para los obtentores acogidos al sistema voluntario a que hace referencia el artículo 52 (2 bis nuevo),*** el solicitante podrá llevar a cabo el examen técnico, o parte de este, para determinar si la variedad tiene un valor para el cultivo y el uso sostenibles, de conformidad con el artículo 52, siempre y cuando:

Or. en

Enmienda 662
Irène Tolleret

Propuesta de Reglamento
Artículo 61 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. No obstante lo dispuesto en el artículo 59, apartado 2, el solicitante ***podrá llevar*** a cabo el examen técnico, o parte de este, para determinar si la variedad tiene un valor para el cultivo y el uso sostenibles, de conformidad con el artículo 52, siempre y cuando:	1. No obstante lo dispuesto en el artículo 59, apartado 2, ***la autoridad podrá autorizar que*** el solicitante ***lleve*** a cabo el examen técnico, o parte de este, para determinar si la variedad tiene un valor para el cultivo y el uso sostenibles, de conformidad con el artículo 52, siempre y cuando:

Or. en

Justificación

No es deseable una delegación total, ya que desestabilizaría a los comités de examen, que garantizan la neutralidad.

Enmienda 663
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 61 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. No obstante lo dispuesto en el artículo 59, apartado 2, el solicitante podrá llevar a cabo el examen técnico, o parte de este, para determinar si la variedad tiene un valor para el cultivo y el uso ***sostenibles***, de conformidad con el artículo 52, siempre y cuando:	1. No obstante lo dispuesto en el artículo 59, apartado 2, el solicitante podrá llevar a cabo el examen técnico, o parte de este, para determinar si la variedad tiene un valor para el cultivo y el uso, de conformidad con el artículo 52, siempre y cuando:

Or. en

Enmienda 664
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 61 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. El apartado 1 no se aplicará cuando la variedad:
	a) contenga o esté compuesta por un organismo modificado genéticamente, pruebas de que el cultivo de dicho organismo está autorizado en la Unión, de conformidad con la Directiva 2001/18/CE o el Reglamento (CE) n.º 1829/2003, o, cuando proceda, en el Estado miembro correspondiente de conformidad con el

artículo 26 ter de la Directiva 2001/18/CE;

b) contenga o esté compuesta por un vegetal obtenido con NTG de la categoría 1 tal como se define en el artículo 3, apartado 7, del Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo [OP: insértese la referencia al Reglamento sobre NTG], la prueba de que el vegetal ha obtenido una declaración del estado de vegetal obtenido con NTG de la categoría 1 de conformidad con el artículo 6 o 7 de dicho Reglamento o es descendiente de dicho vegetal;

c) contenga o esté compuesta por un vegetal obtenido con NTG de la categoría 2 tal como se define en el artículo 3, apartado 8, del Reglamento (UE) .../... [OP: insértese la referencia al Reglamento sobre NTG], la indicación de este hecho; sea tolerante a los herbicidas de conformidad con el artículo 47, apartado 1, letra f), o posea características especiales que puedan dar lugar a efectos agronómicos indeseables con arreglo al artículo 1, letra g).

Or. en

Justificación

Si bien es aceptable la supervisión oficial de los operadores profesionales para la certificación de lotes de semillas ya que puede contribuir a una mayor eficiencia del sistema en su conjunto al aligerar la carga de las autoridades competentes, tal supervisión no debe permitirse para las pruebas del VCU de las variedades que contengan o consistan en OMG o NTG, como tampoco para las que tengan efectos agronómicos indeseables.

Enmienda 665
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 61 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. No se concederá la autorización en

	los casos de una variedad modificada genéticamente, tal como se define en el artículo 2, puntos 1 y 2, de la Directiva 90/220/CEE, de un vegetal obtenido con NTG de categoría 1, tal como se define en el artículo 3, punto 7, del Reglamento (UE) .../... [OP: insértese la referencia al Reglamento sobre NTG], de un vegetal obtenido con NTG de categoría 2, tal como se define en el artículo 3, punto 8, del Reglamento (UE) .../... [OP: insértese la referencia al Reglamento sobre NTG], o de una variedad tolerante a los herbicidas con arreglo al artículo 47, apartado 1, letra f) o que tenga características que puedan dar lugar a efectos agronómicos indeseables con arreglo al artículo 1, letra g).

Or. en

Enmienda 666
Anne Sander

Propuesta de Reglamento
Artículo 62 – apartado 1 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La Comisión está facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 75, que completen los requisitos relativos al examen técnico establecidos en el artículo 59. Dichos actos delegados podrán referirse a:	La Comisión está facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 75, que completen los requisitos relativos al examen técnico establecidos en el artículo 59. Dichos actos delegados podrán referirse a ***las autoridades competentes, al solicitante o a un tercero contratista***:

Or. fr

Enmienda 667
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 62 – apartado 1 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) la cualificación, formación y actividades del personal de la autoridad competente o del solicitante a los efectos del examen técnico mencionado en el artículo 61;	a) la cualificación, formación y actividades del personal de la autoridad competente***, de terceros acreditados*** o del solicitante a los efectos del examen técnico mencionado en el artículo 61;

Or. en

Enmienda 668
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 63 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. En el caso de variedades de materiales de reproducción vegetal destinadas exclusivamente a la producción de materias primas agrarias con fines industriales, determinados elementos del examen técnico y los usos previstos de dichas variedades, cuya divulgación pública pueda afectar a la posición competitiva del solicitante, se considerarán confidenciales, si así lo pide el solicitante.	***suprimido***

Or. en

Justificación

La transparencia es esencial en lo que atañe a la información contenida en los registros de variedades, en especial la información relacionada con los posibles usos de la variedad y en concreto con su uso exclusivo para la producción de materias primas agrarias con fines industriales.

Enmienda 669
Irène Tolleret

Propuesta de Reglamento

Artículo 63 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Este artículo se aplicará sin perjuicio del artículo 8 del Reglamento (UE) 2017/625.	3. Este artículo se aplicará sin perjuicio del artículo 8 del Reglamento (UE) 2017/625. ***Las autoridades competentes tendrán debidamente en cuenta el respeto de la confidencialidad de la información comercial o industrial cuando así lo prevea el Derecho de la Unión o nacional para proteger un interés económico legítimo.***

Or. en

Enmienda 670
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 66 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Tras el examen formal de la solicitud contemplado en el artículo 57 y antes de proceder a la inscripción de la variedad en un registro nacional de variedades en virtud del artículo 67, la autoridad competente consultará a ***la OCVV sobre*** la denominación de variedad propuesta por el solicitante.	Tras el examen formal de la solicitud contemplado en el artículo 57 y antes de proceder a la inscripción de la variedad en un registro nacional de variedades en virtud del artículo 67, la autoridad competente consultará a ***las partes interesadas pertinentes a escala nacional, así como al Comité mencionado en el artículo 76, apartado 1, sobre la adecuación de*** la denominación de variedad propuesta por el solicitante ***a la luz de los requisitos establecidos en el artículo 54***.

Or. en

Justificación

La OCVV es una agencia que se ocupa únicamente de la protección de las variedades vegetales. Consultarla sobre la denominación de la variedad podría ser útil como medida adicional, pero no puede sustituir a la consulta a los demás Estados miembros y a las partes interesadas pertinentes. La cuestión de la denominación no solo afecta a las variedades

protegidas existentes sino que abarca un amplio conjunto de aspectos vinculados al bien público, tal como se enumeran en el artículo 54.

Enmienda 671
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 66 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La OCVV deberá dirigir a ***la autoridad competente*** una recomendación sobre la idoneidad de la denominación de variedad propuesta por el solicitante, de conformidad con el artículo 54. La autoridad competente informará al solicitante sobre ***esta*** recomendación.	***La autoridad competente podrá consultar asimismo a*** la OCVV***, que*** deberá dirigir a ***esta*** una recomendación sobre la idoneidad de la denominación de variedad propuesta por el solicitante, de conformidad con el artículo 54. La autoridad competente informará al solicitante sobre ***la*** recomendación.

Or. en

Enmienda 672
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 66 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	La OCVV verificará, si es necesario mediante una amplia consulta al público, a centros de recursos genéticos, organizaciones de agricultores, comunidades locales y autoridades nacionales y territoriales, que dicha denominación no se esté utilizando ya para variedades desarrolladas, conservadas o cultivadas por agricultores, comunidades locales u obtentores que comercialicen sus productos bajo esta denominación sin haberla registrado.

Or. en

Justificación

Cumplimiento de las obligaciones en virtud del Convenio sobre la Diversidad Biológica y del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura.

Enmienda 673
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 67 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) determina que no se cumplen los requisitos aplicables establecidos en el artículo 47, apartado 1; o	a) determina que no se cumplen los requisitos aplicables establecidos en el artículo 47, apartado 1***, y en el artículo 48***; o

Or. en

Justificación

Debe ser posible presentar recursos relacionados con la denominación de variedades registradas, como solo sobre su examen oficial o su descripción oficialmente reconocida.

Enmienda 674
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 67 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Las decisiones a que se refieren los apartados 1 y 2 podrán ser objeto de recurso, de conformidad con las normas administrativas del Estado miembro de que se trate. Todo recurso contra la decisión a que se refiere el apartado 1 tendrá un efecto suspensivo sobre el registro de la variedad correspondiente.	5. Las decisiones a que se refieren los apartados 1 y 2 podrán ser objeto de recurso ***por cualquier persona física o jurídica y en cualquier momento***, de conformidad con las normas administrativas del Estado miembro de que se trate. Todo recurso ***presentado por el solicitante o por terceros*** contra la decisión

a que se refiere el apartado 1 tendrá un efecto suspensivo sobre el registro de la variedad correspondiente.

Or. en

Justificación

Es muy de celebrar la armonización de los motivos de recurso de una decisión de registro de una variedad a escala de la Unión, ya que contribuirá a garantizar unas condiciones equitativas y más democráticas para todos los agentes del sector de los materiales de reproducción vegetal. No obstante, el presente Reglamento debe garantizar que el procedimiento de recurso esté abierto a cualquier persona física o jurídica y no esté restringido al solicitante o los operadores directamente afectados. Las redes de conservación de semillas, las organizaciones de la sociedad civil o los particulares que participan en la conservación deben poder impugnar las decisiones de registro de variedades vegetales y presentar pruebas al respecto.

Enmienda 675
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 68 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. No obstante lo dispuesto en los artículos 54 a 67, las autoridades competentes inscribirán inmediatamente en sus registros nacionales de variedades todas las variedades oficialmente aceptadas o registradas antes del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], en los catálogos, listas o registros establecidos por sus Estados miembros de conformidad con el artículo 5 de la Directiva 68/193/CEE, el artículo 3 de la Directiva 2002/53/CE, el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2002/55/CE y ***el*** artículo 7***, apartado 4*** de la Directiva 2008/90/CE, sin aplicar el procedimiento de registro previsto en esos artículos.	1. No obstante lo dispuesto en los artículos 54 a 67, las autoridades competentes inscribirán inmediatamente en sus registros nacionales de variedades todas las variedades oficialmente aceptadas o registradas antes del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], en los catálogos, listas o registros establecidos por sus Estados miembros de conformidad con el artículo 5 de la Directiva 68/193/CEE, el artículo 3 de la Directiva 2002/53/CE, ***y*** el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2002/55/CE***,*** y ***las variedades con una descripción oficial con arreglo al*** artículo 7 de la Directiva 2008/90/CE, sin aplicar el procedimiento de registro previsto en esos artículos.

Or. en

Justificación

La propuesta olvida las variedades frutales registradas con una descripción oficialmente reconocida con arreglo a las normas actualmente aplicables. La enmienda tiene por objeto incluir esas variedades, que en la actualidad se recogen en la base de datos FRUMATIS, en el registro único de variedades previsto por las nuevas normas, del mismo modo que las variedades de conservación con una descripción oficialmente reconocida.

Enmienda 676
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 68 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. No obstante lo dispuesto en los artículos 54 a 67, las autoridades competentes inscribirán inmediatamente en sus registros nacionales de variedades todas las variedades oficialmente aceptadas o registradas antes del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], en los catálogos, listas o registros establecidos por sus Estados miembros de conformidad con el artículo 5 de la Directiva 68/193/CEE, el artículo 3 de la Directiva 2002/53/CE, el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2002/55/CE y ***el*** artículo 7***, apartado 4*** de la Directiva 2008/90/CE, sin aplicar el procedimiento de registro previsto en esos artículos.	1. No obstante lo dispuesto en los artículos 54 a 67, las autoridades competentes inscribirán inmediatamente en sus registros nacionales de variedades todas las variedades oficialmente aceptadas o registradas antes del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], en los catálogos, listas o registros establecidos por sus Estados miembros de conformidad con el artículo 5 de la Directiva 68/193/CEE, el artículo 3 de la Directiva 2002/53/CE, ***y*** el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2002/55/CE***,*** y ***las variedades con una descripción oficial con arreglo al*** artículo 7 de la Directiva 2008/90/CE, sin aplicar el procedimiento de registro previsto en esos artículos.

Or. en

Justificación

La enmienda tiene por objeto permitir el registro de las variedades actualmente registradas como «variedades vegetales sin valor intrínseco para la producción de cultivos comerciales, pero desarrolladas para el cultivo en condiciones determinadas».

Enmienda 677
Luke Ming Flanagan
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 68 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. No obstante lo dispuesto en los artículos 54 a 67, las autoridades competentes inscribirán inmediatamente en sus registros nacionales de variedades todas las variedades oficialmente aceptadas o registradas antes del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], en los catálogos, listas o registros establecidos por sus Estados miembros de conformidad con el artículo 5 de la Directiva 68/193/CEE, el artículo 3 de la Directiva 2002/53/CE, el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2002/55/CE y ***el*** artículo 7***, apartado 4*** de la Directiva 2008/90/CE, sin aplicar el procedimiento de registro previsto en esos artículos.	1. No obstante lo dispuesto en los artículos 54 a 67, las autoridades competentes inscribirán inmediatamente en sus registros nacionales de variedades todas las variedades oficialmente aceptadas o registradas antes del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], en los catálogos, listas o registros establecidos por sus Estados miembros de conformidad con el artículo 5 de la Directiva 68/193/CEE, el artículo 3 de la Directiva 2002/53/CE, ***y*** el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2002/55/CE***,*** y ***las variedades con una descripción oficial con arreglo al*** artículo 7 de la Directiva 2008/90/CE, sin aplicar el procedimiento de registro previsto en esos artículos.

Or. en

Justificación

La enmienda permite que las variedades actualmente registradas como «variedades vegetales sin valor intrínseco para la producción de cultivos comerciales, pero desarrolladas para el cultivo en condiciones determinadas» (a menudo denominadas «variedades de aficionados») en virtud de la Directiva 2009/145/CE, sean registradas en los registros nacionales de variedades tras la entrada en vigor de la propuesta.

Enmienda 678
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 68 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 53, las variedades aceptadas de conformidad con el artículo 3 de la Directiva 2008/62/CE ***y*** el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2009/145/CE	2. No obstante lo dispuesto en el artículo 53, las variedades aceptadas de conformidad con el artículo 3 de la Directiva 2008/62/CE***,*** el artículo 3, apartado 1, ***y el artículo 21, apartado 1,*** de

antes del [DO: insértese la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento] se inscribirán inmediatamente en los registros nacionales de variedades como variedades de conservación con una descripción oficialmente reconocida sin aplicar el procedimiento de registro previsto en ese artículo.

la Directiva 2009/145/CE***, y las variedades con una descripción oficialmente reconocida con arreglo al artículo 7 de la Directiva 2008/90/CE*** antes del [DO: insértese la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento] se inscribirán inmediatamente en los registros nacionales de variedades como variedades de conservación con una descripción oficialmente reconocida sin aplicar el procedimiento de registro previsto en ese artículo.

Or. en

Justificación

The amendment allows that varieties that are currently registered as "vegetable varieties with no intrinsic value for commercial crop production but developed for growing under particular conditions" (often referred to as "amateur varieties") under Directive 2009/145/EC will, after entry into force of the proposal, be registered into the national variety registers.Additionally, the amendment proposes the inclusion of T fruit varieties registered with an officially recognised description under the currently applicable rules, which are currently listed in the FRUMATIS database, in the single variety register foreseen by the new rules, as conservation varieties with an officially recognised description.

Enmienda 679
Luke Ming Flanagan
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 68 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 53, las variedades aceptadas de conformidad con el artículo 3 de la Directiva 2008/62/CE ***y*** el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2009/145/CE antes del [DO: insértese la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento] se inscribirán inmediatamente en los registros nacionales de variedades como variedades de conservación con una descripción oficialmente reconocida sin aplicar el procedimiento de registro previsto en ese	2. No obstante lo dispuesto en el artículo 53, las variedades aceptadas de conformidad con el artículo 3 de la Directiva 2008/62/CE***,*** el artículo 3, apartado 1, ***y el artículo 21, apartado 1,*** de la Directiva 2009/145/CE***, y las variedades con una descripción oficialmente reconocida con arreglo al artículo 7 de la Directiva 2008/90/CE*** antes del [DO: insértese la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento] se inscribirán inmediatamente en los registros nacionales

artículo.	de variedades como variedades de conservación con una descripción oficialmente reconocida sin aplicar el procedimiento de registro previsto en ese artículo.

Or. en

Enmienda 680
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 68 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 53, las variedades aceptadas de conformidad con el artículo 3 de la Directiva 2008/62/CE ***y*** el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2009/145/CE antes del [DO: insértese la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento] se inscribirán inmediatamente en los registros nacionales de variedades como variedades de conservación con una descripción oficialmente reconocida sin aplicar el procedimiento de registro previsto en ese artículo.	2. No obstante lo dispuesto en el artículo 53, las variedades aceptadas de conformidad con el artículo 3 de la Directiva 2008/62/CE***,*** el artículo 3, apartado 1, ***y el artículo 21, apartado 1,*** de la Directiva 2009/145/CE***, y las variedades con una descripción oficialmente reconocida con arreglo al artículo 7 de la Directiva 2008/90/CE*** antes del [DO: insértese la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento] se inscribirán inmediatamente en los registros nacionales de variedades como variedades de conservación con una descripción oficialmente reconocida sin aplicar el procedimiento de registro previsto en ese artículo.

Or. en

Justificación

Lo mismo para las variedades frutales.

Enmienda 681
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Artículo 68 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 68 bis
	Prohibición de material reproductivo especificado por los Estados miembros
	Previa solicitud, un Estado miembro podrá ser autorizado a prohibir el uso de una variedad en la totalidad o parte de su territorio o a establecer condiciones adecuadas de cultivo de la misma, en los casos contemplados en la letra c), con las condiciones de uso de los productos resultantes de dicho cultivo:
	a) cuando se determine que el cultivo de la variedad podría ser perjudicial desde el punto de vista fitosanitario para el cultivo de otras variedades o especies; o
	b) cuando pruebas oficiales de cultivo llevadas a cabo en el Estado miembro solicitante demuestren que la variedad no produce, en ninguna parte de su territorio, resultados acordes a los obtenidos para una variedad comparable aceptada en el territorio de dicho Estado miembro, o cuando sea bien conocido que la variedad no es adecuada para el cultivo en ninguna parte de su territorio debido a su clase de madurez. La solicitud se presentará antes de que finalice el tercer año natural tras el año de aceptación;
	c) cuando tenga razones distintas de las mencionadas para considerar que la variedad presenta un riesgo para la salud humana o el medio ambiente.

Or. en

Justificación

La posibilidad de que los Estados miembros prohíban en su territorio materiales de reproducción vegetal específicos que no se adecuen a sus condiciones nacionales se contempla en las Directivas a las que sustituye el presente Reglamento, y debe mantenerse.

Enmienda 682
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 69 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No obstante, dicho período de registro será de treinta años en el caso de las variedades de especies de plantones de frutal y materiales de multiplicación de vid enumeradas, respectivamente, en el anexo I, partes C y D.	No obstante, dicho período de registro será de treinta años en el caso de las ***variedades de conservación y las*** variedades de especies de plantones de frutal y materiales de multiplicación de vid enumeradas, respectivamente, en el anexo I, partes C y D.

Or. en

Justificación

Es lógico que las variedades de conservación tengan un período de registro más largo, dado que un objetivo importante de su comercialización es contribuir a la conservación y el uso sostenible de los recursos fitogenéticos y la agrobiodiversidad.

Enmienda 683
Bert-Jan Ruissen

Propuesta de Reglamento
Artículo 70 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La solicitud se presentará por vía electrónica e irá acompañada de pruebas que demuestren el cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado 3.	***suprimido***

Or. en

Justificación

No se tienen que presentar pruebas de que la variedad sigue cumpliendo los requisitos correspondientes. Creemos que ello conllevaría una enorme carga administrativa para los solicitantes y las autoridades sin aportar valor añadido. Todos los controles se abordan en el artículo 71 relativo a la retirada de la inscripción en los registros nacionales de variedades. Se propone su supresión.

Enmienda 684
Bert-Jan Ruissen

Propuesta de Reglamento
Artículo 70 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La renovación de la inscripción de una variedad en un registro nacional de variedades solo podrá concederse si:	***suprimido***
a) el solicitante ha presentado pruebas suficientes de que la variedad sigue cumpliendo con los requisitos correspondientes del artículo 47, apartado 1; y	
b) la autoridad competente del Estado miembro correspondiente ha establecido que existe una persona responsable del mantenimiento de la variedad de conformidad con el artículo 72.	

Or. en

Justificación

No se tienen que presentar pruebas de que la variedad sigue cumpliendo los requisitos correspondientes. Creemos que ello conllevaría una enorme carga administrativa para los solicitantes y las autoridades sin aportar valor añadido. Todos los controles se abordan en el artículo 71 relativo a la retirada de la inscripción en los registros nacionales de variedades. Se propone su supresión.

Enmienda 685
Bert-Jan Ruissen

Propuesta de Reglamento
Artículo 70 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La autoridad competente podrá, por iniciativa propia, renovar el registro de una variedad si sigue siendo objeto de una gran demanda por parte de los operadores profesionales y los agricultores de que se	4. La autoridad competente podrá, por iniciativa propia, renovar el registro de una variedad si sigue siendo objeto de una gran demanda por parte de los operadores profesionales y los agricultores de que se

trate, o si debe mantenerse en interés de la conservación de los recursos fitogenéticos.	trate, o si debe mantenerse en interés de la conservación de los recursos fitogenéticos***, siempre que dicha variedad haya dejado de estar protegida por un derecho de obtención vegetal con arreglo al Reglamento (CE) n.º 2100/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales, y que esté fuera de la lista durante un período mínimo de dos años y el mantenimiento sea llevado a cabo por la autoridad competente***.
	Or. en

Enmienda 686
Irène Tolleret

Propuesta de Reglamento
Artículo 70 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La autoridad competente podrá, por iniciativa propia, renovar el registro de una variedad si sigue siendo objeto de una gran demanda por parte de los operadores profesionales y los agricultores de que se trate, o si debe mantenerse en interés de la conservación de los recursos fitogenéticos.	4. La autoridad competente podrá, por iniciativa propia, renovar el registro de una variedad si sigue siendo objeto de una gran demanda por parte de los operadores profesionales y los agricultores de que se trate, o si debe mantenerse en interés de la conservación de los recursos fitogenéticos***, siempre que dicha variedad haya dejado de estar protegida por un derecho de obtención vegetal con arreglo al Reglamento (CE) n.º 2100/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales, o por derechos nacionales de propiedad intelectual***.
	Or. en

Enmienda 687
Marlene Mortler, Norbert Lins, Peter Jahr

Propuesta de Reglamento

Artículo 71 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) llega a la conclusión, sobre la base de nuevas pruebas, de que ha dejado de cumplir los requisitos para la inscripción establecidos en el artículo 47, apartado 1;	a) llega a la conclusión, sobre la base de nuevas pruebas, de que ha dejado de cumplir los requisitos para la inscripción establecidos en el artículo 47, apartado 1***, letras a) a e)***;

Or. en

Justificación

Sobre la base de las enmiendas presentadas al artículo 47, las condiciones contempladas en las letras f) y g) no están ya sujetas a la autoridad de los Estados miembros.

Enmienda 688
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 72 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 a 7, las variedades de conservación serán mantenidas por el solicitante o por cualquier otra persona que el solicitante notifique a la autoridad competente, sin autorización posterior. El mantenimiento de las variedades de conservación solo tendrá lugar en los Estados miembros que tengan unas condiciones pedoclimáticas similares a las incluidas en la descripción oficialmente reconocida de la variedad.

Or. en

Justificación

Debe ser posible notificar que el mantenimiento será llevado a cabo por otra persona o entidad sin tener que seguir el pesado procedimiento administrativo de autorizar a dicha persona o entidad a desempeñar las tareas correspondientes. Dadas las características específicas de las variedades de conservación, su mantenimiento debe tener lugar en regiones

con condiciones pedoclimáticas similares a aquellas en las que la variedad haya expresado sus características o para las cuales haya sido obtenida.

Enmienda 689
Luke Ming Flanagan
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 72 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 a 7, las variedades de conservación serán mantenidas por el solicitante o por cualquier otra persona que el solicitante notifique a la autoridad competente, sin autorización posterior. El mantenimiento de las variedades de conservación solo tendrá lugar en los Estados miembros que tengan unas condiciones pedoclimáticas similares a las incluidas en la descripción oficialmente reconocida de la variedad.

Or. en

Justificación

La carga del mantenimiento de variedades debe ser proporcionada para este tipo concreto de materiales de reproducción vegetal. Más en concreto, debe ser posible notificar que el mantenimiento será llevado a cabo por otra persona o entidad sin tener que seguir el pesado procedimiento administrativo de autorizar a dicha persona o entidad a desempeñar las tareas correspondientes.

Enmienda 690
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 77 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) las cantidades de materiales de reproducción vegetal certificados y	a) las cantidades de materiales de reproducción vegetal certificados y

estándar ***y las superficies utilizadas para su producción por año y especie***, especificando las cantidades utilizadas para las variedades ecológicas apropiadas para la producción ecológica;	estándar, especificando las cantidades utilizadas para las variedades ecológicas apropiadas para la producción ecológica;

Or. en

Justificación

La enmienda garantiza que los requisitos de notificación sean proporcionados tanto para los operadores como para las autoridades competentes.

Enmienda 691
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 77 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) las cantidades de materiales de reproducción vegetal de material heterogéneo comercializadas y la superficie utilizada para su producción, por año y especie;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 692
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 77 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) las cantidades de materiales de reproducción vegetal de variedades de conservación comercializadas, por año y especie;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 693
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 77 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) el número de operadores profesionales que utilizan las excepciones para su comercialización a usuarios finales, de conformidad con el artículo 28***, las especies de que se trate y la cantidad de materiales de reproducción vegetal por especie***;	d) el número de operadores profesionales que utilizan las excepciones para su comercialización a usuarios finales, de conformidad con el artículo 28;

Or. en

Justificación

La enmienda garantiza que los requisitos de notificación sean proporcionados tanto para los operadores como para las autoridades competentes.

Enmienda 694
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 77 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) el número de bancos de genes, organizaciones y redes con un objeto social, u otro objetivo declarado, de conservación de recursos fitogenéticos, de conformidad con el artículo 29, y las especies en cuestión;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 695
Martin Häusling

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 77 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) las cantidades, por especie, de semillas intercambiadas en especie entre agricultores, de conformidad con el artículo 30;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 696
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 77 – apartado 1 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g) las cantidades autorizadas por especie de materiales de reproducción vegetal destinados a pruebas y análisis para la obtención de nuevas variedades, de conformidad con el artículo 31;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 697
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 77 – apartado 1 – letra k bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	k bis) los progresos efectuados en la conservación y el uso sostenibles de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, por ejemplo mediante el número de entidades que

hayan notificado su recurso al artículo 29 y otros datos asociados.

Or. en

Enmienda 698
Daniel Buda

Propuesta de Reglamento
Artículo 78 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicables a cualquier infracción del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Tales sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros comunicarán sin demora a la Comisión el régimen establecido y las medidas adoptadas y toda modificación posterior que las afecte.	1. Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicables a cualquier infracción del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Tales sanciones serán efectivas, proporcionadas***, preventivas*** y disuasorias. Los Estados miembros comunicarán sin demora a la Comisión el régimen establecido y las medidas adoptadas y toda modificación posterior que las afecte.

Or. ro

Enmienda 699
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 80 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (UE) 2017/625
Artículo 1 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	k bis) el cultivo de determinadas variedades que puedan tener efectos agroeconómicos indeseables.

Or. en

Justificación

Sin la inclusión de controles sobre las condiciones de cultivo que pueden adoptarse en virtud del artículo 47 de la presente propuesta, todos los beneficios y la eficiencia de esta medida se perderían. Esta enmienda permite a las autoridades competentes llevar a cabo controles sobre el terreno relativos al cumplimiento de las condiciones de cultivo asociadas a la producción y la comercialización de los materiales de reproducción vegetal de la variedad registrada.

Enmienda 700
Irène Tolleret

Propuesta de Reglamento
Artículo 81
Reglamento (UE) 2018/848
Artículo 3, artículo 13, anexo II

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 81	***suprimido***
Modificación del Reglamento (UE) 2018/848	
El Reglamento (UE) 2018/848 se modifica como sigue:	
1) El artículo 3 se modifica como sigue:	
a) el punto 17 se sustituye por el texto siguiente:	
«17)	
“materiales de reproducción vegetal”: materiales de reproducción vegetal tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo(*)+;»;	
(*) Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo ... (DO …, p…). [la nota a pie de página que figurará en dicho Reglamento va aquí]	
[+ DO: Insértese en el texto el número del presente Reglamento e insértese el número, la fecha, el título y la referencia del DO del presente Reglamento en la nota a pie de página].	

«18)

"material heterogéneo ecológico": material heterogéneo tal como se define en el artículo 3, apartado 27, del Reglamento (UE) .../...(*)++, producido de conformidad con el presente Reglamento;».

_____

(*) Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo ... (DO …, p…). [la nota a pie de página que figurará en dicho Reglamento va aquí]

[++ DO: insertar en el texto el número del presente Reglamento].

3) El párrafo segundo del punto 1.8.4 de la parte I del anexo II del Reglamento (UE) 2018/848 se sustituye por el texto siguiente: «Todas las prácticas de multiplicación, excepto los cultivos de tejidos vegetales, los cultivos celulares, el germoplasma, los meristemas, los clones quiméricos y el material micropropagado, se efectuarán con arreglo a una certificación ecológica.».

Or. en

Justificación

Las normas establecidas en virtud del Reglamento (UE) 2018/848 no deben modificarse mediante el presente Reglamento horizontal.

Enmienda 701
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 81
Reglamento (UE) 2018/848
Artículo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 81	***suprimido***

Modificación del Reglamento (UE) 2018/848

El Reglamento (UE) 2018/848 se modifica como sigue:

1) El artículo 3 se modifica como sigue:

a) el punto 17 se sustituye por el texto siguiente:

«17)

“materiales de reproducción vegetal”: materiales de reproducción vegetal tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo(*)+;»;

(*) Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo ... (DO …, p…). [la nota a pie de página que figurará en dicho Reglamento va aquí]

[+ DO: Insértese en el texto el número del presente Reglamento e insértese el número, la fecha, el título y la referencia del DO del presente Reglamento en la nota a pie de página].

«18)

“material heterogéneo ecológico”: material heterogéneo tal como se define en el artículo 3, apartado 27, del Reglamento (UE) .../...(*)++, producido de conformidad con el presente Reglamento;».

(*) Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo ... (DO …, p…). [la nota a pie de página que figurará en dicho Reglamento va aquí]

[++ DO: insertar en el texto el número del presente Reglamento].

3) El párrafo segundo del punto 1.8.4 de la parte I del anexo II del Reglamento (UE) 2018/848 se sustituye por el texto siguiente: «Todas las prácticas de multiplicación, excepto los cultivos de tejidos vegetales, los cultivos celulares, el

germoplasma, los meristemas, los clones quiméricos y el material micropropagado, se efectuarán con arreglo a una certificación ecológica.».

Or. en

Justificación

El Reglamento (UE) 2018/848 sobre productos ecológicos se ha aplicado con éxito durante menos de dos años, tras largas negociaciones entre las instituciones con poderes de codecisión. No se puede aceptar la derogación de aquellas de sus normas que regulan específicamente el material heterogéneo ecológico. No hay ninguna razón que justifique cambios en la definición de obtención ecológica ni en el régimen aplicable al material heterogéneo ecológico.

La legislación horizontal relativa a la comercialización de las semillas no puede ignorar la complejidad de los sistemas de bases de datos de semillas ecológicas ni socavar los ambiciosos objetivos establecidos por un acto legislativo de recentísima adopción directamente aplicable.

Enmienda 702
Luke Ming Flanagan
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 81 – párrafo 1
Reglamento (UE) 2018/848
Artículo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El Reglamento (UE) 2018/848 se modifica como sigue:	***suprimido***
1) El artículo 3 se modifica como sigue:	
a) el punto 17 se sustituye por el texto siguiente:	
«17)	
“materiales de reproducción vegetal”: materiales de reproducción vegetal tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo(*)+;»;	

(*) Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo ... (DO …, p…). [la nota a pie de página que figurará en dicho Reglamento va aquí]

[+ DO: Insértese en el texto el número del presente Reglamento e insértese el número, la fecha, el título y la referencia del DO del presente Reglamento en la nota a pie de página].

«18)

"material heterogéneo ecológico": material heterogéneo tal como se define en el artículo 3, apartado 27, del Reglamento (UE) .../...(*)++, producido de conformidad con el presente Reglamento;».

(*) Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo ... (DO …, p…). [la nota a pie de página que figurará en dicho Reglamento va aquí]

[++ DO: insertar en el texto el número del presente Reglamento].

3) El párrafo segundo del punto 1.8.4 de la parte I del anexo II del Reglamento (UE) 2018/848 se sustituye por el texto siguiente: «Todas las prácticas de multiplicación, excepto los cultivos de tejidos vegetales, los cultivos celulares, el germoplasma, los meristemas, los clones quiméricos y el material micropropagado, se efectuarán con arreglo a una certificación ecológica.».

Or. en

Justificación

Hay muchos obtentores ecológicos en toda la Unión que han notificado el desarrollo de material heterogéneo ecológico y lo llevan a cabo. Este artículo genera una enorme inseguridad jurídica para esos obtentores, que están aportando materiales de reproducción vegetal realmente innovadores con resiliencia al cambio climático, que no dependen de insumos químicos y que carecen de derechos de propiedad intelectual. Debe suprimirse.

Enmienda 703
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 81 – párrafo 1 – punto 1 – letra b
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 18
Reglamento (UE) 2018/848

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) el punto 18 se sustituye por el texto siguiente:	***suprimido***
«18)	
"material heterogéneo ecológico": material heterogéneo tal como se define en el artículo 3, apartado 27, del Reglamento (UE) .../...(*)++, producido de conformidad con el presente Reglamento;».	
(*) Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo ... (DO …, p…). [la nota a pie de página que figurará en dicho Reglamento va aquí]	
[++ DO: insertar en el texto el número del presente Reglamento].	

Or. en

Enmienda 704
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 81 – párrafo 1 – punto 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2) Se suprime el artículo 13.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 705
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 81 – párrafo 1 – punto 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3) El párrafo segundo del punto 1.8.4 de la parte I del anexo II del Reglamento (UE) 2018/848 se sustituye por el texto siguiente: «Todas las prácticas de multiplicación, excepto los cultivos de tejidos vegetales, los cultivos celulares, el germoplasma, los meristemas, los clones quiméricos y el material micropropagado, se efectuarán con arreglo a una certificación ecológica.».	***suprimido***

Or. en

Enmienda 706
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 81 – párrafo 1 – punto 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3) El párrafo segundo del punto 1.8.4 de la parte I del anexo II del Reglamento (UE) 2018/848 se sustituye por el texto siguiente: «Todas las prácticas de multiplicación, excepto los cultivos de tejidos vegetales, los cultivos celulares, el germoplasma, los meristemas, los clones quiméricos y el material micropropagado, se efectuarán con arreglo a una certificación ecológica.».	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Justificación

El Reglamento (UE) 2018/848 sobre productos ecológicos se ha aplicado con éxito durante menos de dos años, tras largas negociaciones entre las instituciones con poderes de codecisión. No se puede aceptar la derogación de aquellas de sus normas que regulan específicamente el material heterogéneo ecológico. No hay ninguna razón que justifique

cambios en la definición de obtención ecológica ni en el régimen aplicable al material heterogéneo ecológico. La legislación horizontal relativa a la comercialización de las semillas no puede ignorar la complejidad de los sistemas de bases de datos de semillas ecológicas ni socavar los ambiciosos objetivos establecidos por un acto legislativo de recentísima adopción directamente aplicable.

Enmienda 707
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Artículo 83 – párrafo 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) el artículo 52 será aplicable a partir del ... [sesenta meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento] para las especies enumeradas en el anexo I, partes B y C. Será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.	***suprimida***

Or. en

Justificación

En relación con la introducción de un sistema voluntario para estos cultivos.

Enmienda 708
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Anexo I – parte A – párrafo 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Brassica oleracea L. convar. acephala (DC.) Alef. var. medullosa Thell. + var. varidis L.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 709
Irène Tolleret

Propuesta de Reglamento
Anexo I – parte A – párrafo 20 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Camelina sativa.

Or. en

Enmienda 710
Irène Tolleret

Propuesta de Reglamento
Anexo I – parte A – párrafo 23 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Cicer arietinum.

Or. en

Justificación

Garbanzos.

Enmienda 711
Irène Tolleret

Propuesta de Reglamento
Anexo I – parte A – párrafo 25 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Fagopyrum fagopyrum (L.)

Or. en

Justificación

Alforfón.

Enmienda 712
Irène Tolleret

Propuesta de Reglamento
Anexo I – parte A – párrafo 38 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Lens culinaris.

Or. en

Enmienda 713
Irène Tolleret

Propuesta de Reglamento
Anexo I – parte A – párrafo 88 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Triticum monococcum.

Or. en

Justificación

Escanda menor.

Enmienda 714
Clara Aguilera

Propuesta de Reglamento
Anexo I – parte A bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	A bis. Cicer arietinum Lens culinaris Medik., 1787 Fagopyrum esculentu
	Camelina sativa
	Triticum monococcum
	Chenopodium quinoa
	Vicia ervilia
	Vicia narbonensis

Tritordeum

Allium sativum

Lathyrus sativus

Eragrostis tef

Ceratonia siliqua

Or. es

Enmienda 715
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Anexo I – parte B – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Allium cepa L.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 716
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Anexo I – parte B – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Allium fistulosum L.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 717
Irène Tolleret

Propuesta de Reglamento
Anexo I – parte B – párrafo 29 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*

Salvia hispanica.

Or. en

Justificación

Chía.

Enmienda 718
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Anexo I – parte C – párrafo 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Prunus domestica L.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 719
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Anexo II – parte B – subtítulo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
REQUISITOS PARA LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIALES INICIALES, DE BASE Y CERTIFICADOS DE ESPECIES AGRÍCOLAS Y HORTÍCOLAS	REQUISITOS PARA LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIALES INICIALES, DE BASE Y CERTIFICADOS DE ESPECIES AGRÍCOLAS Y HORTÍCOLAS ***Y PLANTONES DE FRUTAL***

Or. en

Justificación

Faltaba la referencia a los plantones de frutal.

Enmienda 720
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Anexo II – parte C – subtítulo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
REQUISITOS PARA LA PRODUCCIÓN***,*** ***REGISTRO*** Y COMERCIALIZACIÓN DE CLONES SELECCIONADOS***,*** ***MEZCLAS MULTICLONALES Y MATERIALES DE REPRODUCCIÓN VEGETAL POLICLONALES*** DE LOS MATERIALES INICIALES, DE BASE Y CERTIFICADOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9, APARTADO 1	REQUISITOS PARA LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE CLONES SELECCIONADOS DE LOS MATERIALES INICIALES, DE BASE Y CERTIFICADOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9, APARTADO 1

Or. en

Justificación

The requirements for polyclonal material will be set in Part C of Annex III. One of the greatest advantages of polyclonal material is that it originates from a single test (collection) whose purpose is to conserve the intra-varietal diversity of an old variety, to evaluate this diversity over time for various quantitative characteristics of interest and to be the selection maintenance of groups of genotypes that were selected for certain agronomic characteristics. The same collection can be a supplier of a polyclonal group selected for different characteristics quickly and in a short space of time to meet the needs of the sector at a given moment, which is more compatible with the requirements set for standard material.

Enmienda 721
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Anexo II – parte C – punto 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Requisitos para la producción de clones seleccionados***, mezclas multiclonales y materiales de reproducción vegetal policlonales*** iniciales, de base y certificados	1. Requisitos para la producción de clones seleccionados iniciales, de base y certificados

Or. en

Enmienda 722
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Anexo II – parte C – punto 1 – parte A – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) La identidad del clon seleccionado***, la mezcla multiclonal o los materiales de reproducción vegetal policlonales*** se establecerá mediante una etiqueta oficial o una etiqueta expedida por el operador profesional, que la registrará para garantizar su trazabilidad. El operador profesional conservará la etiqueta del material o los registros de las plantas madre utilizadas en la producción de cada clon seleccionado ***y de los genotipos correspondientes para la producción de los materiales de reproducción vegetal policlonales***, tras su comercialización.	a) La identidad del clon seleccionado se establecerá mediante una etiqueta oficial o una etiqueta expedida por el operador profesional, que la registrará para garantizar su trazabilidad. El operador profesional conservará la etiqueta del material o los registros de las plantas madre utilizadas en la producción de cada clon seleccionado, tras su comercialización.

Or. en

Enmienda 723
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Anexo II – parte C – punto 1 – parte A – letra b – inciso i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i) exista una distancia suficiente con otros vegetales del mismo género o especie, determinada en función de las características botánicas de cada especie, y según proceda en función de la categoría de los materiales, a fin de garantizar la protección frente a cualquier polinización extraña indeseable y la polinización cruzada con otros cultivos;	***suprimido***

Or. en

Justificación

No procede.

Enmienda 724
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Anexo II – parte C – punto 1 – parte B – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) En caso de defecto, se excluirán como fuente de materiales de reproducción vegetal las plantas madre ***y los genotipos correspondientes***.	d) En caso de defecto, se excluirán como fuente de materiales de reproducción vegetal las plantas madre.

Or. en

Enmienda 725
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Anexo II – parte C – punto 1 – parte B – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) Las plantas madre ***y los genotipos correspondientes*** se mantendrán, en todas las fases de cultivo, en condiciones que permitan la producción de materiales de reproducción vegetal, así como su identificación y la verificación de la conformidad con la descripción oficial o la descripción oficialmente reconocida de su variedad. En el caso de las plantas madre que no pertenezcan a una variedad, la verificación de la conformidad con la descripción oficial o la descripción oficialmente reconocida se referirá a las especies a las que pertenezcan dichas plantas madre.	e) Las plantas madre se mantendrán, en todas las fases de cultivo, en condiciones que permitan la producción de materiales de reproducción vegetal, así como su identificación y la verificación de la conformidad con la descripción oficial o la descripción oficialmente reconocida de su variedad. En el caso de las plantas madre que no pertenezcan a una variedad, la verificación de la conformidad con la descripción oficial o la descripción oficialmente reconocida se referirá a las especies a las que pertenezcan dichas plantas madre.

Or. en

Enmienda 726
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Anexo II – parte C – punto 1 – parte B – letra i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i) En el caso de las mezclas multiclonales, la mezcla de los clones seleccionados que constituyen dicha mezcla multiclonal se realizará antes del envasado final de dichos materiales de reproducción vegetal e incluirá proporciones idénticas de todos los clones seleccionados que forman la mezcla.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 727
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Anexo II – parte C – punto 1 – parte B – letra j

Texto de la Comisión	*Enmienda*
j) En el caso de los materiales de reproducción vegetal policlonales, la mezcla de los genotipos que constituyen dichos materiales se realizará antes del envasado final e incluirá proporciones idénticas de todos los genotipos que forman los materiales de reproducción vegetal policlonales.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 728
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Anexo II – parte C – punto 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Requisitos para el registro de un clon seleccionado, una mezcla multiclonal y materiales de reproducción vegetal policlonales	***suprimido***
a) El solicitante presentará a la autoridad competente una solicitud en la que indicará:	
i) las especies y, en su caso, la variedad a la que pertenece el clon seleccionado, la mezcla multiclonal o los materiales de reproducción vegetal policlonales por los que la variedad se inscribirá en el registro nacional de variedades a que se refiere el artículo 44;	
ii) la denominación propuesta y sinónimos;	
iii) cuando proceda, una descripción de la composición de la mezcla multiclonal o los materiales de reproducción vegetal policlonales;	
iv) el encargado del mantenimiento del clon seleccionado, la mezcla multiclonal o los materiales de reproducción vegetal policlonales;	
v) una referencia a la descripción de las principales características de la variedad a la que pertenece el clon seleccionado, la mezcla multiclonal o los materiales de reproducción vegetal policlonales;	
vi) una descripción de las principales características del valor para el cultivo y el uso sostenibles del clon seleccionado, la mezcla multiclonal o los materiales de reproducción vegetal policlonales;	
vii) la mejora genética estimada del clon seleccionado, la mezcla multiclonal o los materiales de reproducción vegetal policlonales en relación con el rendimiento global de la variedad de que se trate; y	
viii) información sobre si el clon seleccionado, la mezcla multiclonal o los	

materiales de reproducción vegetal policlonales ya están inscritos en un registro de otro Estado miembro.

b)

El clon seleccionado, la mezcla multiclonal o los materiales de reproducción vegetal policlonales deberán cumplir los siguientes requisitos, según proceda, en función del tipo de material de que se trate para poder ser registrados:

i) los materiales de reproducción vegetal policlonales se seleccionarán en un único ensayo de campo que contenga una muestra representativa de la diversidad genética global de la variedad con arreglo a un diseño experimental basado en métodos internacionalmente aceptados. En el caso de los materiales de reproducción vegetal policlonales de la vid, dicho diseño se basará en los métodos prescritos por la Organización Internacional de la Viña y el Vino;

ii) en el caso de los materiales de multiplicación de la vid, los materiales de reproducción vegetal policlonales estarán compuestos por entre siete y veinte genotipos distintos;

iii) la autenticidad del clon seleccionado, de cada clon seleccionado de la mezcla multiclonal y de cada genotipo de los materiales de reproducción vegetal policlonales para la identidad de la variedad se garantizará mediante la observación de las características fenotípicas y, cuando proceda, del análisis molecular con arreglo a normas internacionalmente aceptadas.

La autoridad competente solo decidirá sobre el registro tras establecer que se cumplen los incisos i) a iii) aplicables al tipo de material.

c) Los requisitos para la comercialización de los materiales iniciales, de base y certificados establecidos en la parte B, punto 2, se aplicarán en consecuencia.

Or. en

Justificación

Los requisitos para el registro se han introducido en un nuevo artículo 53 bis.

Enmienda 729
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Anexo II – parte D – subtítulo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
REQUISITOS PARA LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SEMILLAS DE PLANTONES DE FRUTAL, VID Y PATATAS ***DE SIEMBRA*** DE PREBASE, DE BASE Y CERTIFICADAS	REQUISITOS PARA LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SEMILLAS DE PLANTONES DE FRUTAL, VID Y PATATAS DE PREBASE, DE BASE Y CERTIFICADAS

Or. en

Justificación

La parte D hace referencia a las semillas botánicas.

Enmienda 730
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Anexo II – parte D – punto 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Requisitos para la producción de semillas de plantones de frutal, vid y patatas ***de siembra*** de prebase, de base y certificadas	1. Requisitos para la producción de semillas de plantones de frutal, vid y patatas de prebase, de base y certificadas

Or. en

Enmienda 731
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Anexo II – parte D – punto 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Requisitos para la comercialización de semillas de plantones de frutal, vid y patatas ***de siembra*** de prebase, de base y certificadas	2. Requisitos para la comercialización de semillas de plantones de frutal, vid y patatas de prebase, de base y certificadas

Or. en

Enmienda 732
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Anexo III – parte A – punto 1 – parte A – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) ***Se*** inspeccionará la calidad del suelo, los sustratos, las plantas madre y el entorno inmediato a fin de evitar la presencia de plagas o sus vectores, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/2031.	d) ***El operador profesional*** inspeccionará la calidad del suelo, los sustratos, las plantas madre y el entorno inmediato a fin de evitar la presencia de plagas o sus vectores, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/2031.

Or. en

Enmienda 733
Luke Ming Flanagan
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Anexo III – parte A – punto 1 – parte A – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) ***Se*** inspeccionará la calidad del suelo, los sustratos, las plantas madre y el entorno inmediato a fin de evitar la presencia de plagas o sus vectores, de conformidad con el Reglamento (UE)	d) ***El operador profesional*** inspeccionará la calidad del suelo, los sustratos, las plantas madre y el entorno inmediato a fin de evitar la presencia de plagas o sus vectores, de conformidad con

2016/2031. el Reglamento (UE) 2016/2031.

Or. en

Enmienda 734
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Anexo III – parte A – punto 1 – parte A – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) Si procede, la producción de semillas ***se hará por separado del*** cultivo de semillas pertenecientes a los mismos géneros o especies destinados a la alimentación humana o animal, a fin de garantizar la salud de los materiales en cuestión.	f) Si procede, ***se prestará especial atención a*** la producción de semillas ***en paralelo con el*** cultivo de semillas pertenecientes a los mismos géneros o especies destinados a la alimentación humana o animal, a fin de garantizar la salud de los materiales en cuestión***, separando las parcelas cuando sea necesario para mantener la salud de los materiales***.

Or. en

Justificación

It cannot be mandatory to separate the production of standard seeds and the production of food and feed of the same genera and species. Professional operators, especially smaller-scale seed producers and maintainers, should have the freedom to conduct business and make appropriate decisions on the destination of their production. If faced by cancellation of orders or other difficulties of supply or demand, professional operators should be able to decide to sell some of their production as food or feed. Small seed producers and maintainers of varieties with small and local markets need such flexibility to continue to operate.

Enmienda 735
Luke Ming Flanagan
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Anexo III – parte A – punto 1 – parte A – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*

f) Si procede, la producción de semillas ***se hará por separado del*** cultivo de semillas pertenecientes a los mismos géneros o especies destinados a la alimentación humana o animal, ***a fin de garantizar*** la salud de los materiales ***en cuestión***.	f) Si procede, ***se prestará especial atención a*** la producción de semillas ***en paralelo con el*** cultivo de semillas pertenecientes a los mismos géneros o especies destinados a la alimentación humana o animal***„ separando las parcelas cuando sea necesario para mantener*** la salud de los materiales.

Or. en

Justificación

No puede ser obligatorio separar la producción de semillas estándar y la producción de alimentos y piensos del mismo género y especie. Los operadores profesionales, en especial los productores y encargados del mantenimiento de semillas a pequeña escala, deben ser libres de dirigir su actividad y adoptar las decisiones adecuadas sobre el destino de su producción.

Enmienda 736
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Anexo III – parte A – punto 1 – parte B – letra a – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Deberá garantizarse la ausencia en el campo de materiales fuera de tipo. Cuando esto no sea posible por las características de la especie en cuestión, su presencia no superará el nivel más bajo posible.	Deberá garantizarse la ausencia en el campo de materiales fuera de tipo***, salvo para los materiales de reproducción vegetal pertenecientes a variedades de conservación***. Cuando esto no sea posible por las características de la especie en cuestión, su presencia no superará el nivel más bajo posible.

Or. en

Justificación

Due to their definition and inherent characteristics, which are recognised in the Commission proposal itself, PRM belonging to conservation varieties will contain off-types. Field production rules for PRM of conservation varieties thus need to reflect this reality, and not require the absence of off-types for these PRM. It should be left to the appreciation of the professional operator to decide how to deal with off-types in all standard seed production scenarios, whether this is treatment, elimination, or any other technique that is suitable for

the specificities of the place of production,

Enmienda 737
Luke Ming Flanagan
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Anexo III – parte A – punto 1 – parte B – letra a – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Deberá garantizarse la ausencia en el campo de materiales fuera de tipo. Cuando esto no sea posible por las características de la especie en cuestión, su presencia no superará el nivel más bajo posible.	Deberá garantizarse la ausencia en el campo de materiales fuera de tipo***, salvo para los materiales de reproducción vegetal pertenecientes a variedades de conservación***. Cuando esto no sea posible por las características de la especie en cuestión, su presencia no superará el nivel más bajo posible.

Or. en

Enmienda 738
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Anexo III – parte A – punto 1 – parte B – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) Las plantas madre se mantendrán en todas las fases de producción en condiciones que permitan la producción de semillas, así como la identificación y verificación de la conformidad con la descripción oficial de su variedad.	d) ***Cuando proceda,*** las plantas madre se mantendrán en todas las fases de producción en condiciones que permitan la producción de semillas, así como la identificación y verificación de la conformidad con la descripción oficial de su variedad.

Or. en

Justificación

Dado que los materiales de reproducción vegetal de variedades de conservación y en especial de material heterogéneo no serán híbridos automáticamente, ni serán uniformes, el

mantenimiento de las plantas madres de la variedad no se puede garantizar, por lo que debe ser obligatorio solo cuando proceda.

Enmienda 739
Luke Ming Flanagan
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Anexo III – parte A – punto 1 – parte B – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) Las plantas madre se mantendrán en todas las fases de producción en condiciones que permitan la producción de semillas, así como la identificación y verificación de la conformidad con la descripción oficial de su variedad.	d) ***Cuando proceda,*** las plantas madre se mantendrán en todas las fases de producción en condiciones que permitan la producción de semillas, así como la identificación y verificación de la conformidad con la descripción oficial de su variedad.

Or. en

Enmienda 740
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Anexo III – parte A – punto 1 – parte B – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) Todos los cultivos presentes en el campo se inspeccionarán durante las fases de crecimiento pertinentes, con la frecuencia y los métodos pertinentes para la especie de que se trate a fin de verificar los requisitos correspondientes. Los métodos de inspección deben ser tales que garanticen la fiabilidad de las observaciones. Si no es posible eliminar o separar los vegetales no conformes durante la fase de cultivo, se descartará todo el campo por lo que respecta a la producción de semillas, salvo que las semillas indeseables puedan separarse	e) Todos los cultivos presentes en el campo se inspeccionarán durante las fases de crecimiento pertinentes, con la frecuencia y los métodos pertinentes para la especie de que se trate a fin de verificar los requisitos correspondientes***, sin documentar necesariamente dicho proceso de inspección***. Los métodos de inspección deben ser tales que garanticen la fiabilidad de las observaciones. Si no es posible eliminar o separar los vegetales no conformes durante la fase de cultivo, se descartará todo el campo por lo que respecta a la producción de semillas, salvo

mecánicamente en una fase posterior.	que las semillas indeseables puedan separarse mecánicamente en una fase posterior.

Or. en

Enmienda 741
Luke Ming Flanagan
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Anexo III – parte A – punto 1 – parte C – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) Las semillas se recolectarán a granel o como vegetales individuales, según convenga para garantizar su identidad, pureza y trazabilidad.	***suprimida***

Or. en

Justificación

Las normas de cosecha y período posterior a la cosecha son nuevas respecto de la legislación actual. Representan una carga adicional significativa para los pequeños productores de semillas locales y no son necesarias.

Enmienda 742
Luke Ming Flanagan
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Anexo III – parte A – punto 1 – parte C – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) Se tomará una muestra de semillas de cada lote y se someterá a una prueba de laboratorio para garantizar el cumplimiento de los requisitos de calidad de las especies correspondientes, en particular, la germinación. Las pruebas incluirán, en su caso, la repetición del ensayo sobre el índice de germinación	***suprimida***

adecuado para la especie de que se trate.

Or. en

Justificación

Las normas de cosecha y período posterior a la cosecha son nuevas respecto de la legislación actual. Representan una carga adicional significativa para los pequeños productores de semillas locales y no son necesarias.

Enmienda 743
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Anexo III – parte A – punto 1 – parte C – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) Se ***tomará*** una muestra de semillas de cada lote y se someterá a una prueba de laboratorio para garantizar el cumplimiento de los requisitos de calidad de las especies correspondientes, en particular, la germinación. ***Las pruebas incluirán, en su caso, la repetición del ensayo sobre el índice de germinación adecuado para la especie de que se trate.***	b) Se ***podrá tomar*** una muestra de semillas de cada lote y se someterá a una prueba de laboratorio ***o por parte del operador profesional*** para garantizar el cumplimiento de los requisitos de calidad de las especies correspondientes, en particular, la germinación.

Or. en

Justificación

La decisión de llevar a cabo una prueba de laboratorio debe dejarse al criterio del operador profesional, en función del tamaño de la parcela y de la disponibilidad y el coste de dicha prueba, así como del riesgo de incumplimiento.

Enmienda 744
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Anexo III – parte A – punto 2 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*

c) tener una pureza mínima, para asegurar ***el máximo*** nivel de identidad de la variedad;	c) tener una pureza ***analítica*** mínima, para asegurar ***un*** nivel ***suficiente*** de identidad de la variedad;

Or. en

Enmienda 745
Luke Ming Flanagan
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Anexo III – parte A – punto 2 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) tener una pureza mínima, para asegurar ***el máximo*** nivel de identidad de la variedad;	c) tener una pureza mínima, para asegurar ***un*** nivel ***suficiente*** de identidad de la variedad;

Or. en

Enmienda 746
Luke Ming Flanagan
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Anexo III – parte A – punto 2 – párrafo 1 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) tener un vigor suficiente***, una dimensión definida y una clasificación específica,*** para garantizar la adecuación de los materiales y una homogeneidad suficiente del lote destinado a siembra o plantación;	f) tener un vigor suficiente para garantizar la adecuación de los materiales y una homogeneidad suficiente del lote destinado a siembra o plantación;

Or. en

Enmienda 747
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento

Anexo III – parte B – subtítulo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
REQUISITOS PARA LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIALES ESTÁNDAR DE ESPECIES AGRÍCOLAS Y HORTÍCOLAS	REQUISITOS PARA LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIALES ESTÁNDAR DE ESPECIES AGRÍCOLAS Y HORTÍCOLAS***, PLANTONES DE FRUTAL Y VIDES***

Or. en

Justificación

Faltaba la referencia a los plantones de frutal y las vides.

Enmienda 748
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Anexo III – parte B – subtítulo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
REQUISITOS PARA LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIALES ESTÁNDAR ***DE ESPECIES AGRÍCOLAS Y HORTÍCOLAS***	REQUISITOS PARA LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIALES ESTÁNDAR

Or. en

Justificación

La producción de materiales estándar debe permitirse para todas las especies de cultivo reguladas, en especial para la fruta. Con arreglo a la propuesta actual, parece que no se permitiría la comercialización de los materiales de reproducción vegetal de variedades frutales de conservación como material estándar, lo que obstaculizaría gravemente la conservación y el uso sostenible de la diversidad de frutales, que está muy amenazada.

Enmienda 749
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento

Anexo III – parte B – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A excepción de lo dispuesto en su letra b), inciso i), el anexo ***II, parte B***, se aplicará en consecuencia a la producción y comercialización de materiales estándar.	El anexo ***III, parte E***, se aplicará en consecuencia a la producción y comercialización de materiales estándar***, con las adaptaciones necesarias en función del tipo de material de reproducción vegetal***.

Or. en

Enmienda 750
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Anexo III – parte B – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Los portainjertos de vid no podrán comercializarse como materiales estándar.

Or. en

Enmienda 751
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Anexo III – parte B – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	La parte A del anexo III se aplicará al material estándar de variedades de conservación de especies agrícolas y hortícolas comercializadas de conformidad con el artículo 26.

Or. en

Enmienda 752
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Anexo III – parte B – párrafo 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	El material estándar de variedades de conservación de especies frutales solo podrá comercializarse si cumple los siguientes requisitos:
	a) se ha multiplicado a partir de una fuente identificada de material registrado por el proveedor;
	b) es fiel a la descripción de la variedad, según la observación de la expresión de las características de la variedad sobre la base de la descripción oficialmente reconocida de la misma;
	c) se ha comprobado que está prácticamente exento de plagas de calidad mediante la inspección visual llevada a cabo por el operador profesional en las instalaciones, terrenos y parcelas en los que se produce el material estándar;
	d) se ha comprobado que está prácticamente exento de defectos mediante la inspección visual. Las lesiones, decoloraciones, cicatrices o desecaciones se considerarán defectos si afectan a la calidad y la utilidad del material de reproducción.

Or. en

Justificación

Por lo que respecta a los requisitos aplicables a la producción de material estándar de especies frutales, sugerimos retomar las normas actualmente aplicables a los materiales CAC, que figuran en la Directiva 2014/98 de la Comisión, son conocidas para el sector y permitirían su comercialización.

Enmienda 753

Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Anexo III – parte B – párrafo 1 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Si el material estándar deja de cumplir dichos requisitos, el proveedor procederá a una de las siguientes acciones:
	a) apartar dicho material de la proximidad de otro material estándar; o
	b) adoptar medidas adecuadas para garantizar que dicho material cumpla de nuevo dichos requisitos.

Or. en

Enmienda 754
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Anexo III – parte C – subtítulo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
REQUISITOS PARA ***EL REGISTRO,*** LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ***CLONES SELECCIONADOS, MEZCLAS MULTICLONALES Y*** MATERIALES DE REPRODUCCIÓN VEGETAL POLICLONALES ***DE MATERIALES ESTÁNDAR*** A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9, APARTADO 1	REQUISITOS PARA LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIALES DE REPRODUCCIÓN VEGETAL POLICLONALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9, APARTADO 1

Or. en

Justificación

The requirements for polyclonal material will be set in Part C of Annex III. One of the greatest advantages of polyclonal material is that it originates from a single test (collection) whose purpose is to conserve the intra-varietal diversity of an old variety, to evaluate this diversity over time for various quantitative characteristics of interest and to be the selection maintenance of groups of genotypes that were selected for certain agronomic characteristics.

The same collection can be a supplier of a polyclonal group selected for different characteristics quickly and in a short space of time to meet the needs of the sector at a given moment, which is more compatible with the requirements set for standard material.

Enmienda 755
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Anexo III – parte C – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los portainjertos de vid no podrán comercializarse como materiales estándar.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Trasladado a la parte B del anexo III.

Enmienda 756
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Anexo III – parte C – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los portainjertos de vid no podrán comercializarse como materiales estándar.	Los portainjertos de vid no podrán comercializarse como materiales estándar***, salvo los materiales de reproducción vegetal pertenecientes a variedades de conservación, que serán producidos y comercializados de conformidad con el anexo III, parte B***.

Or. en

Justificación

Se debe permitir la comercialización de los materiales de reproducción vegetal de variedades de conservación de vides como material estándar, siempre que se cumplan los requisitos del anexo III, parte B. No hay una razón proporcionada que justifique la restricción de la

comercialización de materiales de reproducción vegetal de variedades de conservación de vides a los requisitos de certificación de lotes de semillas.

Enmienda 757
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Anexo III – parte C – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El anexo II, parte C, se ***aplicará***, según corresponda, ***al registro, la producción y la comercialización de clones seleccionados, mezclas multiclonales y*** materiales de reproducción vegetal policlonales ***de materiales estándar***.	***1. Los requisitos establecidos en*** el anexo II, parte C,***, punto 1, parte A,*** se ***aplicarán***, según corresponda, ***a la plantación de*** materiales de reproducción vegetal policlonales.

Or. en

Enmienda 758
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Anexo III – parte C – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2. Cultivo en campo:
	a) Durante todas las fases de cultivo, los materiales de multiplicación y los plantones se mantendrán separados entre sí.
	b) Los materiales fuera de tipo y aquellos deformados o dañados se eliminarán en todas las fases de cultivo a fin de garantizar la identidad y pureza varietal o, en el caso de los portainjertos que no pertenezcan a una variedad, la fidelidad a la identidad de la especie y una producción eficaz.
	c) En caso de defecto, se excluirán como fuente de materiales de reproducción vegetal las plantas madre.

d) Las respectivas plantas madre se mantendrán, en todas las fases de cultivo, en condiciones que permitan la producción de materiales de reproducción vegetal, así como su identificación y la verificación de la conformidad con la descripción oficial o la descripción oficialmente reconocida de su variedad.

e) Las plantas madre se inspeccionarán visualmente en todas las fases de crecimiento, con la frecuencia y los métodos pertinentes, según proceda, para los géneros o especies de que se trate.

Or. en

Justificación

Los requisitos de cultivo en campo de los materiales policlonales se han transferido, con adaptaciones, de la parte C del anexo II.

Enmienda 759
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Anexo III – parte C – párrafo 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2. Requisitos para la comercialización de materiales de reproducción vegetal policlonales
	Los materiales deberán cumplir todos los requisitos siguientes, en función de las características de cada género o especie de que se trate:
	a) Tener un vigor mínimo, una dimensión definida y, cuando proceda, una clasificación específica, para garantizar la adecuación de los materiales y una homogeneidad suficiente del lote destinado a plantación.
	b) estar prácticamente libres de defectos específicos.
	iii) La mezcla de los genotipos que

	constituyen dichos materiales se realizará antes del envasado final e incluirá proporciones idénticas de todos los genotipos que forman los materiales de reproducción vegetal policlonales. No obstante, se admite cierto margen de tolerancia: la frecuencia de un genotipo individual nunca debe ser superior a dos veces la del genotipo menos frecuente.

Or. en

Enmienda 760
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Anexo III – parte D – subtítulo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
REQUISITOS PARA LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SEMILLAS ESTÁNDAR DE PLANTONES DE FRUTAL, VID Y PATATAS ***DE SIEMBRA***	REQUISITOS PARA LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SEMILLAS ESTÁNDAR DE PLANTONES DE FRUTAL, VID Y PATATAS

Or. en

Enmienda 761
Martin Häusling

Propuesta de Reglamento
Anexo III – parte D – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El anexo II, parte D, se aplicará, según corresponda, a la producción y comercialización de semillas estándar de ***plantones de frutal,*** vid y patatas de siembra.	El anexo II, parte D, se aplicará, según corresponda, a la producción y comercialización de semillas estándar de vid y patatas de siembra.

Or. en

Enmienda 762
Martin Häusling

Propuesta de Reglamento
Anexo III – parte D – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	El anexo III, parte B, se aplicará a la comercialización de semillas estándar de plantones de frutal.

Or. en

Enmienda 763
Norbert Lins

Propuesta de Reglamento
Anexo V

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[...]	***suprimido***

Or. de

Enmienda 764
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Anexo V - epígrafe 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Zona fuente	***Región de origen***

Or. en

Justificación

La definición incluida en este punto corresponde a la de «región de origen» recogida en el artículo 3 de la Directiva 2010/60/UE, que regula actualmente la comercialización de mezclas de conservación. Para evitar confusiones en el futuro, es importante mantener los términos y la definiciones, pues ya son conocidos por las partes interesadas y las autoridades

competentes.

Enmienda 765
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Anexo V - párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las autoridades competentes podrán designar ***zonas fuente*** específicas para las mezclas de conservación asociadas de forma natural a dichas mezclas. A estos efectos, deberán tener en cuenta la información proporcionada por las autoridades en el ámbito de los recursos fitogenéticos, o las organizaciones reconocidas como tales por los Estados miembros.	Las autoridades competentes podrán designar ***regiones de origen*** específicas para las mezclas de conservación asociadas de forma natural a dichas mezclas. A estos efectos, deberán tener en cuenta la información proporcionada por las autoridades en el ámbito de los recursos fitogenéticos, o las organizaciones reconocidas como tales por los Estados miembros.

Or. en

Justificación

La definición incluida en este punto corresponde a la de «región de origen» recogida en el artículo 3 de la Directiva 2010/60/UE, que regula actualmente la comercialización de mezclas de conservación. Para evitar confusiones en el futuro, es importante mantener los términos y la definiciones, pues ya son conocidos por las partes interesadas y las autoridades competentes.

Enmienda 766
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Anexo V - párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando la ***zona fuente*** esté situada en más de un Estado miembro, se identificará mediante un acuerdo común de todos los Estados miembros afectados.	Cuando la ***región de origen*** esté situada en más de un Estado miembro, se identificará mediante un acuerdo común de todos los Estados miembros afectados.

Or. en

Justificación

La definición incluida en este punto corresponde a la de «región de origen» recogida en el artículo 3 de la Directiva 2010/60/UE, que regula actualmente la comercialización de mezclas de conservación. Para evitar confusiones en el futuro, es importante mantener los términos y la definiciones, pues ya son conocidos por las partes interesadas y las autoridades competentes.

Enmienda 767
Norbert Lins

Propuesta de Reglamento
Anexo V – párrafo 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) típicas del tipo de hábitat de la zona fuente;	***suprimida***

Or. de

Justificación

Las zonas fuente comprenden en su mayoría diversos hábitats.

Las especies utilizadas en mezclas de conservación no deben ajustarse a un determinado hábitat de la zona fuente, sino también al hábitat deseado en el lugar de destino. Muchas especies de plantas están presentes de manera natural en diversos hábitats.

Enmienda 768
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Anexo V – párrafo 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) típicas del tipo de hábitat de la ***zona fuente***;	a) típicas del tipo de hábitat de la ***región de origen***;

Or. en

Enmienda 769
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Anexo V – párrafo 3 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) adecuadas para fines de recreación del tipo de hábitat de la ***zona fuente***.	c) adecuadas para fines de recreación del tipo de hábitat de la ***región de origen***.

Or. en

Enmienda 770
Norbert Lins

Propuesta de Reglamento
Anexo V – párrafo 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El contenido máximo de Rumex spp. distinto de Rumex acetosella ***y*** de Rumex maritimus no excederá del 0,05 % en peso.	El contenido máximo de Rumex spp. distinto de Rumex acetosella***,*** de Rumex maritimus***, de Rumex acetosa, de R. thyrsiflorus y de R. sanguineus*** no excederá del 0,05 % en peso.

Or. de

Enmienda 771
Martin Häusling

Propuesta de Reglamento
Anexo V - párrafo 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El contenido máximo de Rumex spp. distinto de Rumex acetosella y de Rumex maritimus no excederá del ***0,05*** % en peso.	El contenido máximo de Rumex spp. distinto de Rumex acetosella y de Rumex maritimus no excederá del ***0,01*** % en peso.

Or. en

Justificación

Rumex spp. tiene un peso por mil semillas de aproximadamente 1 g. El porcentaje del 0,05 % en peso previsto en la propuesta significaría que se aceptarían unas 500 semillas de Rumex spp, en una mezclas de conservación de 1 kg, lo que es excesivo.

Enmienda 772
Norbert Lins

Propuesta de Reglamento
Anexo V – epígrafe 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Autorización de los operadores profesionales	***suprimido***

Or. de

Justificación

Las mezclas de conservación son mezclas especiales con cantidades pequeñas. Las necesidades individuales del cliente, la adaptación al lugar, el fomento de grupos de especies o los estrictos requisitos de procedencia hacen necesaria una mezcla posterior permanente. En este contexto no es posible una planificación previa.

Una solución sería la notificación a posteriori de las cantidades de las especies de semillas comercializadas en las mezclas y la conservación de duplicados de las etiquetas durante varios años.

Enmienda 773
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Anexo V – párrafo 7 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) componentes como especies y, en su caso, subespecies ***y variedades*** de la mezcla de conservación que sean típicas del tipo de hábitat de la zona fuente e importantes, como componentes de la mezcla, para la conservación del entorno natural en el contexto de la conservación	c) componentes como especies y, en su caso, subespecies de la mezcla de conservación que sean típicas del tipo de hábitat de la zona fuente e importantes, como componentes de la mezcla, para la conservación del entorno natural en el contexto de la conservación de los recursos

de los recursos genéticos;	genéticos;

Or. en

Justificación

Las variedades no deben utilizarse en las mezclas de conservación, pues sería contrario al propósito de estas, que es proteger las variaciones genéticas específicas a escala regional de especies autóctonas y restaurar el entorno natural.

Enmienda 774
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Anexo V – párrafo 7 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) cantidad de mezcla a la que se aplica la autorización;	***suprimida***

Or. en

Justificación

La práctica demuestra que es muy difícil predecir qué cantidades pueden recolectarse en cada zona.

Enmienda 775
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Anexo V – párrafo 7 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) zona fuente de la mezcla;	e) ***región de origen*** de la mezcla;

Or. en

Enmienda 776
Martin Häusling

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Anexo V – párrafo 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Antes del comienzo de cada temporada de producción, los operadores profesionales notificarán la cantidad de semillas de mezclas de conservación ***a las que se aplicará la autorización, junto con las dimensiones y la localización del lugar o lugares de recogida previstos y la fecha o fechas de dicha recogida***.	***Al finalizar cada año natural o fiscal***, los operadores profesionales notificarán ***a la autoridad competente*** la cantidad de semillas de mezclas de conservación ***autorizadas***.

Or. en

Justificación

La práctica demuestra que es muy difícil predecir qué cantidades pueden recolectarse en cada zona. Las fechas exactas de recolección también son impredecibles, pues dependen de condiciones externas, como el tiempo. Es más conveniente notificar a las autoridades competentes las cantidades realmente recolectadas por mezcla autorizada al final de cada año natural o comercial.

Enmienda 777
Norbert Lins

Propuesta de Reglamento
Anexo V – párrafo 12 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) las semillas mencionadas en la letra a) se multiplican fuera de la zona fuente como especies individuales; la multiplicación podrá producirse durante cinco generaciones;	***suprimida***

Or. de

Justificación

La procedencia garantizada de las semillas solo está asegurada si se realiza el control de las zonas dentro de las fronteras nacionales y las zonas transfronterizas cercanas. Debe excluirse el riesgo de que se mezclen reservas genéticas. Deben crearse estructuras

controlables que respalden cultivos ricos en biodiversidad en el país de la Unión correspondiente con especies silvestres autóctonas. La multiplicación no debe realizarse demasiado alejada de la zona de origen, sino en la propia zona de origen o en determinadas zonas de origen adyacentes.

Enmienda 778
Norbert Lins

Propuesta de Reglamento
Anexo V – párrafo 12 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) esta mezcla podrá incluir también semillas de especies de la lista del anexo I, parte A, que se hayan producido de forma convencional, si cumplen lo dispuesto en la letra c);	***suprimida***

Or. de

Justificación

La introducción de formas de obtención en las mezclas de conservación es contraria al objetivo de establecer reservas permanentes de especies silvestres ricas en biodiversidad respetando la diversidad intraespecífica.

Enmienda 779
Norbert Lins

Propuesta de Reglamento
Anexo V – párrafo 12 – letra h

Texto de la Comisión	*Enmienda*
h) el contenido máximo de especies y, en su caso, subespecies que no cumplan lo dispuesto en la letra ***g)*** no superará el 1 % en peso;	h) el contenido máximo de especies y, en su caso, subespecies que no cumplan lo dispuesto en la letra ***f)*** no superará el 1 % en peso;

Or. de

Enmienda 780
Norbert Lins

Propuesta de Reglamento
Anexo V – párrafo 12 – letra i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i) los componentes de la mezcla de conservación multiplicada que sean ***semillas*** de la lista del anexo I, parte A, deberán cumplir, antes de mezclarse, al menos, los requisitos ***aplicables a las semillas estándar*** de la especie de que se trate;	i) los componentes de la mezcla de conservación multiplicada que sean ***formas silvestres*** de la lista del anexo I, parte A, deberán cumplir, antes de mezclarse, al menos, los requisitos ***de calidad especiales para las formas silvestres autóctonas*** de la especie de que se trate;

Or. de

Justificación

Son necesarias normas de calidad específicas para las especies silvestres debido a la gran diversidad genética dentro de las especies. La procedencia de las semillas y los flujos de cantidades deben ser verificables. La trazabilidad y el control de las superficies de reproducción en el lugar de producción constituyen un requisito previo. Las tasas de germinación y las pruebas de germinación se realizan conforme a normas propias.

Enmienda 781
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Anexo VI – parte A – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Dicha notificación deberá enviarse por correo certificado, o por cualquier otro medio de comunicación admitido por las autoridades competentes, con acuse de recibo. Transcurridos tres meses desde la fecha indicada en el acuse de recibo, siempre que no se haya solicitado información adicional o se haya comunicado al proveedor una denegación no formal por falta de exhaustividad de la notificación, se considerará que la autoridad competente ha acusado recibo de la notificación y su contenido, y se inscribirá el material heterogéneo en el registro de materiales heterogéneos.	Dicha notificación deberá enviarse por correo certificado, o por cualquier otro medio de comunicación admitido por las autoridades competentes, con acuse de recibo. Transcurridos tres meses desde la fecha indicada en el acuse de recibo, siempre que no se haya solicitado información adicional o se haya comunicado al proveedor una denegación no formal por falta de exhaustividad de la notificación, se considerará que la autoridad competente ha acusado recibo de la notificación y su contenido, y se inscribirá el material heterogéneo en el registro de materiales heterogéneos. ***El***

registro seguirá siendo gratuito para el solicitante.

Or. en

Enmienda 782
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Anexo VI – parte B – punto 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El material heterogéneo podrá ***generarse mediante*** una de las técnicas siguientes:	2. El material heterogéneo podrá ***proceder de*** una de las técnicas siguientes:

Or. en

Enmienda 783
Irène Tolleret

Propuesta de Reglamento
Anexo VII – párrafo 1 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g) en el caso de las variedades con una descripción oficialmente reconocida y, en su caso, la indicación de la región o regiones en las que ***históricamente*** se ha cultivado y a las que está adaptada ***de forma natural («región o regiones de origen»)***;	g) en el caso de las variedades con una descripción oficialmente reconocida y, en su caso, la indicación de la región o regiones en las que ***tradicionalmente*** se ha cultivado y***, en el caso de variedades de conservación de nueva obtención, aquellas a cuyas condiciones de cultivo local*** está adaptada;

Or. en

Enmienda 784
Maria Noichl

Propuesta de Reglamento
Anexo VII – párrafo 1 – letra j bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	j bis) cuando proceda, la existencia de los correspondientes derechos de propiedad intelectual sobre la variedad, sus componentes, características y proceso de desarrollo, incluido, en su caso, el número de las patentes pertinentes;

Or. en

Justificación

El registro de variedades debe proporcionar información sobre posibles restricciones de los materiales de reproducción vegetal. Ello aportará más transparencia a los usuarios y obtentores que deseen producir o desarrollar el material. Es importante que incluya asimismo información sobre las patentes que puedan haberse concedido solo para partes de la variedad registrada, como secuencias genéticas o rasgos.

Enmienda 785
Maria Noichl

Propuesta de Reglamento
Anexo VII – párrafo 1 – letra j ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	j ter) una descripción de los métodos de obtención utilizados para desarrollar la variedad.

Or. en

Justificación

El registro de variedades debe proporcionar información sobre los métodos de obtención utilizados a fin de garantizar una mayor transparencia para los usuarios y los obtentores.

Enmienda 786
Irène Tolleret

Propuesta de Reglamento
Anexo VII – párrafo 1 – letra p bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	p bis) cuando proceda, la indicación de que se trata de una «variedad de conservación».

Or. en

Enmienda 787
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Anexo VII – párrafo 1 – letra t bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	t bis) si existen derechos de propiedad intelectual que protejan la variedad en su conjunto o sus componentes genéticos, incluido, en su caso, el número de las patentes pertinentes;

Or. en

Justificación

El registro de variedades debe incluir también información sobre posibles restricciones de uso de los materiales de reproducción vegetal derivadas de derechos de propiedad intelectual. Ello garantizará una mayor transparencia para los usuarios y obtentores que deseen producir o desarrollar el material. Los requisitos de transparencia no deben cubrir solo los derechos de propiedad intelectual que condicionen el uso de la variedad vegetal en su conjunto (derechos de obtención vegetal), sino aplicarse también a las patentes que puedan haberse concedido sobre partes de la variedad registrada, como secuencias genéticas o rasgos.

Enmienda 788
Isabel Carvalhais

Propuesta de Reglamento
Anexo VII – párrafo 1 – letra t bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	t bis) si la variedad está cubierta por un derecho de obtención vegetal o una

patente concedido o pendiente, con la correspondiente información al respecto.

Or. en

Enmienda 789
Irène Tolleret

Propuesta de Reglamento
Anexo VII – párrafo 1 – letra t bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	t bis) cualesquiera derechos de propiedad intelectual que se apliquen a la variedad, incluido, en su caso, el código de cada patente.

Or. en

Justificación

Los obtentores y los agricultores deben disponer de toda la información para hacer sus elecciones.

Enmienda 790
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Anexo VII – párrafo 1 – letra t ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	t ter) una descripción de los métodos de obtención utilizados para desarrollar la variedad;

Or. en

Justificación

El registro de variedades debe incluir asimismo información sobre los métodos de obtención utilizados (no solo las NTG). Ello garantizará una mayor transparencia para los usuarios y obtentores que deseen producir o desarrollar el material.